

RECUSA. HACE RESERVA. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. Que vengo a RECUSAR CON EXPRESIÓN DE CAUSA al Sr. juez federal, miembro del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Dr. Roberto Fernando Minguillón, por temor y sospecha de parcialidad, actual y verificable, debido a que en su resolución de fecha 30 de diciembre de 2025, desconoce el requerimiento de elevación a juicio de esta parte y los fundamentos fácticos y jurídicos del delito más grave que está obligado a considerar, en transgresión al principio acusatorio y a los derechos de la víctima a participar en el proceso, en función de los artículos 58 y 60 inc. g del CPPF.

A todo evento, hago reserva.

II. HECHOS OBJETIVOS DEL PROCESO. El temor y sospecha de parcialidad se verifica en los siguientes vicios que demuestran una grave restricción al debido proceso.

II.1. La base fáctica que considera el juez para el debate oral en su resolución de fecha 30 de diciembre de 2025, es un *único vertido de sustancias tóxicas* desde las instalaciones de COOMARPES. Descarta anticipadamente la hipótesis de continuidad delictual que ha sostenido esta querella en la elevación a juicio, condicionando la amplitud del debate a una actividad del Ministerio Público Fiscal que, conforme a las constancias de la causa, se muestra como un evento de realización incierta. Peor aún, coloca a esta querella en una situación de dependencia procesal respecto de una parte que ha manifestado públicamente una postura antagónica a su legitimación. Además, conlleva una sustancial identidad de posiciones entre el juzgador y la fiscalía, circunstancia que proyecta

sospecha sobre la necesaria independencia de criterio que debe primar en esta instancia. Esta convergencia se cristaliza en los hitos procesales que seguidamente se reseñan.

II.1.1. El 11/08/2023, el representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que la pauta directriz de su actuación se constriñe a ese único vertido respecto al cual las partes serán oídas, y que debo estarme a ello.

El 18/08/2023 la fiscalía postuló que pretendo ensanchar el objeto procesal y que no puedo modificarlo por vía oblicua por lo que debo ser apartado como querellante. Fijada su postura, el 07/06/2024, sostiene que mi continuidad en la causa debe reducirse al rol de actor civil, atendiendo a ese único vertido, y que propende un acuerdo con los imputados sin la participación de la querella.

El debate sobre mi permanencia en el proceso llegó a la Corte Suprema de Justicia, que la confirma el 06/08/2024 (CSJ FMP 23899/2018/10/1/1/RH8).

Pese a ello, el fiscal el 18/08/2024 informa al juez, que ha radicado una denuncia penal en mi contra por un delito de acción pública y adjunta el texto pertinente a *sus efectos*. El hecho delictual sería mi pretensión de ser tenido como querellante que habría confundido al magistrado interviniente en mi constitución como tal, que mi legitimación es ajena a ese único vertido, que sostengo extremos fácticos abstractos y de imposible acreditación probatoria.

El 24/08/2024, advierto al juez que el Ministerio Público Fiscal pretende constreñir el proceso a un único evento como sustancia de la salida alternativa que propicia, y que descarta sea conformada por la querella.

El 26/08/2024, fundamento se aplique el principio precautorio, alerta sobre el hackeo de la elevación a juicio, la falta de datos técnicos, pido información técnica ambiental, aporro prueba, doy razones de mis dichos.

Ese mismo día, la fiscalía afirma que la denuncia efectuada no condiciona mi intervención en futuras audiencias y que ha mantenido su objetividad no solicitando medida alguna en mi contra.

El 27/08/2024 anuncia el fiscal que trata una posible salida alternativa, sin mi conformación, necesitando concretar sus términos, a los fines pertinentes.

El 28/08/2024, el juez hace saber que se celebrará audiencia en la que se sustanciará la salida alternativa al debate oral propiciada en cuyo marco las partes podrán alegar las cuestiones jurídicas que sustenten sus posiciones.

El 23/10/2024, en audiencia, el fiscal sustenta su posición en la deslegitimación de la querella, que considera hace uso abusivo del derecho, publicita los pormenores de la denuncia, descarta su voz ciudadana. Considera que la voz ciudadana es el mismísimo fiscal, por lo que solicita se homologue la propuesta en los términos de la salida alternativa que propicia relativa al único evento.

El 19/11/2024, el juez considerando el único vertido, afirma que las causas que lo ocasionaron habrían desaparecido, y homologa la propuesta avalada por la fiscalía sin que la querella haya participado en su conformación, impidiendo la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente.

Para que no quede ninguna duda al respecto, el fiscal el 22/11/2024, efectúa reserva sobre mi participación en el proceso que juzga no ha sido proactiva, a fin de dejar resguardada la Defensa en juicio que la sociedad tiene expectativas en preservar.

Ante la oposición de esta parte, la Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV, dejó sin efecto la mentada homologación teniendo en cuenta el planteo de la querella relativo a la continuidad del vertido de sustancias tóxicas en las playas y emanaciones tóxicas que han ingresado a los organismos de la población durante años (confr. sentencia 11/07/2025, CFCP – Sala IV). Rechazado el recurso extraordinario de la defensa, ésta acudió en queja a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun sin resolver.

Sin embargo, el 30/12/2025 el juez decide que el debate oral solo se ocupará del único vertido de sustancias tóxicas, descartando definitivamente lo sostenido en la elevación a juicio por esta parte que pretende debatir un enlace de hechos que contaminan de modo peligroso el ambiente por distintas vías, eludiendo todas y cada una de las normas ambientales que hacen al cuidado de la salud pública y el medio ambiente (ver sentencia 11/07/2025, CFCP – Sala IV).

En su decisorio, el magistrado sella la unidad de criterio con el fiscal al exponer que solo el fiscal podrá ampliar la acusación, conociendo su

monolítica postura al respecto, la deslegitimación propinada a esta parte, su convicción que nada probaré.

El juzgador ha adelantado su postura en el debate y resultan convalidados los planteos de la fiscalía por la dirección del proceso, que justifica plenamente el temor de parcialidad invocado.

La administración de justicia exige un ejercicio imparcial, manifestación directa del principio acusatorio, sustancial a la garantía del debido proceso (confr. Fallos 328:1491). En el presente caso, la necesaria separación entre el juzgador y el acusador estatal se ha diluido al adherirse el primero, de forma prematura y acrítica, a una hipótesis de la fiscalía que favorece exclusivamente a los imputados; extremo que no solo compromete su independencia, sino que fractura la confianza en la neutralidad del tribunal.

II.1.2. El juez, si bien declama que reconoce mi legitimidad, la dinámica procesal demuestran lo contrario, más allá de lo ya expuesto. Sistemáticamente ha impedido que acceda a documentación clave relativa a la homologación de la salida alternativa, de cuya existencia tomo conocimiento en la audiencia del 23/10/2024. También ha descartado las medidas probatorias que solicité al respecto. A pesar de reiterados pedidos formales -primero de fecha 03/12/2024, segundo de fecha 05/05/2025, tercero de fecha 31/10/2025, cuarto de fecha 9/11/2025 y quinto de fecha 25/11/2025, el juzgador ha mantenido una reticencia que, en los hechos, implica fallar sobre una base documental oculta para esta parte.

Aunque el juez pronuncia en su resolución de fecha 04/11/2025 que ha garantizado la debida intervención de esta parte, no me permite acceder a documentación y no provee las medidas probatorias, a pesar que reconoce que su intervención no se encuentra agotada (la homologación aún no ha adquirido firmeza).

La cuestión es que el 09/11/2025 (cuarto pedido) le presento pruebas documentales que verifican que mis peticiones refieren a la propuesta homologada.

El 17/11/2025 el magistrado reafirma su reticencia y reacciona con rigorismo ante mis advertencias sobre el *modus operandi* del proceso, haciendo saber que si insisto al respecto aplicará correctivos.

Se presenta el fiscal el 26/11/2025 objeta mis peticiones probatorias aseverando que no soy una parte esencial del proceso, que mis presentaciones describen autorreferencialmente una situación de desborde emocional y que exponen un descontento no canalizado por vía procesal adecuada. Entiende que trascienden la persona de V.S., y que expresan un manto de sospecha producto de un consenso de voluntades con agudas y filosas aristas imputativas, desbordando el hetero conflicto por lo que pide al juez aplique el correctivo.

Se presenta la defensa el 02/12/2025 manifestando adhesión a las consideraciones vertidas por la vindicatura publica. Considera que cada una de las presentaciones del querellante son ofensivas e indecorosas para los diferentes actores procesales. Afirma que la querella carece de atribuciones para requerir cierta documentación *que no ha sido digitalizada y que resulta innecesaria a los fines procesales*. En consecuencia, fuera del control de esta querella, afectando el principio de igualdad de armas.

El 03/12/2025, el juez hace propias acriticamente sus expresiones, y aplica el correctivo, inaudita parte, manifestación inequívoca de pérdida de objetividad que pone en riesgo la admisión de la prueba ofrecida por la querella para el debate.

Es nuevamente afín institucionalmente a la postura del Ministerio Publico Fiscal y la defensa, perdiendo la ajenidad a intereses contrapuestos (confr. Fallos 328:1491). Marca una tendencia de avance del proceso contra la querella.

Con su decisiones el juez ha entronizado pautas de organización judicial a favor de la fiscalía y la defensa: rechazar pedidos de documentación que evidencien la dinámica procesal, descartar se incorporen pruebas que puedan vincularse con hipótesis del querellante, ocular prueba a tal efecto, cambiar acriticamente su postura ante un pedido del Ministerio Público Fiscal en aras de desarticular cualquier manto de sospecha al respecto, permitir descalificaciones graves a mi persona, impedir mi defensa, bloquear la posibilidad de probar sus extremos, aplicar correctivos asimétricamente.

El juez no asegura la igualdad de partes, exigencia de la garantía del juez imparcial (Fallos 328:1491).

Si bien en su decisión del 30/12/2025 adelanta que eventualmente se dispondrán nuevas medidas probatorias para avanzar hacia el dictado de una solución que ponga fin al conflicto entre las partes, declamando que serán oídas las partes, su posición orgánico institucional en el proceso, genera a esta parte un temor *confirmation bias* (Cámara Federal de Rosario, Sala A. sentencia de fecha 09/05/2025, confr. el caso “Buscemi” del TEDH). Ya ha descartado la posibilidad de que la querella aporte prueba y conforme una salida alternativa encuadrada los parámetros ambientales que deben aplicarse (confr. sentencia 11/07/2025, CFCP – Sala IV).

No se encuentra en posición de neutralidad frente a un grave caso de criminalidad empresaria como para dirigir el debate u homologar una nueva propuesta de salida alternativa. En ese sentido, no muestra garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad.

Por el contrario, genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, ya tiene prejuicios, y corresponde sea apartado para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, pilar del sistema democrático (confr. Fallos 328:1491).

En este contexto, no puede soslayarse que la percepción ciudadana de imparcialidad se ve severamente afectada por circunstancias de público conocimiento. El magistrado recusado es miembro del Tribunal de Ética de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), cuya dirigencia, al igual que la de COOMARPES, se ha visto envuelta en cuestionamientos sobre cumplimiento normativo. Esta mención, de modo alguno significa poner en duda la rectitud personal del Dr. Minguillón, sino la explicitación de un hecho objetivo que, impide sea visto por esta querella y por la sociedad como un tercero ajeno a intereses extrajurídicos.

II.1.3. El temor de parcialidad de esta parte se profundiza ante la metódica negativa del juez a aplicar el principio precautorio. He pedido en reiteradas ocasiones su aplicación, atento a la evidencia que se siguen registrando vertidos y emanaciones por sobre los límites legales que ponen en peligro la salud pública. El 30/12/2025 nuevamente solicito dicte medidas de cese y mitigación de la contaminación peligrosa verificada. Ello debido a que surgen de las constancias

de la incidencia de reparación del daño inconclusa, que las causales de irregularidades no han desaparecido, continúa operando COOMARPES sin habilitaciones ambientales, aunque no configuren per se ilícito penal en trato (confr. sentencia 11/07/2025, CFCP – Sala IV).

Efectivamente, surge del Informe de Laboratorio L22/25 del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal de fecha 17/02/2025 la continuidad de los vertidos y emanaciones de COOMARPES generan residuos con las características de las establecidas en los anexos de la ley 24.051. Prueba de ello resultan los factores odorantes. Es decir, el factor contaminante sigue activo y exige se proteja preventivamente la salud pública en riesgo al igual que el ambiente.

Pero el 30/12/2025 el juez decide no actuar jurisdiccionalmente con la celosa precaución necesaria para esta causa (confr. sentencia 11/07/2025, CFCP – Sala IV). Motiva su negativa, afirmando que excedería su actuación competente, limitada al único vertido, explicitando su interés acusatorio, consintiendo la postura del fiscal y denostando la de la querella (confr. Fallos 328:1491).

El juez ya tiene una opinión preformada. Sus decisiones provisionales han tenido una clara orientación a juzgar un único vertido. Al excluir la aplicación del principio precautorio atendiendo a ese único vertido, trasunta parcialidad, incluso en las tesis más restrictivas de la hermenéutica de la garantía de imparcialidad (confr. Fallo 328:1491). Ello se percibe con mayor notoriedad ante la ausencia de otros magistrados que formen parte del debate oral.

III. PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. La forma de asegurar la garantía de imparcialidad objetiva a un ciudadano común que ha solicitado la elevación a juicio en una causa penal ambiental, es disolver la mínima sospecha de parcialidad relativas a los prejuicios y opiniones pre formadas en los que está imbuido el juez, resultantes de las valoraciones sesgadas que ha hecho tanto de la postura del querellante como de las pruebas que requieren la aplicación urgente del principio precautorio, desechado por su interés acusatorio.

Las causales de recusación expuestas, ha sido aceptada por la por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:328:1491) y receptadas por legislador (ley 27.063). Ponen en foco el adecuado ejercicio de la

función judicial que exige asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente. Ello se traduce en garantía del derecho a ser oído del querellante, derivado del principio acusatorio, que impide se impugne prematuramente su labor en el debate.

Objetivamente el Dr. Minguillón no puede ser visto como un juez insospechado de parcialidad (confr. Fallos 328:1491). Tiene interés acusatorio, ha perdido su ajenidad al caso, y quebranta el derecho del querellante a contar con un tribunal imparcial que conozca la controversia en que se juega la persona y sus derechos (Fallos 330:2361).

Todos tenemos el deber de tutelar el ambiente (art. 41 de la CN, Fallos: 344:174) que consagra con rango constitucional la participación y voz de los ciudadanos en procesos judiciales ambientales. Entonces, garantizar nuestra participación en procesos penales ambientales sin temor de parcialidad basada en elementos concretos verificables que han generado una duda razonable, es expresión del debido proceso (artículos, 18, 33 de la Constitución Nacional y tratados internacionales, que formatean la aplicación los artículos 82, 79, 347, 355 del Código Procesal Penal de la Nación, 59 y 87 del Código Procesal Penal Federal, y las leyes 27.063, 27.566, 25.675, 24.051).

Esta vía permite un prudente y riguroso escrutinio por parte del tribunal de alzada cuando el ejercicio de imparcialidad de la administración de justicia se encuentra severamente cuestionada (confr. Fallos 330:2361, 316: 826).

En definitiva, evita una dilación indebida (confr. Fallos 328:1491) y permite asegurar principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia en causas penales ambientales cuando la querella ha solicitado la elevación a juicio.

IV. ELEMENTOS DE PRUEBA. A fin de acreditar los extremos invocados se ofrecen las siguientes constancias de la causa. Su abundancia y consistencia sistemática evidencian un sesgo judicial ajeno a la grave contaminación peligrosa que motivan el caso, conducente a la restricción del rol de la querella y al debilitamiento anticipado de la hipótesis acusatoria elevada a juicio.

La foliatura corresponde a lo publicitado en el sistema LEX, resultando sus inconsistencias ajenas a esta parte.

E1. Dictamen fiscal (informa inicio proceso alternativo de solución anticipada sin partición de la querella) de fecha 10/08/2023, fs. 137.

E2. Dictamen fiscal (único vertimiento y pide exclusión de la querella) de fecha 18/08/2023, fs. 213-216 (incorporado a sistema lex el 06/03/2024).

E3. Dictamen fiscal (único evento, exclusión de la querella) de fecha 07/06/2024, fs. 191-194.

E4. Dictamen fiscal (único evento, denuncia penal al querellante) de fecha 18/08/2024, fs. 201-207.

E5 y E6. Presentaciones querella (advertencia único evento y principio precautorio) de fechas 24/08/2024 y 26/08/2024 fs. 202-204, 208-216.

E7. Dictamen fiscal (único evento, denuncia penal al querellante) de fecha 26/08/2024 fs. 217-218.

E8. Dictamen fiscal (informa estar concretando los términos de la solución alternativa sin la querella) de fecha 27/08/2024, fs. 219.

E9. Registros fílmicos de la audiencia de fecha 23/10/2024, fs. 211. <https://www.youtube.com/watch?v=NIFoPCyuK4E&feature=youtu.be>

E10. Resolución (homologación) de fecha 19/11/2024, fs. 211.

E11. Dictamen fiscal (reserva deslegitimación de la querella) de fecha 22/11/2024, fs. 212-214.

E12. Sentencia Cámara Federal de Casación Penal de fecha 11/07/2025, fs. 219.

E13, E14, E15, E16 y E17. Presentaciones de la querella solicitando incorporación de documentación, primera de fecha 03/12/2024, fs. 221-223; segunda de fecha 05/05/2025, fs. 216; tercera de fecha 31/10/2025, fs. 323-325; cuarta de fecha 09/11/2025, fs. 223-240; quinta de fecha 25/11/2025 fs. 223-224 .

E18. Resolución (deniega incorporación de documentación) de fecha 04/11/2025, fs. 221.

E19. Resolución (deniega incorporación de documentación y advierte correctivo) de fecha 17/11/2025, fs. 222.

E20. Dictamen fiscal (deslegitima querella, pide correctivo) de fecha 26/11/2025, fs. 225-227.

E21. Presentación de la defensa (adhesión deslegitimación y correctivo) de fecha 02/12/2025, fs. 228.

E23. Presentación querella (dinámica procesal) de fecha 10/12/2025, fs. 225.

E23. Resolución (aplica correctivo) de fecha 03/12/2025, fs. 223.

E24. Presentación querella (principio precautorio) de fecha 30/12/2025, fs. 225-226.

E25. Resolución (único evento, exclusión querella, descarta aplicación principio precautorio) de fecha 30/12/2025, fs. 227.

V. RESERVA. Para el supuesto de rechazarse la recusación, esta parte deja expresamente planteada la nulidad de todos los actos en los que intervenga el magistrado recusado, así como la reserva de efectuar las denuncias disciplinarias correspondientes, por posible mal desempeño funcional.

Asimismo, hace reserva del art. 18 de la ley 48 debido a que está en discusión el alcance de la garantía del juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del artículo 33 de la Constitución Nacional, derivación de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (confr. Fallos 328:1491, 326:3842).

V. PETITORIO.

1. Se tenga por interpuesta RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA contra el juez Roberto Fernando Minguillón.

2. Se ordene su inmediato apartamiento de la presente causa.

3. Se suspendan los actos procesales hasta la resolución definitiva del incidente.

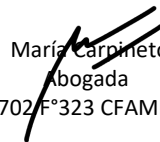
4. Se tenga presente las reservas efectuadas.

Provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



María Carpineto
Abogada
T°702/F°323 CFAMDP

E1



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

MANAIFIESTA.

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico nro. 20-21479809-4 y CUIF nro. 51000001043, en causa **FMP nro. 23899/2018/TO1** caratulado: “Arcidiacono Salvador y otros s/ infracción ley 24.051, denunciante Maturana Roberto...”, ante V.E me presento y respetuosamente digo:

Que respecto a la presentación del Querellante, debo señalar que la oportuna intervención de este MPF en relación al acto procesal suspendido (presentación de fecha 24/5/23), fue clara, en tanto y en cuanto se solicitó la suspensión de la audiencia fijada a efectos de lo previsto en el art. 431 bis del CPPN (tal y cual se había solicitado en el ofrecimiento probatorio – ver punto VI, ap. 3), siendo reformulada por sendas audiencias privadas de las partes, según disposición de V.E., consentida por todas las partes, las que no fueron celebradas.

En dicho marco y más allá del inicio de un proceso alternativo de solución anticipada del proceso penal, conforme fuera anunciado por esta parte y sin perjuicio de lo que otras hayan expresado, cierto y concreto es que, en la postulación probatoria (tal como arriba se señalara), este MPF solicitó la fijación de audiencia a los fines de tratar oralmente posibles salidas alternativas al conflicto penal, como así también la realización de instrucción suplementaria, a la que el referido presentante particular, adhirió in integrum.

Se advierte así que, en derredor del claro objeto procesal de la presente, se ha seguido la pauta directriz de oportunidad prevista en la norma citada, en cuya virtud las partes habremos de ser oídas en audiencia pública, razón por la cual, el presentante aludido deberá estarse a ello.

Fiscalía General, 10 de agosto de 2023.

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2023.08.11 08:37:52 ART

E2



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CONTESTA TRASLADO.

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico nro. 20-21479809-4 y CUIF nro. 51000001043, en causa **FMP nro. 23899/2018/TO1** caratulado: “Arcidiacono Salvador y otros s/ infracción ley 24.051, denunciante Maturana Roberto...”, ante V.E me presento y respetuosamente digo:

OBJETO.

Que vengo a contestar el traslado conferido con fecha 15/8/23, respecto del recurso de reposición articulado por la Defensa de confianza de los imputados, respecto del auto de fecha 8/8/23, en lo relativo a lo resuelto en el primer párrafo.

MOTIVA Y FUNDA.

ANTECEDENTES.

La presente causa se origina a raíz del informe realizado por la PNA respecto de la fábrica de harina de pescado COOMARPES

Ltda., haciéndose constar en él la “calidad de efluente industrial y vuelco pluvial” constatado por el Cuerpo Único de Inspectores – Laboratorio de Efluentes – Gerencia de Calidad de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón, en el ámbito de la Fábrica de Harina de Pescado Coomarpes Ltda.

Se referencia sobre una “irregularidad” constatada, en relación a vuelcos de efluentes industriales, consistente en no contar el establecimiento con rejillas perimetrales que los contengan, fotografiándose a fs. 9/11 dicha circunstancia.

Sobre esa circumscripta verificación, fue dictado requerimiento de instrucción por la Dra. L. Mazzaferri a fs. 90/2 vta., donde expresa y puntualmente se abrió la jurisdicción a tenor de lo que sigue: “Con fecha 25 de febrero de 2016, en el sector costero denominado “Playa del Puerto” (Proyección de la calle B/P “San Antonio” Ex 1004) de esta ciudad, a raíz de una llamada telefónica que recibió La Prefectura Naval Argentina, previamente de una persona que se identificó como el Sr. Carlos Castellan Pape (Inspector de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón) y el Sr. Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de la entidad mencionada), los cuales manifestaron que desde un desagüe pluvial proveniente de la zona industrial del puerto, se vertía hacia la línea de playas, un líquido oscuro con olor irritante, por lo cual el personal de esta ESIPA de la Prefectura labró Acta Circunstanciada MPLAA, G71 n° 48/16, y pudo constatar el vertimiento indicado por dichos funcionarios municipales;

seguidamente realizaron un recorrido terrestre por el sector industrial del puerto, observándose que desde la planta de harina de la firma COOMARPES LTDA se vertía hacia una boca de tormenta próxima a la misma, una sustancia oscura de olor putrefacto. Seguidamente procedieron a tomar muestras acorde protocolo para dicha emulsión líquida, a fin de ser trasladadas al Departamento de Investigaciones de Criminalística, para su análisis pertinente, el cual se llevó a cabo el 26 de febrero, arrojando los siguientes resultados...”

Es claro que el objeto de investigación fue el vertimiento de líquido, constatado el día 25/2/2016.

El 3/11/2016 se tuvo como querellante al Sr. Roberto V. Maturana, dado que habría podido encontrarse particularmente afectado por los hechos investigados.

EL QUERELLANTE

Este emplazamiento procesal es reconocido solo en favor de quien reviste calidad de particular o especialmente ofendido por el hecho ilícito que hace al objeto del proceso (arts. 82 CPP; 1716 y 1739 del C.C.C.).

La presentación en un proceso penal, conforme lo regulado por el art. 83.2 del CPPN, se encuentra en constante revisión, habida cuenta la necesaria vinculación del hecho dañoso que constituye el objeto del proceso y la estricta vinculación del interés legítimo que revista el especialmente ofendido por dicha acción disvaliosa (art. 339 inc. 2 CPPN, Ver Julio B. J. Maier “Derecho procesal penal” II. Parte

General. Sujetos procesales. Ed. Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. 2013. P. 665/6).

En el caso de autos, el vertimiento de efluentes (hecho material que constituye el objeto del proceso), no da lugar a la posible invocación del rol (CFSM, JPBA, 96-122-392; citado por Navarro Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo I, Edit. Hamurabi, pag. 270), habida cuenta que el curso del efluente de lixiviado constatado, en un trayecto de aproximadamente 50 metros, dista notoriamente del domicilio del querellante, y en esto lleva razón el citado autor, en tanto y en cuanto sostiene que *“El medio ambiente degradado daña un interés concreto y legítimo de la persona que vive en el lugar en el cual se produce la degradación”* (Maier, op. cit. P. 666).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

Este MPF entiende que asiste razón a la Defensa, en cuanto la petición de remoción del presente proceso del querellante, por su no vinculación en los términos arriba indicados, con un especial interés directo, derivado estrecha y directamente del daño que se habría provocado a raíz del vertimiento de efluentes.

Para el tratamiento de la pretensión excluyente, la etapa procesal resulta oportuna, habida cuenta no poderse afirmar que la decisión de fecha 3/11/16 impide el tratamiento de la cuestión de la pervivencia del rol, pues lo que se debate ahora no es la admisión, sino la permanencia por vía de exclusión.

El rol no puede ser acordado de manera definitiva e inamovible (CSJN Fallos 143:5), habida cuenta de resultar revisable ello, y por caso o ejemplo se cita el del imputado sobreseído, que deja por ello de revestir dicho rol -el de imputado- o la detención cautelar que cesa por la desaparición de alguno de los extremos que justificaron en su ocasión el dictado de la misma.

Idéntica situación acontece con cualquier emplazamiento procesal y en particular, cuando se desprende la consecuencia que, del objeto procesal, la alegación de ofensa especial, no se verifica.

Sentado ello, cabe destacar que se sostiene que “*si carece de legitimación, quien procure separarle debe utilizar la excepción de falta de acción tanto durante la instrucción como en los actos preliminares del debate...*(arts. 339 inc. 2 y 358 del CPPN)” (Francisco J. D’Albora, Código Procesal penal de la Nación..., Ed. Lexis Nexis, Tomo I, p. 206), desprendiéndose de esto que la vía procesal adecuada al tratamiento de la cuestión así traída a conocimiento de VV.EE., resulta idónea, tempestiva y ajustada a Derecho.

En el caso de autos, no puede afirmarse que, sobre la base del derecho constitucional al goce del medio ambiente sano, se erija un detrimento que habilite, no su resarcimiento por vía indemnizatoria, sino la postulación de una especial afectación concreta, máxime si se atiende a los motivos expuestos en la presentación constitutiva, que no contienen referencia alguna a una lesión concreta en su salud.

En este sentido, la CSJN sostuvo que el ambiente pertenece a la esfera social y trasciende la individual y, por tanto, su protección conlleva deberes a cargo de todos los ciudadanos, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras (CSJN, Fallos 329:2316, considerando 18, segundo párrafo).

En este orden de ideas, también aseguró que el medio ambiente constituye un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la defensa de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión de titularidad alguna (CSJN, “Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, Fallos 332:111, sentencia del 24 de febrero de 2009, considerando 11).

Lo que se analiza aquí es el eventual vertimiento de efluentes, no el delito de lesiones o daño derivados de aquel, en la persona del querellante, quien jamás postuló dicho estudio y ensanchamiento del objeto procesal en consecuencia, solo reservando ello para la acción civil, no como pretensión punitiva, en razón de lo cual, circunscripto el objeto procesal, no puede ahora modificarse él mismo por vía oblicua, al autorizarse a permanecer en este proceso a quien se enarbola como protector del derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Nada obsta que pretenda el reclamo indemnizatorio por vía de la acción civil entablada, mas la pretensión punitiva que esgrime,

sin apuntocarse la misma en un daño concreto y particular en su persona (lesiones), no puede ser tenido como fundamento de su permanencia aquí y es así que se entiende que la postulación excluyente resulta tempestiva y procedente.

PETITORIO

Es por todo lo expuesto a VV.EE., que solicito se haga lugar a la excepción articulada, excluyéndose del rol de querellante al Sr. Roberto Maturana, ello sin perjuicio de la continuidad del mismo en este proceso como actor civil.

Fiscalía General, 18 de agosto de 2023.

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2023.08.18 11:29:10 ART

E3



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General de la
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

CONTESTA TRASLADO.

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico nro. 20-21479809-4 y CUIF nro. 51000001043, en causa FMP nro. 23899/2018/TO1 caratulado: "IMPUTADO: BUKHARD, RUBÉN DARIO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24051", ante V.E me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a contestar la vista conferida en relación a los informes confeccionados a instancia de VV.EE., sobre los cuales ya se han expedido las restantes partes de este proceso.

En primer lugar, he de manifestar que, del análisis integral de la prueba de informes producida, no surge cabal ni contundente la subsanación total del factor productor del daño constatado en el acta que abre la presente causa.

Puntual y sintéticamente, emerge de lo informado por OSSE discordancia entre la afirmación de cumplimiento de la actividad como no contaminante en términos de la ley 24.501, pero ello no se condice con el cuadro o tabla confeccionado en relación a las fechas y objetos de análisis, en los rubros DQO y SSEE (GRASAS), donde los niveles indicados en sus distintos informes superan los límites admisibles. Asimismo, surge de informado por el CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL PLATA, que ciertas parcelas de la firma, no cuentan con las obras concluidas y por último, se destaca desde el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que el trámite de otorgamiento de certificado de aptitud de obra no se encuentra cumplido, hallándose observado y no concluido por abandono del mismo de parte de la firma arriba mencionada, lo que ameritó la baja de dicho trámite.

Por ende, surge del conjunto de informes reseñados, que la firma COOMARPES LTDA, no ha concluido definitivamente las obras de saneamiento,

JUAN MANUEL PERAZZANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General de la
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

ni ha finalizado sus trámites de habilitación por ante las autoridades ejecutivas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

En este contexto, resulta menester retomar la senda iniciada a partir de la solicitud de celebración de audiencia a los fines de encausar debidamente la solución alternativa del conflicto penal que aflora controversial y que habilita la jurisdicción de VV.EE., por lo que se requiere se designe fecha de audiencia para que todos los informantes requeridos en su calidad de organismos pertinentes, como así también las partes constituidas en este proceso (ello no sin dejar de sostener la posición oportunamente fijada de este MPF en relación a la continuidad en el proceso del querellante, no ya como tal, sino como actor civil), intervengan activamente en el ámbito de sus incumbencias y de sus pretensiones, atendiendo al objeto procesal que fuera materia de requerimiento de instrucción, citación a prestar declaración a tenor del art. 294 del CPPN, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, auto de elevación a debate y auto de citación a él.

Se entiende necesario circunscribir la controversia que denota ausencia de paz social, al objeto de disputa, ello a fin de esclarecer los

aspectos de imprecisión competencial, de insuficiencia documental, de abandono de trámites habilitantes, de no conclusión de obras tendientes a la reversión dañosa constatada con el alcance de lo dictaminado en fecha 18/08/2023 por el suscripto, como así también la expresión vertida por los informantes, en cuanto a la pretensión conciliatoria/reparatoria que han expuesto los asistentes técnicos de los procesados, ello a efectos de dotar de toda la plataforma probatoria útil y pertinente a VV.EE., como así también analizar uno y otro instituto como posibles de reencarrilamiento de la actual situación procesal, con el claro fin de avanzar sólidamente a una solución final que consolide la paz social, hoy ausente y que de allí en más, las partes (privados), den curso a la composición de sus intereses partivos plasmados en la acción civil que accede a la punitiva (principal), pero con claridad probatoria y estratégica propia que honre un leal e igualitario proceso resarcitorio, que no debe confundirse con el restaurativo propio de la ley 24051.

Los principios de prevención del daño, precaución y sustentabilidad, que guían el derecho ambiental y se encuentran prescriptos en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675, deben

JUAN MANUEL PÉREZ ZIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General de la
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

imperar ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles (Fallos: 339:142; 'Cruz', considerando 3°), a cuyo respecto la Corte Suprema ha enfatizado que, "cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316, 'Martínez')", en cuya razón debe esclarecerse lo informado y complementarse en audiencia a la que concurren todas las partes e informantes, a fin de analizar con este norte todo lo abonado y publicarse las pretensiones de los imputados y del actor civil.

Para ello, basta atender a los principios enunciados por la Corte en la materia, en particular de los que surgen de Fallos: 342: 917 ("Barrick") y 1203 ("Majul") que resultan aplicables al caso. En el primero de ellos, el Tribunal señaló que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como 'un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible' cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329:2316), que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La

calificación del caso exige entonces ‘una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan’. El ambiente -ha dicho el Tribunal- ‘no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695)”.

El suscripto entiende que no resultan idénticos los institutos de la conciliación y de la reparación y de allí que, siguiendo el Manual sobre programas de justicia restaurativa, elaborado por las Naciones Unidas en el año 2006, en donde se define a la justicia restaurativa como una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes..., sosteniéndose que “es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo”.

Ese acuerdo puede incluir remisiones a programas como el de la reparación, el de la restitución y el de los servicios comunitarios, “encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente”. (https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf), de lo que se sigue, que viéndose las posibles salidas alternativas que ha implementado el nuevo ordenamiento procesal federal, en su parte vigente (art. 34 CPPF), es que ha menester la realización de audiencia a fin que se plasme uno u otro sistema de parte del proponente y tal como ha quedado fijado y suspendido en su ejecución.

Tal acto que honrará la concentración, bilateralización e intermediación necesaria para la adopción de la decisión final sobre esta incidencia debe ser concretado a la brevedad, a fin de dar solución a la controversia subsistente, atendiendo al principio de especialidad que gobierna la materia de protección punitiva medioambiental.

Fiscalía General, 7 de junio de 2024.

JUAN MANUEL PEREZ GIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2024.06.07 11:31:23 ART

E4

FORMULA DENUNCIA POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA.

Sr. Juez Federal:

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico 20-21.479.809-4, CUIF 51000001049, ante V.S. me presento y digo:

OBJETO

Vengo por el presente, a promover denuncia penal por la posible comisión de delito de acción pública que entiendo puede ser subsumido bajo el título de estafa procesal (arg. art. 172 CP), respecto del Sr. Roberto Maturana, en relación a su pretensión de ser tenido como querellante en el marco del proceso que lleva el número FMP 23889/2018 que actualmente tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

HECHOS.

El 25 de febrero de 2016 en el sector costero denominado "Playa del Puerto" (Proyección de la calle B/P "San Antonio" - ex 1004) de esta ciudad, el Sr. Carlos Castellan Pape (Inspector de OSSE) y el Sr.

Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de OSSE), constataron el vertido líquido con olor irritante, lo que motorizó a dichos agentes a contactarse con la Prefectura Naval Argentina, labrando la pertinente acta que obra agregada a los autos FMP 23889/2016, a fs. 61.

Tras la obtención de muestras y el análisis químico del líquido constatado, se formuló requerimiento de instrucción de parte de la Sra. Fiscal Federal titular de la Fiscalía Federal n° 1 de Mar del Plata, Dra. Laura E. Mazzaferri, el que obra a fs. 90 de los obrados de referencia.

En dicha pieza procesal, La Sra. Fiscal, afirmó, a tenor de lo dispuesto en los arts. 180 y 188 del CPPN, que *"Con fecha 25 de febrero de 2016, en el sector costero denominado "Playa del Puerto" (Proyección de la calle B/P "San Antonio" - ex 1004), de esta ciudad, a raíz de una llamada telefónica que recibió la Prefectura naval Argentina, proveniente de una persona que se identificó como el Sr. Carlos Castellan Pape (inspector de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón) y el Sr. Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de la entidad mencionada), los cuales manifestaron que desde un desagüe pluvial proveniente de la zona industrial del puerto, se vertía hacia la línea de playas, un líquido oscuro con*

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

olor irritante, por lo cual el personal de la ESIPA de la Prefectura labró acta circunstanciada MPL G71 n° 48/16 y pudo constatar el vertimiento indicado por dichos funcionarios municipales; seguidamente realizaron un recorrido terrestre por el sector industrial del puerto, observándose que desde la plante de harina de la firma COOMARPES LTDA se vertía hacia una boca de tormenta próxima a la misma, una sustancia oscura de olor putrefacto. Seguidamente procedieron a tomar muestras acorde protocolo para dicha emulsión líquida, a fin de ser trasladadas al Departamento de Investigaciones de Criminalística, para su análisis pertinente, el cual se llevó a cabo el 26 de febrero, arrojando los siguientes resultados..."

En dichas condiciones de circunscripción del objeto del proceso establecido por el requerimiento de instrucción y en el marco de dicha actuación, el Sr. Roberto Maturana, se presentó a fs. 1240/1247, demandando el rol de querellante, el que fue otorgado a fs. siguiente, 1248, con fecha 03/11/2016. Este sería el punto de partida de la maniobra que aquí se denuncia consistente en el inicio de un ejercicio irregular del derecho a pretender una reparación económica.

En concreto, la querella habría ejercido pretensión resarcitoria por vía incidental, mediante demanda de daños y perjuicios contra la firma COOMARPES, alegando el sufrimiento de padecimientos derivados de la actividad contaminante de la firma, sin aportar prueba alguna en ese sentido, los que se pretenden encuadrar en los rubros moral y psicofísico y patrimonial, por un monto estimativo de \$ 42.049.354, lo que significaría, en aquel entonces, un equivalente en moneda dura de poco más de U\$S 300.000.

El contexto procesal de multiplicidad de procesos en curso, incoados a partir de actuaciones probatorias dispuestas en el marco de la causa madre FMP 012014951/2002, dio lugar a inducción a confusión de parte del Magistrado que otorgó, en forma inmediata, el rol de querellante del Sr. Maturana a fs. 191 de esta causa FMP 23889/2018, ya separada, notificada debidamente y con un requerimiento de instrucción bien definido y escindido de aquella otra matriz ajena a este proceso.

Es en ese contexto situacional en que se presenta el 12/04/2021 la demanda civil que sustenta la pretensión constitutiva como actor civil, derivada del rol de querellante, con sucinta expresión de factores de atribución causal, que aparecen genéricamente expuestos, sin un correlato probatorio adecuado.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral Federal Criminal
Federal de Mar del Plata

Es así que la genérica presentación que efectuó el Sr. Maturana en los expedientes arriba consignados, fue la misma, lo que llevó a confusión al Magistrado y a través de la constitución como querellante, ejerció pretensión resarcitoria patrimonial, viéndose así entonces concretado el factor patrimonial que implica que el engaño precedente sea subsumible dentro de las previsiones del art. 172 del CP.

La previa definición del objeto del proceso importa entender que por el presunto vertimiento de líquido constatado el 25/02/2016, en el tramo geográfico que fuera materia de recorrido reciente (audiencia de fecha 05/07/2024 dispuesta por el Sr. Juez del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata), la legitimación procesal resulta indiscutidamente ajena al objeto del proceso, más cuando se erige sobre extremos fácticos tan abstractos y de imposible acreditación probatoria en lo relativo al nexo de causalidad.

Lo dicho, muestra, a todas luces la palmaria ausencia de un concreto daño personal y patrimonial sobre su persona, evidenciándose así la maniobra ardida sobre la cual obtuvo la venia jurisdiccional para pretender económicamente en el presente proceso.

Haber alegado en el contexto de conexidad procesal, en aquel estadio instructorio, legitimación procesal para querellar, es decir, para exhibirse como especialmente ofendido por la acción a la que se ciñe el objeto de esta pesquisa, importaría entender la generación de una confusión inequívocamente enderezada a obtener, mediante el engaño descripto, una permisión para obtener un beneficio de naturaleza económica, de manera incausada o injustificada.

El querellante pretendería percibir de COOMARPES el cobro indemnizatorio de más de U\$S 300.000, por un supuesto perjuicio provocado a su persona y patrimonio, sin probar nada al respecto, alegando para ello, simplemente, que *"La transgresión a las normas, el exceso de los estándares de tolerabilidad y la falta de autorizaciones resulta el nexo adecuado que vincula las acciones hechos dañosos descriptos con las consecuencias dañosas (art. 1726 del CCyC). Se trata de consecuencias que suceden por el curso ordinario de las cosas: si tiro efluentes crudos de fuerte olor pútrido nauseabundo, daño el ambiente por sobre los niveles permitidos y perjudico a quienes lo viven, sean organismos acuáticos o Maturana."* (Sic) El destacado me pertenece.

Este inverosímil razonamiento, constituye la base argumental, abstracta y genérica, a la que aludo

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

arriba y que sirvió para fundar en profundidad más allá de la presentación escueta que ameritó, sin cumplimiento de las prescripciones del art. 83 del código de rito, el presunto perjuicio que lo tendría como especialmente ofendido por la acción que aquí se investiga.

Cuando en el expediente principal FMP 23889/2018, se agregó el plano pluvial a fs. 200, se evidenció, más palmariamente, una distancia abismal de dicho cauce de vertiente con el domicilio del querellante, que estaría ubicado en la calle Mendoza 4866.

Esa decisiva distancia, sin embargo, llevó a exponer su presunto perjuicio solo en la generalidad de expresiones tales como:

- ✓ La insalubridad de los efluentes,
- ✓ la incertidumbre respecto a cuándo se producen y cuándo terminan, su ciclo de afectación y persistencia en el ambiente,
- ✓ Limitaciones para disponer de mi libertad de acción ambulatoria y de permanencia en el ámbito portuario y sus playas y mar
- ✓ Menoscabo de mi dignidad, mi integridad física, espiritual, siendo que jamás he renunciado a mis derechos personalísimos

- ✓ Quebranto de mi derecho a u ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano
- ✓ Deterioro de mi salud, física, psíquica, moral
- ✓ Molestias ocasionadas por los fuertes olores pútridos nauseabundos
- ✓ Interferencias en mi proyecto de vida
- ✓ Costos derivados en el ejercicio de mi ron de querellante en la causa penal

Estas son las bases de la pretensión que esgrime a partir de una necesaria constitución como querellante y que el derecho privado no reconoce sino como bases dogmáticas o doctrinarias de incursión, nacidas a partir de abstracciones legales que deben hallar inequívocamente un concreto hecho de la vida real vivenciado por alguien (arg. art. 116 CN)

No ha habido una sola referencia a vacacionar en la playa donde ocultamente se vertían líquidos contaminantes y no haberlo detectado, verificándose posteriormente padecimientos cutáneos, respiratorios, etc., que siquiera verosímilmente, semiplenamente puedan haberse constatado mediante dictámenes médicos.

Nada de ello se verifica en autos, solo siendo una conducta regular y metódica de incursión judicial, la que evidencia el norte perseguido por el aquí denunciado, quien así habría logrado obtener por este

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

ardid y de manera amañada, una venia jurisdiccional que le permite canalizar sin sustento legal ni probatorio (ya que no hay factum sobre el que adjudicar un derecho personal vulnerado que amerite ser resarcido), una pretensión patrimonial que implica un claro enriquecimiento incausado.

Ese es justamente lo que constituye el factor económico de la acción ardidosa arriba descripta y que surge de la documental que se aporta.

Es así entonces que se conjugarían en la acción disvaliosa los elementos típicos que se exigen para tener por configurado el delito de estafa procesal y en ello va entonces lo que calificada doctrina sostiene para verla aflorada.

En este sentido D'Alessio en su "Código Penal comentado y anotado", parte especial, Ed. La Ley, p. 464, sostiene que "La estafa procesal se produce cuando una de las partes del juicio engaña al juez mediante el uso de un fraude y logra, así una decisión dispositiva de propiedad perjudicial para la contraparte o para un tercero. Requiere un fraude en los elementos que deben motivar la decisión del juez, pero el engaño no puede estar constituido por la sola afirmación o silencio contrario a la verdad, pues si fuera así, todo el que perdiera un pleito de naturaleza

pecuniaria estaría expuesto a ser condenado por estafa (cita a Núñez en su tratado). Se trata de aquella estafa perpetrada en un proceso, en la que el destinatario del ardid es el juez, a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, favoreciendo injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de la otra...”

Es justamente ello, lo que ocurrió en el presente, en donde el juez en aquel entonces interviniente, se vio defraudado en su buena fe, por el exclusivo ardid del aquí denunciado.

La pretensión de ser tenido como querellante a partir de la justificación de una situación genérica (por preordenación final de adecuación de la conducta a un fin específico de orden económico – resarcimiento económico), fue el puntapié inicial para avanzar, más allá de la separación de procesos por sus diferentes objetos procesales, hacia la pretensión individual y no en preservación del medio ambiente o de un interés colectivo o difuso, a verse resarcido económicamente.

El vertimiento constatado es conocido por el aquí denunciado no obstante lo cual prosiguió con su pretensión resarcitoria por vía del incidente de acción civil que accede al principal FMP 23889/2018.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Se ha cuestionado la permanencia de un individuo singular en un tipo penal que no puede sino tener un legitimado pretensor difuso o colectivo, en el rol de querellante, es decir, un número indeterminado de personas y de allí su definición como tipo penal que afecta difusa o colectivamente derechos que a toda persona atañe.

Esta cualidad no otorga derecho per se y sin más a reclamar el rol de litigante en el fuero penal, sino a condición de no hacerlo en lo que respecta a su individualidad, sino en procura de perseguir un interés colectivo o mejor dicho supra individual.

Si bien no se objetó su participación al momento de ofrecer prueba, a partir de la conducta desplegada por el pretense querellante el día 5 de julio de 2024, en ocasión en que el Sr. Juez del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, Dr. Fernando Minguillon, presidió la importante audiencia de visu convocada para recorrer la locación en donde el suceso que constituye el objeto del presente proceso habría tenido lugar, el despliegue conductual del querellante, dejó a las claras su desinterés por el objeto procesal de autos, procurando un constante, e improcedente, ensanchamiento de la materia controversial a horizontes inconmensurables y lejanos, pretendiendo hacer constar presuntas irregularidades,

que lo único que podían perseguir era tergiversar el objeto de la diligencia.

Este es el hecho novedoso que lleva a plantear la presente situación, en esta oportunidad procesal, pues ha sido esta actitud la que ha dejado en negro sobre blanco, cual es el fin especialmente individual que guía la actuación de la querella en el proceso FMP 23889/2018, la cual aniquila la supraindividualidad propia del tipo penal investigado, gravitando fatalmente en el derrotero procesal hacia un núcleo de succión patrimonial que aleja el proceso del bien jurídico protegido cual es el derecho social a un medio ambiente sano.

Lo que persigue el querellante, no es la preservación y recomposición del medio ambiente presuntamente afectado sino que sería, conforme la completa ajenidad motivacional y probatoria, que esgrimió en su pretensión exclusivamente indemnizatoria (no recompositiva o preservativa), es que la firma COOMARPES le pague U\$S 300.000, desentendiéndose de toda petición de reparación, por lo que resulta innegable que hasta incluso su legitimación a la permanencia en aquel proceso deviene a todas luces demeritada, deslucida e impertinente.

SOLICITA SE DESIGNE JUEZ.

Dado que en los autos principales el magistrado que ha sido engañado en la presente es el Sr. Juez Dr. Santiago Inchausti, estando, lamentablemente, personalmente comprometido por la maniobra denunciada, es que requiero se disponga la designación de un magistrado que garantice la imparcialidad en el presente proceso.

REQUIERE SE COMUNIQUE LA FORMACIÓN DE LA CAUSA AL DENUNCIADO Y SE COMUNIQUE AL TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE MAR DEL PLATA.

Resultando de vital importancia y trascendencia dotar de todas las garantías del debido proceso adjetivo a todos aquellos que puedan verse alcanzados por las maniobras denunciadas, en cuanto pudieren tener un especial interés, ya por verse especialmente ofendidos o por garantizar el debido proceso de donde nace la necesidad de formulación de la presente, es que requiero, en primer término, se notifique al Sr. Roberto Maturana, la formación de la presente causa, a fin de asegurarle los derechos que pudiere ejercer, como así también y en segundo lugar, sin perjuicio del compromiso de esta parte de hacerlo, solicito también se haga saber al Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, dicha circunstancia, como así también la articulación de la presente, a los efectos

que allí se estime corresponder, ello en el contexto de la causa FMP 23889/2018 (art. 18 CN).

PETITORIO.

Es por todo lo expuesto que se solicita se tenga por formulada denuncia respecto de Roberto Maturana en orden al delito que provisionalmente podría calificarse como de estafa procesal por el hecho arriba relatado, requiriéndose en consecuencia de ello, se instruya la presente teniéndose por presentada la documental aportada.

Asimismo, requiero se disponga la designación de un Magistrado imparcial, conforme lo arriba expresado, como por último, se ordene inmediatamente notificar la formación de la presente al denunciado a efectos que haga valer sus derechos y se ponga en conocimiento del Tribunal oral en lo Federal la radicación de esta denuncia, ello en el contexto de los obrados FMP 23889/2018

SERÁ JUSTICIA.

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

E5

RECUSO CON CAUSA. HACE RESERVA. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y de MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO Y OTRO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante S.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, informo que la CJN ha rechazado los recursos de hecho deducidos por las defensas de los imputados que, entre otras cuestiones, controvertían mi legitimidad de “querellante” “particular damnificado” “víctima de contaminación”, “especialmente ofendido”, y de “actor civil”, fallos de fecha 06/08/2024 FMP 023899/2018/7/1/1/RH008 Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 1 - IMPUTADO: DI SCALA, CRESCENCIO JORGE Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (ambiental), FMP 023899/2018/8/1/1/RH006 Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GALEANO , VICENTE ANTONIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (ambiental), FMP 023899/2018/9/1/1/RH007 Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 1 - IMPUTADO: BURKHARD, RUBEN DARIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (ambiental), FMP 023899/2018/10/1/1/RH004 Recurso Queja Nº 1 - Incidente Nº 1 - IMPUTADO: DI SCALA, CRESCENCIO JORGE Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO (ambiental).

II. El hecho que la CSJ haya sostenido mi legitimidad, máxime publicado sus fallos como ambientales, impone dejar de lado definitivamente la incomodidad expresada tanto por las defensas como por el actual representante del Ministerio Publico Fiscal, respecto a mi persona.

Ha sido la CFMDP en su fallo de fecha 23/05/2018, que confirma mi legitimidad como “particularmente ofendido” “víctima de delitos ambientales” y

“querellante”, y reconoce que el “inicio [de la causa] fue promovido justamente a raíz de [mi] denuncia” investigada para dilucidar infracciones penales consideradas como delitos ambientales, tipificados por la ley 24.051.

En definitiva, la CSJ, bendice mi status de persona afectada por la sistemática contaminación ambiental acreditada en la tramitación de la causa FMP12014951, que engloba por conexidad objetiva y subjetiva, otras causas incoadas a partir de mis denuncias ambientales, y de la que se desprende la causa FMP 23899/2018.

III. He sido convocado a una audiencia que en principio para “homologar” un acuerdo entre el representante del MPF y las defensas que luego mutó a audiencia “para evaluar” una propuesta guiada por los “principios” de la “justicia ambiental restaurativa” para arribar a una “conciliación” y “reparación económica simbólica” de la “sistemática contaminación” por “efluentes líquidos peligroso” y “emisiones de contaminantes y putrefactos durante” de 22 años con “víctima difusa”. *Al tanto V.S. de mi exclusión en ella, convoca a organismos que han facilitado esa sistemática contaminación*, para que dictaminen sobre la propuesta de acuerdo para su homologación.

Sin embargo, el Fiscal Pettigiani ha exigido “reencausar debidamente la propuesta” que pretende constreñir a un “único evento” contaminante “sin víctimas”, y a un “acuerdo conciliatorio/reparatorio dotado de la “plataforma probatoria útil y pertinente, leal e igualitaria del proceso resarcitorio” que, a su criterio, “no debe confundirse con el que denomina restaurativo de la ley 24.051”, que “debe esclarecerse y complementarse en la audiencia publicando las pretensiones de los imputados y del actor civil”, porque “no resultan idénticos los institutos de la conciliación y de la reparación”, por lo que “en la audiencia debe plasmarse uno u otro sistema de parte del proponente”.

Ello debido a que el susodicho, en coincidencia con las defensas, no me ha reconocido como “querellante” “particularmente ofendido” “damnificado” “víctima de contaminación”, apartándose del criterio que ha mantenido de forma monolítica el MPF dictaminado que “carece de facultades para objetar y/o formular opinión” al respecto.

Pero, el 19/08/2024 ya no exteriorizando molestia, sino de modo intimidante, me ha reconocido como “querellante” para dejar sentada su denuncia penal en mi contra, *con el agravante* que “adjunta copia del texto pertinente” que *no se ha cargado en el sistema web*.

Todo ante la inconvencible actitud de V.S. que no se ha pronunciado para poner freno al menoscabo de mi dignidad como persona con derechos humanos cumpliendo mi deber constitucional de proteger el ambiente.

IV. A fin de hacer valer mis derechos, acudo el 20/08/2024 a vuestros estrados a solicitar la posibilidad de exponer visualmente la prueba que sostiene mi opinión respecto a propuesta, “teniendo en especial consideración la complejidad que pudiere revestir el análisis y resolución de la salida alternativa al debate oportunamente informada”, tal como ha considerado V.S.

El Secretario Federal me anoticia que en la audiencia se debatirán cuestiones jurídicas, que tienen la causa, para eso se ha citado a los organismos técnicos, que no amerita mayores dilaciones, que no está al tanto de las resoluciones de la CSJ mencionadas, que no cambiaban nada, que soy considerado *actor civil*.

Explico que cimento mi petición en el caso “palo santo”. Se trata de un fallo que rechaza el acuerdo entre la defensa y el MPF. Si bien en “palo santo” se propone una reparación integral, tanto el Juez, como la Cámara de Apelaciones y la Cámara Federal de Casación Penal, rechazan el acuerdo sentando que “las conductas ilícitas mencionadas (...) podrían provocar serias afectaciones al ambiente y a la biodiversidad” enmarcado dentro de la ley 24.051. Ponderan también para su rechazo la necesaria participación de funcionarios públicos en la comisión de los delitos enrostrados. Además, tiene en cuenta que la reparación económica ofrecida es irracional frente a los ingresos obtenidos gracias a la delincuencia sistemática de los empresarios proponentes.

Es menester recordar que *ningún organismo convocado ha presentado Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Evaluación Ambiental, Estudios de Pasivo Ambiental, Estudios hidrogeológicos, Estudios de Huella Hídrica*. También es menester recordar que *estos organismos no han impulsado*

ninguna acción para recomponer los sitios contaminados y áreas con riesgo a la salud pública, obligación legal incumplida.

Estos organismos invitados para dictaminar inspeccionan las instalaciones de Coomarpes cuando no produce, y saben que existen conexiones clandestinas que derivan al pluvial de la playa, hecho que quedo constatado por V.S. es su inspección ocular: del desagüe salía un gran caudal de agua al mar, a pleno sol, y ni el Fiscal ni los organismos presentes ordenaron toma de muestras.

A pesar de ello, la información ambiental técnica, objetiva, imparcial de autos, acreditan la sistemática contaminación denunciada que afecta la salud. Es la información que pretendía sintetizar en la audiencia, información que contempla el reciente informe del Dr. Adler sobre “la afectación de los derechos de vecinos y turistas por presencia de olores nauseabundos producidos por las fabricas de pescado de la zona del Consorcio Regional Portuario”, en relación a investigaciones acumuladas en FMP 120144951/2002.

Advierto a V.S. que la propuesta de las defensas engloba las investigaciones respecto a los olores nauseabundos.

V. He sido sumido en una situación de inseguridad jurídica e indefensa judicial ante los continos ataques a mi carácter de particular damnificado víctima de contaminación peligrosa, como si no fuera una persona digna.

VI. Atento a tomar conocimiento en el día de la fecha 21/08/2024 que el Dr. Pettigiani ha formulado denuncia penal en mi contra, sin inhibirse como es su obligación, por resultar esta mi primera presentación, lo recuso con causa (arts. 55, 59, 61, 71 del CPPN)

La mentada denuncia no me ha sido notificada. Con sorpresa, por un escrito presentado por el Fiscal General en estas actuaciones, me entero de la inesperada e incomprensible noticia. Mas allá de la causal objetiva expuesta, es inexplicable y abusivo que mi colega acusador se haya valido de esta causa para que me entere de su denuncia por conductas que resultan absolutamente ajenas a mi persona, que desconozco.

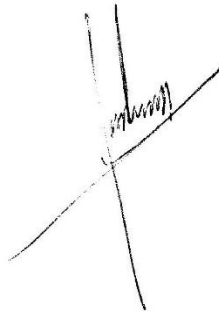
Esta causa amerita estar ambos concentrados en defender el ambiente frente a la sistemática contaminación acreditada que daña el salud

peligrosamente en “distracto continuo”, por lo que su actitud disgregadora es grave y lesiva de mi persona.

VII. Por a los fundamentos desplegados, estando inmersos en cuestiones federales, hato reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

VIII. Sírvasse V.S. tener presente lo expuesto y provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



María Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E6

RECUSA. AMPLIA. DERECHO A SER OÍDO. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y de MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO Y OTRO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante S.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de querellante, habiendo incorporado el Fiscal General de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral de Mar del Plata, su denuncia respecto a mi persona en relación al mencionado carácter, adjuntada a sus efectos, amplio los fundamentos oportunamente expuestos.

La denuncia obedece a inexactitudes, falta de información o mala lectura de las constancias de la causa. Desgranaré cada uno de sus fundamentos para sostener la recusación incoada.

II. He sido denigrado ante V.S. por el Fiscal Pettigiani por mi “pretensión de ser tenido como querellante en el marco del proceso que lleva el número FMP 23889/2018”, desvirtuando las constancias documentales que hacen a la legitimidad de mi constitución como “particularmente ofendido” “víctima de delitos ambientales”.

En referencia a la causa FMP 23899/2018, aclaro, fue formada el 26 de abril de 2018 “por estrictas razones prácticas y de orden” por separado de la causa FMP 12014951, por resolución judicial, verificado el vertimiento de residuos peligrosas al ambiente (ley 24.051).

La causa FMP 12014951 “NN: N.N. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 24.051 DENUNCIANTE: MATURANA, ROBERTO VICTOR Y OTROS” fue formada a instancias de mis denuncias de contaminación por vertimientos de residuos peligrosos (ley 24.051) provenientes del ámbito prontuario. “Avanzada la

pesquisa, ... [se] detectaron distintas fuentes de contaminación, tanto causadas por hidrocarburos ... como de origen bacteriológico ... emisiones de efluentes gaseosas ... desagües clandestinos ... ”.

La denuncia que provoca la formación de los autos principales, data del 25 de marzo de 2002. Desde entonces, he denunciado delitos ambientales (ley 24051) cuyo origen es la peligrosa gestión contaminante de las actividades portuarias.

“Un delito ambiental es todo hecho de contaminación al medio ambiente por encima de los niveles permitidos por la ley. En Argentina rige la Ley 24.051, que establece límites máximos de tolerancia para la contaminación y considera toda la gama de posibilidades y de actividades que pueden contaminar, y en esas proporciones, si uno las supera, comete un delito ambiental. Es una ley muy escueta pero muy práctica, porque entre las bondades que tiene, es que entiende al delito ambiental como un delito de peligro abstracto. ¿Qué significa que sea de peligro abstracto? Significa que yo no necesito, como fiscal o como víctima, probar daño. Por ejemplo, el hecho de que se esté tirando un contaminante al agua, ya es suficiente para configurar el hecho ilícito”. Sencilla, clara, contundente explicación del Dr. Antonio Gustavo Gómez, Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero (Fundación Avina, 2020), con trayectoria en la persecución de delitos ambientales.

Además, he denunciado a los funcionarios públicos, partícipes necesarios ya que “Detrás de cada delito ambiental, siempre hay un funcionario público corrupto”, palabras del mencionado Fiscal Gómez.

Pero mis denuncias eran tramitadas en base a la opinión de los organismos con responsabilidad ambiental que aportaban datos inconsistentes con las innumerables investigaciones científicas, de público y notorio, que documentan la “sistemática contaminación” por mi denunciada.

Una vez detectadas con mucho esfuerzo las investigaciones abiertas por mis denuncias, cuando no eran archivadas sin más, he alertado sobre la carencia de estudios ambientales, he aportado prueba hasta en imágenes y videos, sustentada en información técnica, objetiva. Invocando el principio precautorio, he pedido medidas de prueba, que fueran concretadas por la PF, la

PNA, universidades. Cuando consultaba su suerte, me negaban información, bajo la excusa que *no era querellante*.

Si bien el principio precautorio exige adoptar medidas urgentes, para a mis denuncias, había sido derogado: la “sistemática contaminación” nunca se detuvo. Peor aún, continua bajo el control de los mismos organismos que la han permitido, a pesar que el Estado tiene que adoptar medidas eficaces para impedir la contaminación del ambiente, y la falta de certeza científica absoluta -no es el caso, no es excusa para postergarlas (Principio 16, Declaración de Río).

Por ello decido en el 2015, pedir al Juez el rol de querellante, que rechaza el 3 de julio de 2015, debido a que no “se aportan elementos para considerar que [cuento] con conocimientos específicos a los fines de colaborar con la investigación”. Los apuro y el Juez me pide indique en qué causas, ya que se habían formado innumerables por de mis innumerables denuncias de delitos ambientales. Indico. Se da traslado al MPF que dictamina que “carece de facultades para objetar y/o formular opinión” al respecto. Se me concede.

Por decisión de juzgados intervinientes, fiscalías intervinientes y la Cámara Federal de Mar del Plata, se decreta la existencia de conexidad entre mis denuncias con fundamento “que se investiga ... la presunta afectación al medio ambiente y eventual daño sobre las personas que se produciría con la actividad desarrollada por parte de las empresas productoras de harina de pescado ubicadas en la zona del Consorcio Regional Portuario de Mar del Plata”.

Es necesario dejar sentado, a fin de dar transparencia al ejercicio de mis derechos, que la referencia “a fs. 1240/1247” en la denuncia que motiva el presente, es *falsa*. No existe ninguna presentación de esta parte a esas fojas: en la causa FMP 23899/2018. Así surge del nominado “DOCUMENTO DIGITAL causa principal N°23899/2018 cuerpo 6 fs. 1040 a 1090 16/12/2022”.

La cuestión es que las defensas de los imputados piden la remoción de mi carácter de particularmente ofendido en el 2017. Se rechaza, “por cuanto [el] planteo debe ser articulado por la vía legal pertinente”. Se articula incidente de falta de acción, que se rechaza. Mi legitimación es confirmada por la CFMP en el 2018. Se reedita el planteo en agosto de 2023, que se rechaza ese

mismo mes. Se interpone recursos que también se rechazan. Mismo destino ante la CSJ en agosto de 2024.

“El hecho de que el querellante de una causa sea un particular cambia la realidad ... La diferencia está en que cuando vos participás como querellante de una causa penal, disponés de los distintos recursos de apelación, casación, extraordinarios, podés llegar incluso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya ha ocurrido. Pero incluso la experiencia indica que no hace falta llegar tan lejos, porque inmediatamente que la causa traspone el nivel local del área de contaminación, ya desde la Cámara Federal de Casación Penal o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es suficiente para que le revoquen los fallos de sobreseimiento. ...Entonces, todo eso es posible por la participación ciudadana. [los querellantes] ... son fundamentales al momento de resolver los casos de contaminación”. Palabras del Dr. Gómez, representante del MPF (Fundación Avina, 2020).

Sin embargo, el Fiscal denunciante, se incomoda frente a un ciudadano querellante y deshonra su actuación, cuando pone en evidencia ante V.S. que no es reconocido como tal. Efectivamente, en mayo de 2023, el mismo Fiscal “inicia tratativas a efecto de llegar a una salida alternativa al debate oral con la defensa de los imputados”. Informo a V.S. que no he sido convocado a las audiencias entre partes que dieran el marco legal a tales tratativas, y niega se hallan realizado. Es decir, se trató de tratativas clandestinas sin mi necesaria participación.

En agosto de 2023, se adhiere al pedido de remoción de las defensas, apartándose sorpresivamente del criterio que ha mantenido de forma monolítica el MPF. Aprecia que mi persona, carecería “de interés directo, derivado estrecha y directamente del daño que se habría provocado a raíz del vertimiento de efluentes” de residuos peligrosos al ambiente (Ley 24.051). Su argumento es que mi domicilio “dista notoriamente del domicilio” del ambiente peligrosamente contaminado. Reduce el ‘ambiente’ a mi hogar, supone el Fiscal que no salgo de mi hogar, y que, si no se tiran residuos peligrosos adentro de en las casas, ningún ciudadano puede ser querellante. Pide “se haga lugar a la excepción articulada, excluyendo del rol de querellante al Sr. Roberto Maturana, ello sin perjuicio de la continuidad en este proceso actor civil”.

En junio de 2024, el Dr. Pettigiani dictamina que sostiene el “MPF ... la posición oportunamente fijada en relación a la continuidad en el proceso del querellante, no ya como tal, sino como actor civil”, y que conmina a que *el actor civil publicite su pretensión*.

Llega la noticia en agosto de 2024 que, a pesar de los esfuerzos de las defensas y su acusador público, la CSJ ha sostenido mi legitimidad.

En el ínterin, ninguna medida ha incoado el Fiscal denunciante invocando el principio precautorio para poner fin a la “sistemática contaminación” denunciada, evaluada como tal por la PF y PNA.

“A pesar de que se pueda llegar a resultados favorables, estas causas pueden prolongarse durante años en los que las empresas siguen ejerciendo su actividad y contaminando el ambiente. ¿Es este un factor que desalienta a la ciudadanía a involucrarse en causas judiciales? ¿Cómo evitar que la empresa siga contaminando mientras la causa está en curso? Es un factor importante junto con el factor miedo. Básicamente, la cantidad de años que demora una causa es la principal razón para desmoralizar a los querellantes. El ciudadano de a pie necesita el objetivo concreto e inmediato al alcance de la mano y eso es parte de lo que nosotros le damos a lo largo de todos estos años, en donde le vamos ofreciendo la posibilidad de que ellos mismos acompañen nuevas pruebas. Y es interesante ver que no se desmoralizan: no dejan de ser querellantes ... Es cierto que estamos demorando muchos años, es el precio que hay que pagar ... pero ... también se ve la luz al final del túnel que necesitamos para seguir avanzando. Y esa luz tiene dos perfiles. Por un lado, la satisfacción de que se castiguen delitos ambientales contra empresas ... que son mucho más difíciles perseguir que la corrupción en Buenos Aires, para dar una idea. Por otro lado, la ventaja de que ... las víctimas puedan cobrar una indemnización”. Experiencia del Fiscal Gómez (Fundación Avina, 2020).

Las graves expresiones del Fiscal Pettigiani, a pocos días hábiles de la audiencia convocada, provocan *miedo*: considera que pretender una reparación económica presentada a derecho, es “un ejercicio irregular del derecho” porque imagina estaría basada mi “constitución como querellante” en un

engaño al Juez, a la Cámara Federal, a la Cámara de Casación Federal, a la Corte Suprema de Justicia.

Encima, en su diatriba contra mi persona, se arroga en *defensor del patrimonio de la empresa contaminante*, al opinar fuera de tiempo sobre mi demanda civil, que prejuzga “sin un correlato probatorio adecuado”, denostando mi razonamiento como “inverosímil” porque mi domicilio queda en Mendoza 4866 y que los planos pluviales son prueba en mi contra, y que “no ha habido una sola referencia a vacacionar en la playa donde ocultamente se vertían líquidos contaminantes y no haberlos detectado”. Empero en la causa consta que *los he detectado* en innumerables denuncias, entre ellas: “vengo por el presente respetuosamente, a aportar imágenes [incluso satelitales] sobre las descargas ilegales de la zona industrial del puerto a pluviales que vierten al mar ... [que] a toda hora descargan con fuerza, donde se observan manchas de hidrocarburos ... estando una guardia OPDS” resultando que el CRPMDP “no puede permitir actos que afecten un bien dentro de la jurisdicción portuaria”. Solicito medidas, incluso recorrido con el Juez con mi acompañamiento, que he pedido incansablemente, sin respuesta.

A ello se suma que califica el Fiscal mi actuación en defensa del mi derecho a un ambiente sano y mi deber de defenderlo, “como conducta regular y metódica de incursión judicial”. Me caracteriza con desinterés en preservar, remediar el ambiente, en vertidos de sustancias peligrosas (ley 24.051) porque señale irregularidades “para tergiversar el objeto de la diligencia” en referencia a la visita del 5 de julio de 2024, cuando traté de señalar a S.S. el *lavadero de cajones* que carece de planta de tratamiento de efluentes, que en ese momento sí estaba operativo: se estaban lavando cajones, que no recorrió S.S. No estaba operativa la planta de harina a la que *no se me permitió el acceso*.

Al respecto, el “objeto procesal” *tiene relación directa con el lavadero de cajones*: “el origen de los líquidos nauseabundos, provenían del pluvial situado en frente de la fábrica de pescado ... del taller y del lavadero de cajones” ... “se observa en el lavadero de cajones de la firma Coomarpes un importante volumen de efluente industrial escurriendo desde el interior de la firma hasta la vía pública por el cordón cuneta hasta la boca de tormenta”. En cuanto los recambios de equipos que hizo la empresa, abandonados en la plaza de redes

no habilitada como depósito de chatarra contaminante privada, con metales pesados que lixivian al ambiente, quise dejar registro en imágenes, chatarra que guarda estrecha relación tanto con el objeto procesal como con la propuesta que se evaluará en audiencia, motivo de la diligencia judicial.

También quise V.S. escrutara los contenedores en donde se depositan los barros con sustancias infecciosas, por ello tratados con ozono y cal, residuos sólidos peligrosos de la producción de aceite y harina de pescado de Coomarpes (ley 24.051), cuyos análisis toxicológicos permanecen ocultos, y se depositan a cielo abierto en el predio municipal donde familias comen del basurero. Se “observaron un líquido color negro y barro de iguales características”. Pero S.S. no me lo permitió, aduciendo era de otro objeto procesal.

Durante la visita judicial, mis abogados lograron que Ud. visualizara restos de materia prima, con sustancias infecciosas por su alto grado de degradación, que cocinada se trata con ozono y con cal, en un galpón vacío. Y que se entere que, del pluvial del objeto procesal, sigue saliendo un gran caudal de agua a pleno sol, que va las playas, al mar, con residuos peligrosos, que exige se evalúen, y constaten los conductos clandestinos de Coomarpes, se analice su trazabilidad, teniendo en cuenta que las muestras tomadas del pluvial y de las lagunas coinciden con los tóxicos, ecotóxicos y sustancias infecciosas provenientes de Coomarpes. Esta *información objetiva* surge de los informes de la PF y de la PNA, incorporados en esta causa, que califican de “sistemática contaminación” la desplegada por Coomarpes, que impacta a más de “10 km”. Mi Domicio esclarezco, está a mucho menor distancia, y mi trayectoria laboral es continúa en el ámbito portuario como mi activa defensa del ambiente durante estos 22, aportando información directa, elementos de prueba por mi colectados en ese ámbito contaminado peligrosamente.

Todo lo he denunciado insistentemente. Consta en FMP 12014951 y sus derivaciones.

III. No puedo dejar de mencionar nuevamente a V.S. que he solicitado una y otra vez *Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Evaluación Ambiental, Estudios de Pasivo Ambiental, Estudios hidrogeológicos, Estudios de Huella Hídrica*, información ambiental necesaria para poner freno y remediar la

“sistemática contaminación” acreditada en estas actuaciones. En las audiencias orales y públicas citadas por el Dr. Adler, con los mismos fines que la dispuesta en autos, mis abogados alertaron sobre su falta de incorporación y la inexistencia de una propuesta de remediación (ver registros fílmicos).

“Las propias empresas ... por ley están a cargo de los procesos de remediación. Y depende del funcionario público que la cumpla o no. Por lo que ... dije antes, el funcionario público suele ser corrupto en estos sistemas, pero cuando ve que el sistema de administración de justicia avanza en esta doble vía, es decir, investigando al contaminador y al que facilita la contaminación, el funcionario va a evitar que se le abra una causa penal por no hacer cumplir la obligación de remediar que tienen las empresas”. Revela el Dr. Gómez.

IV. El Fiscal Pettigiani ha generado una situación muy grave. Si evalúo la propuesta, la sustento o la rechazo, o propongo una superadora en base a la normativa ambiental, voy a ser objeto de otra denuncia penal de su parte por ejercer mis derechos frente a un Juez.

Ese efecto impacta también en mis abogados: mis presentaciones como querellante exigen patrocinio al igual que mis supuestas “incursiones judiciales”. De lo que se colige, que no puede patrocinarme ningún abogado en las condiciones en que fue perpetrada.

Mas grave aún, hackea la elevación a juicio y los actos judiciales precedentes: si hubiera sido capaz de engañar al Juez, su raciocinio estaría obnubilado.

De la misma forma que recusó sin fundamento al Juez de primera instancia por parcialidad, lo recusa a Ud. por el solo hecho de ejercer su judicatura.

Su acción constituye una peligrosa intimidación, una absurda descalificación a mi persona, a mi trayectoria laboral, a mi lucha por la defensa del ambiente, a mi participación en la investigación y juzgamiento de delitos ambientales, que avasalla mis derechos y garantías, sin seguridad jurídica.

La CIDH considera pertinente resaltar que la participación de los ciudadanos en las causas ambientales es de especial relevancia, en razón de los posibles efectos que la contaminación podía tener en el ejercicio de otros

derechos. Advierte que la contaminación tiene como consecuencia alteraciones en el estilo de vida de las presuntas víctimas, y que las afectaciones derivadas de la contaminación ambiental recaen de forma desproporcionada sobre las personas.

Reconoce “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental ... afectan el goce efectivo de los derechos humanos. [E]xiste un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos... De [la] relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, ... ‘todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio’ ... no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos...” (Derecho a un ambiente sano, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Escuela de la Defensa Pública, Boletín de Jurisprudencia, junio 2024).

V. Por a los fundamentos desplegados, estando inmersos en cuestiones federales, mantengo reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.

VI. Adjunto al presente en formato pdf las imágenes tomadas el 5 de julio 2024, registradas en video que reservo ante carecer el sistema web posibilidad de carga.

VII. Sírvasse V.S. tener presente lo expuesto, tenga por ampliada la recusación, y provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



María Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E6

IMÁGENES RELACIONADAS CON EL OBJETO PROCESAL

Lo que no se quiso ver en la visita judicial

5 julio 2024



Pluvial proveniente de
la zona industrial del
puerto con gran
caudal a pleno sol, por
vertido ilegal al mar y
playas: PRUEBA DE
DESAGÜES
CLANDESTINOS

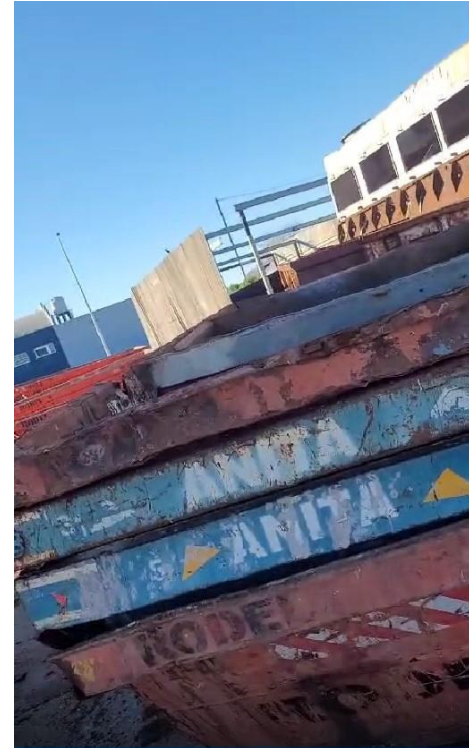


〔 Contenedores que receptan barros y materia prima con residuos peligrosas 〕



SIN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS DE PASIVO AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS, SIN ESTUDIOS DE HUELLA HÍDRICA

Equipos desechados por Coomarpes abandonados a cielo abierto



Equipos desechados por Coomarpes abandonados a cielo abierto



Lo que no se quiso ver en la visita judicial

5 julio 2024

La gestión contaminante del Consortio Portuario en su zona industrial

Sin monitoreo de efluentes líquidos, sin constancias de permisos otorgados por el ADA de las empresas radicadas, sin programas de remediación, sin gestión de sitios contaminados y pasivos ambientales, no publican información ambiental.

Lo que no se quiso ver en la visita judicial

5 julio 2024

Las gestión contaminante del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires

No identifica pasivos ambientales, no recompone ni obliga a recomponer sitios contaminados, áreas de riesgo para la salud, condiciones sanitarias, no registra los pasivos ambientales, no publica información ambiental.

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA
HAYDEE CARPINETO

SIN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS DE PASIVO AMBIENTAL, SIN ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS, SIN ESTUDIOS DE HUELLA HÍDRICA

E7



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General ante el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE.

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico 20-21479809-4, CUIF 51000001043, en causa causa FMP 23899/2018/TO1, caratulada "Burkhard, Rubén Darío s/ infracción Ley 24.051...", a VVEE me presento y respetuosamente digo:

OBJETO

Que por el presente, vengo a contestar el traslado conferido a tenor de la recusación articulada por el querellante, en base a las siguientes consideraciones, solicitando desde ya su rechazo.

MOTIVA Y FUNDA.

El querellante pretende mi apartamiento del conocimiento de la causa a partir de la incoación de la denuncia que formulé por la posible comisión del delito de estafa procesal, la cual anuncié oportunamente.

Asiente tal pretensión sobre la base de una consolidación de su permanencia en el presente proceso, a partir de las decisiones adoptadas oportunamente por la Alzada del circuito y por la CSJN (ello según sus dichos, ya que no obra constancia en el principal de tal afirmación).

Por otra parte, las decisiones aludidas dictadas por la Alzada del circuito, lo han sido con el carácter retroactivo a la fecha de las decisiones que, con las limitaciones propias de los motivos expuestos en las impugnaciones referidas a la constitución del rol de querellante, se avocaron a ello, en los términos y condiciones que se advierten en los respectivos incidentes de impugnación.

Se formuló denuncia por la eventual comisión de delito de acción pública respecto de su pretensión de ser tenido como querellante, sin solicitar medida alguna en el presente expediente.

La mixtura de motivos expuesto para pretender mi apartamiento, no puede advertirse como lógica ilación de argumentos de peso.

Por ello, en nada contribuye sostener que el limitado coto de análisis de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y, supuestamente, la CSJN, purga su participación en este proceso, de todo eventual vicio. Eso lo decidirá el Juez interviniente en la denuncia presentada.

El postulante no ha concretado en ninguna de las causales previstas en la normativa ritual el basamento de su pretensión.

Esta ausencia de fundamento, invalida la prosecución de esta presentación como válida.

Además, el legítimo ejercicio de mi función, no puede nunca representar una causal para mi apartamiento, sin grave afectación a la autonomía de actuación que establece el art. 120 de nuestra Constitución Nacional.

En definitiva, en la toma de conocimiento de la formulación de la denuncia es que pretende mi apartamiento, invocando como todo fundamento y motivo de ello, la mención de los artículos 55, 59, 61 y 71 del CPPN, sin explicitar cuál sería la causal, solo apelando al supuesto deber de excusación que pesaría en mí, sin evidenciar de modo claro, concreto y pleno, motivo alguno, de manera tal de señalar prístinamente el perjuicio que traería aparejada a sus intereses, una acción de mi parte que no describe.

En otro pasaje de su petición, afirma, que la realización de la audiencia a los fines de dar tratamiento a la eventual solución alternativa del conflicto penal importaría, en las condiciones de falta de datos técnicos, una intervención menguada o vulnerante de su derecho a ejercer la defensa de sus intereses.

Este sería el supuesto perjuicio.

Sin embargo, observamos la misma tendencia a desbordar el objeto procesal del presente proceso, que ya evidenciara en la audiencia llevada a cabo en la banquina portuaria.

Dicho extremo, en nada contribuye a sustentar su pretensión de apartamiento, por lo que resulta completamente ajeno al objeto de la recusación, ya que esto recién se trataría en la audiencia fijada al efecto el día 30 del corriente.

Inveterada resulta la doctrina y jurisprudencia que enseña una y otra vez que la sola formulación de denuncia no constituye motivo para pretender apartamiento de funcionario o magistrado interviniente, por lo que la misma lógica resulta aquí aplicable, ya que no resulto el fiscal que intervendría en la eventual investigación de los hechos que denuncié.

A tal punto se mantuvo la objetividad en la presente actuación que no se solicitó medida laguna a su respecto en el presente proceso.

Por ello, entiendo que, sin motivo concreto y claro, y bajo las circunstancias arriba indicadas, no puede prosperar la pretensión de apartamiento en mérito a lo cual solicito se rechace la recusación formulada con expresa imposición de costas.

Fiscalía General, 26 de agosto de 2024.-

JUAN MANUEL PETTIANI
FISCAL GENERAL
Fiscalía General en el
Tribunal Oral en lo Criminal
Federal de Mar del Plata

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2024.08.26 11:59:19 ART

E8



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDINECIA. SE FIJE NUEVA. HACE SABER.

Sr. Juez de ejecución:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico 20-21479809-4, CUIF 51000001043, en causa N° FMP 23899/2018, caratulado **"BURKHARD, RUBÉN DARÍO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24051"**, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a solicitar se disponga la suspensión de la audiencia fijada para el día viernes 30 de agosto del corriente año, ello así, toda vez que se encuentra en curso el tratamiento de una posible solución alternativa del conflicto penal y resulta necesario concretar más acabadamente sus términos, de modo tal que la audiencia a celebrarse sea embebida de los principios de concentración, inmediatez y eficacia.

De concretarse previo la celebración de la nueva audiencia, los términos y condiciones del eventual acuerdo al que se arribe, será puesto de inmediato en conocimiento de VV.EE. y del resto de las partes del presente, a los fines pertinentes.

Fiscalía General. 27 de agosto de 2024.

Juan Manuel Pettigiani
Fiscal General
Fiscalía ante el Tribunal Oral Federal
en lo Criminal de Mar del Plata

E10



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 19 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa nro. 23 .899/2018/TO1 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, caratulada "Burkhard Rubén Darío y otros S/ Inf. Ley 24.051" ;

Y CONSIDERANDO

1. Que conforme se desprende del requerimiento de elevación formulado en la presente causa, se imputa a los Sres. Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Darío Burkhard, todos directivos de la firma Coomarpes Ltda., en calidad de coautores penalmente responsables, el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma "Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA." a través del



#37450012#433395498#20241119115457134

desagüe pluvial ubicado en la "Playa del Puerto" -proyección de la calle B/P San Antonio II (ex calle1004)- con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, y subsumido legalmente en el art. 55 de la ley 24.051, en los términos del art. 57 de la misma ley.

2. Que el día 5 de marzo del año en curso, la defensa técnica de los imputados presenta una propuesta de acuerdo de conciliatorio/reparatorio (conf. art. 41 de la Constitución Nacional; 59 inc. 6 del Cód. Penal; 4 y 28 de la Ley General del Ambiente n° 25.675; 21 inc. "e" de la Ley del Ministerio Público Fiscal n° 27.148; y arts. 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal -vigentes según Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F), la cual luce agregada a fs. 179/209 del sistema Lex 100.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Manifiesta que sus asistidos, apelando a una perspectiva de justicia restaurativa, han optado por arribar a una salida alternativa al juicio oral con el objeto de canalizar por esa vía el conflicto penal y, en ese marco, solicita la fijación de audiencia para dar tratamiento y homologar judicialmente la propuesta, con el consiguiente dictado de sobreseimiento definitivo de los encartados.

Sobre esa base, realiza una minuciosa descripción relativa a las múltiples acciones e importantes inversiones efectuadas por la empresa Coomarpes en concepto de actos reparatorios, haciendo especial hincapié en el compromiso asumido por la cooperativa en torno al cuidado del medio ambiente.

En consonancia con ello, informa la creación y puesta en marcha de una nueva planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales derivados del proceso de



#37450012#433395498#20241119115457134

elaboración de harina de pescado, bajo el asesoramiento y dirección del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

En ese marco, informa detalladamente las mejoras producidas a partir de la instalación de la planta precitada, conforme se describe a continuación:

1) Cocinador, Zaranda y Prensa de 15 tn/hr: Se instalaron y pusieron en marcha esos equipos, de última tecnología, contruidos para el proceso de harina de pescado y a medida por la firma Harleev (de Perú).

2) Terminador de agua de cola marca Intesa (Fabricado en Santa Fe): Se instaló y puso en marcha el equipo.

3) Renovación de la cubierta de la pileta de recepción de materia prima: se renovó la cubierta de la pileta de recepción de materia prima (al confinar la materia prima se evita la propagación de olores, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

disminución en la velocidad de deterioro de la misma por temperatura y el ingreso de aguas externas en casos de lluvia).

4) Atlas TST 60: se reacondicionó el equipo, se encuentra instalado y listo para funcionar en caso de ser necesario (cumple la función de equipo de back up).

5) Rotatubo 3: se construyó un nuevo equipo Rotatubo, con diseño de ingeniería propia. El mismo permitió aumentar la capacidad de proceso, permitiendo procesar la materia prima más fresca.

6) Nuevos equipos Gea Westfalia (centrífuga vertical y decanter horizontal): se compró a GEA Westfalia S.A., de Alemania, una centrífuga vertical (capacidad máxima de proceso 20 m³/hr.) y una decanter horizontal (capacidad máxima de proceso 35 m³/hr.), para aumentar la capacidad de proceso de agua de cola de la planta, a fin



de aumentar la capacidad de proceso y velocidad de la misma. Una mejora en la separación de los sólidos y el aceite en el agua de cola, significa trabajar aguas arriba de la PTEL, con lo cual mejora la calidad del efluente que llega a la misma.

7) Nuevo Rotadisck HAARSLEV TST 150: se compró un equipo Rotadisck a la firma HAARSLEV TST 150 (un equipo de última tecnología construido para el proceso de harina de pescado y a medida, sellado con bocas para extracción de vahos y altamente robusto).

8) Nuevo filtro Rotativo al vacío: se compró un filtro rotativo al vacío para filtrar y retener los sólidos provenientes del tanque polímero de purgas, con el cual se reemplazaron los filtros bolsa por gravedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

9) Equipos de Ozono: se compraron dos equipos de ozono, de 100gr/hr cada uno.

10) Sector astillero: se construyó un lomo de burro para evitar rebalses a la vía pública (tabique de contención).

11) Sector anaeróbico Ptel: se colocó un tabique de contención para evitar rebalse a la vía pública.

12) Sector Techos Planta: se modificaron las zinguerias pluviales exteriores de la planta y se conectaron todas las bajas al cordón cuneta.

13) Sector pileta materia prima: se realizó una canaleta de contención dentro de la pileta de materia prima.

14) Sector lavador de gases en patio maniobras: se repararon todas las pérdidas de agua de los scrubbers. Se construyó muro de contención en los lavadores



de gases para evitar rebalses al patio de maniobras.

15) Sector tanque de neutralizado: se construyó muro de contención alrededor del tanque de neutralizado para evitar rebalses al patio de maniobras.

16) Sector ablandadores: se repararon pérdidas de agua en los ablandadores.

17) Sector Patio de maniobras: se rediseñaron las canaletas correspondientes a agua industrial y agua de lluvia evitando cualquier tipo de cruce. Se realizó una nueva canaleta de desagüe para agua de lluvia independiente. Se construyó canaleta para agua industrial independiente, a fin de asegurar que no se mezclen bajo ningún concepto. Se realizó lomo de burro entre la garita de seguridad y la pileta de materia prima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

18) Sector cámara toma de muestras O.S.S.E.: se anuló cañería vieja.

19) Colocación caudalímetro en la salida de los efluentes industriales. se instaló el sensor electromagnético de caudal sin bridas OPTIFLUX 1000; este equipo es una solución rentable y fiable para una amplia gama de aplicaciones para las industrias del agua y aguas residuales, tal cual lo solicitado mediante acta de inspección n° 42757 y luego aprobado por O.S.S.E.

20) Planta de tratamiento actual: filtrado biológico anaeróbico, con sedimentación primaria de sólidos groseros y separación de las grasas más livianas; posteriormente un tratamiento primario fisicoquímico con agregado de floculantes y separación de los flóculos en dos etapas, la primera de desengrase y la segunda de



sedimentación de sólidos suspendidos y finalmente un tratamiento de oxidación por medio de la adición de ozono.

En base a lo expuesto, sostiene que las mejoras e inversiones realizadas en la planta han permitido eliminar la posible causal de contaminación investigada .

Por su parte, y de modo adicional, ofrece una reparación económica simbólica del daño ocasionado al medioambiente, mediante el pago de una suma de dinero de \$200.000 (doscientos mil pesos argentinos), de conformidad con lo normado por el art. 28 de la Ley General del Ambiente nro. 25.675, destinando la misma al Fondo de Compensación creado por dicha Ley.

3. Recepcionada la propuesta de acuerdo, se da intervención a las autoridades de Obras Sanitarias (OSSE), Autoridad del Agua (ADA), Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ambiente (ex OPDS), Consorcio Portuario Marplatense, Municipalidad de General Pueyrredón e Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), las cuales, previo requerimiento del tribunal, se presentan con personal idóneo en las instalaciones de la firma Coomarpes Ltda. de esta ciudad, y confeccionan de manera individual un informe técnico relativo a la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas.

4. Producidos los informes, se corre traslado al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante, en cuyo marco emiten dictamen en torno al mérito de tales documentos (ver fojas 185 del sistema Lex 100).

Así, la parte querellante considera que "... los informes adunados indican que las obras informadas por la defensa de los encartados, no poseen aptitud, idoneidad y suficiencia técnico ambiental debido a que



#37450012#433395498#20241119115457134

carecen de certificación, aprobación y autorización por parte Ministerio de Ambiente y Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires" (ver escrito presentado en fecha 3/6/2024, agregado a fs. 188/189 del Lex 100).

Por su parte, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Manuel Pettigiani, luego de analizar los informes presentados en la causa y formular una serie de consideraciones en torno a las obras realizadas, solicita, como medida complementaria, la producción de una inspección judicial en la empresa, conf. art. 216 CPPN (ver escrito presentado en fecha 7/6/2024, glosado a fs. 191/194 del Lex 100).

5. Bajo éstas circunstancias, y con el objeto de tomar conocimiento directo y acabado del lugar donde acaecieron los hechos materia de investigación, como también verificar las inversiones y mejoras informadas por la cooperativa, el tribunal hace lugar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la diligencia peticionada, en razón de su utilidad y pertinencia (ver fs. 192 del Lex 100).

El día 5 de julio del corriente año el suscripto, junto con las partes y autoridades de aplicación, nos constituimos en la cooperativa a los fines de efectuar la inspección ocular que permita constatar las obras y mejoras informadas por la defensa. Dicha diligencia se encuentra instrumentada mediante acta glosada a fojas 198 del Sistema Lex 100.

6. Cumplida la inspección, se fijó audiencia con el objeto de sustanciar jurídicamente la propuesta de salida alternativa al conflicto. El acto se materializó el día 24 de octubre, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la parte querellante, la defensa de los imputados y los organismos técnicos de aplicación ut supra mencionados.



a. Se dio inicio a la audiencia con la lectura de la plataforma fáctica contenida en la acusación fiscal, informándose que la propuesta formulada por la defensa se enmarca en las previsiones del art. 22 del CPPF, a los fines de establecer el marco de análisis con relación a su razonabilidad.

b. Aclarado ese punto, se confirió la palabra a la defensa técnica de los imputados Burkhard, Pennisi, Boccanfuso y Galeano, a cargo del Dr. Juan Ignacio Camaño, quien en representación de los nombrados ofreció una nueva propuesta de reparación integral, superadora de aquella formalizada inicialmente en la causa.

En ese orden, manifestó que es intención de sus asistidos procurar una solución alternativa al conflicto penal en los términos del art. 59 inc. 6 del CP, a través de una compensación económica destinada a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto.

Sobre esa base, ofreció una suma total de \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) destinada a la terminación de obras de ampliación de redes cloacales en el puerto de la ciudad de Mar del Plata.

Refirió que tal contribución refleja el compromiso institucional de los encartados y de la cooperativa Coomarpes con el desarrollo de la infraestructura pública de impacto social, siendo una medida adecuada para posibilitar la formalización del acuerdo en los términos del presente proceso.

Señaló que, a efectos de su cumplimiento, la suma de dinero ofrecida será depositada en su totalidad dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución judicial que otorgue firmeza y homologue la presente propuesta de resolución del conflicto.



Por otra parte, refirió que el Consorcio Portuario de la ciudad les informó su voluntad de aceptar formalmente la propuesta, encontrándose en condiciones de asumir la responsabilidad exclusiva de la administración y aplicación de los fondos a la obra prevista en el acuerdo; tomando el compromiso de llevar adelante con la mayor diligencia la ejecución, supervisión y conclusión de las obras de ampliación de las redes cloacales en el puerto de la ciudad de Mar del Plata.

Expresó que una vez realizado el depósito, conforme a los términos establecidos en el acuerdo, el consorcio liberará completamente a Coomarpes de cualquier obligación, responsabilidad o reclamo vinculado directamente con los fondos aportados o con las obras a ejecutarse.

En paralelo, dejó sentado expresamente que la propuesta de acuerdo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

implica manifestación y/o confesión ni reconocimiento alguno de los eventuales derechos que se pudieran alegar en sede civil, por cualquiera de las partes intervinientes en este proceso.

Que, por otro lado, los fondos aportados por la defensa deberán ser actualizados desde la fecha de la firma del presente hasta la efectiva puesta a disposición del Consorcio, aplicándose para ello el índice de la construcción elaborado por el Indec, tomando como base el último índice publicado a la fecha de la firma y actualizándose por la cantidad de meses que transcurran hasta el efectivo pago. El depósito de los fondos se efectuará en la cuenta corriente en pesos titularidad del consorcio especialmente destinada para su funcionamiento cuya numeración es Bapro 6154/25942/6.



c. En función de lo expresado por la defensa, el tribunal concedió la palabra al Presidente del Consorcio Portuario Marplatense, Sr. Marcos Gutiérrez, quien aceptó los términos de la propuesta, en razón de considerar que el consorcio se vería muy beneficiado con ella, pues le permitiría sanear la situación en el ámbito portuario.

En tal sentido, señaló que la obra cloacal portuaria fue iniciada hace más de 60 años y, a la fecha, solo pudo cumplirse en un 72%. Que mediante la realización de ésta obra, más de cien empresas se verían beneficiadas.

Refirió que los fondos económicos ofrecidos les proporcionaría un recurso económico con el que no contaban hasta el momento, y que su provisión, habilitaría la apertura de un proceso licitatorio para asegurar la conclusión de la obra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por otra parte, señaló que en el caso de resultar necesario, el consorcio se encuentra en condiciones de proveer los recursos económicos para asegurar su finalización. Que, según estimaciones de los técnicos del Consorcio, serían necesarios aproximadamente \$100.000.000 (cien millones de pesos) adicionales, los cuales serían asumidos por esa parte.

En torno al plazo que demandaría la obra, considera que rondaría en los siete meses.

d. Concluida la alocución del Sr. Gutiérrez, se dio intervención al Dr. Julio Razona, abogado del querellante Roberto Maturana, a fin de que emita su opinión en torno a la admisibilidad y razonabilidad de la propuesta presentada por la defensa.

Señaló que si bien la propuesta de la defensa hace referencia a la reparación integral del daño causado por la



#37450012#433395498#20241119115457134

comisión de delitos ambientales (conf. art. 59 inc. 6° del CP), a su juicio, el ofrecimiento no llega a reparar ni recomponer el daño que el hecho investigado produjo al medioambiente, agregando al respecto que la solución alternativa propiciada es una salida cómoda para los imputados y solo se propone al efecto de extinguir la acción penal y evitar el juicio oral y público a los imputados que -afirmó- se debe llevar a cabo, razón por la cual considera que la misma debe rechazarse por no cumplir con las mínimas condiciones que establece el art. 59 del C.P.

Luego se concedió la palabra a la Dra. María Haydee Carpinetto, también en representación de la parte querellante. Sostuvo que para disponer de la acción se tiene que hacer un análisis de compatibilidad del acuerdo con los instrumentos internacionales, con las leyes y con aquellos criterios que fundan la actuación del MPF.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mencionó al derecho de las personas de habitar un ambiente sano y sin riesgos, como también a las obligaciones del Estado Argentino de promover la protección y la mejora del ambiente mediante acciones que no contaminación (art. 11 del Protocolo Adicional de la CADH, y art. 11 de la Declaración de Rio). Aludió genéricamente también a las leyes de Residuos Peligrosos, de Ambiente y de libre acceso a la información pública ambiental.

Afirmó que la empresa Coomarpes carece de certificación ambiental, y que si bien el Consorcio Portuario especifica que han tenido un gran compromiso con el ambiente, no han mostrado qué acciones servirían como antecedente, siendo que tienen obligación de presentar un plan de gestión ambiental de la zona portuaria y también de su zona industrial.



#37450012#433395498#20241119115457134

Entendió que la inspección ocular se desarrolló cuando la planta de tratamiento de efluentes no estaba funcionando, e indicó que ninguno de los organismos técnicos presentes en la diligencia judicial informó respecto al significado de una planta de tratamientos primarios.

Reconoció finalmente la inversión que Coomarpes realizó para la reparación de la planta, estimando la misma en una suma de dinero que superaría los seis (6) millones de dólares.

En base a todo lo expuesto, acompañó la posición informada por el Dr. Razona, en el entendimiento de que debe rechazarse la propuesta de reparación integral y, en consecuencia, celebrarse el juicio oral y público respecto de a los imputados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

e. Culminada su intervención, se confirió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Manuel Pettigiani.

Expresó, en primer término, que la inspección ocular cumplida en la causa posibilitó encaminar la solución alternativa pretendida por la defensa pues permitió entender con mayor claridad el hecho que conforma el objeto procesal de la pesquisa.

En función de ello, señaló que luego de recorrer todo el curso que transitó el líquido lixiviado verificado por los inspectores de O.S.S.E., se pudo advertir que esa situación irregular ya había sido superada producto de la importante inversión que la empresa Coomarpes realizó en sus instalaciones, inversión que fue a su vez ratificada a partir de los sucesivos informes técnicos incorporados a la presente causa.



Sobre este aspecto, consideró que la actividad, que en algún momento pudo haber sido contaminante, actualmente se transformó en una actividad no contaminante, extremo que se encuentra acreditado a partir de los valores del último informe que arroja saldos o guarismo inferiores a los mínimos tolerables. Resaltó que la mejora ambiental constatada, producto de la inversión de la cooperativa, hoy se potencia con el ofrecimiento de reparación que plantea la entidad.

Con relación a la solución reparadora propiciada, entendió que la misma viene impuesta en materia ambiental por la propia Constitución Nacional, pero también ya en materia penal federal, por la puesta en marcha del Código Procesal Penal Federal. Destacó en este sentido que el CPPF establece todo un nuevo sistema procesal que la sociedad argentina todavía no ha dimensionado, pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ratifica un cambio muy importante del paradigma que rige el proceso penal.

Que este cambio paradigma había comenzado con la sanción de diversos Códigos provinciales, y en el orden nacional, continuó con la sanción de la Ley 27.147 del año 2015, que modificó, entre otros, el art. 59 inc. 6, del CP, introduciendo criterios de oportunidad que extinguen la acción penal.

De ello coligió que, a partir de la puesta en marcha del nuevo código de procedimientos, la búsqueda de la verdad mediante el impulso de la acción de oficio, la indisponibilidad de la acción, que presidía un proceso penal que había sido expropiado a las partes y colocado en manos del estado, ha sido reemplazada ahora como interés público prevalente por la búsqueda prioritaria de solución de conflictos. El conflicto penal ha sido restituido a las partes, que recuperan un rol preponderante e igualitario dentro del



proceso penal, y particularmente, recuperan la posibilidad de determinar cómo se resuelve el mismo. Bajo esa línea de análisis, entiende que es el art. 22 del nuevo CPPF que así lo determina.

Sostuvo que el paso del paradigma punitivo a uno compositivo requirió la introducción de estos criterios de disponibilidad de la acción pública, entre los que se encuentra el principio de la reparación integral que, básicamente, se erigen como alternativas punitivas al normal desarrollo del proceso penal.

Entendió que si bien la parte querellante menciona las convenciones internacionales, es la propia Constitución Nacional la que prescribe la procedencia de la solución de reparación integral propuesta por la defensa, toda vez que en su art. 41 establece que: "Todos los habitantes de la nación gozan del derecho a un ambiente sano,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente, la obligación de recomponer según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...".

Haciendo una interpretación de la norma constitucional, consideró que el derecho en ella consagrado, impone que el desarrollo productivo debe llevarse a cabo con sustentabilidad ambiental, y para el caso que dicha actividad produzca una externalidad negativa, surge la obligación de recomponer.

En ese marco, señaló que recomponer es básicamente lo que pasó en esta investigación, pues aduce que la cooperativa no sólo eliminó la posible causa de contaminación denunciada en autos, sino que



también colocó a la empresa en condiciones de sustentabilidad ambiental con una inversión muy importante, y a modo de reparación, generó las condiciones para incorporar al puerto de Mar del Plata, conforme lo manifestado por el presidente del Consorcio Portuario, a la red cloacal, colocándolo una vez producido ello, en uno de los pocos puertos azules del mundo.

Y esto, aclaró, también se compadece con la ley general del ambiente 25.675, que menciona que la política nacional medioambiental tiene por objetivos el aseguramiento reservativo conservacional recuperatorio y de mejora de la calidad de los recursos ambientales, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida de manera prioritaria.

En función de lo expuesto, entendió que el esfuerzo conjunto de los actores, representa un gran paso adelante para colocar el medioambiente del puerto de Mar del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Plata en un estado de superación en relación a las condiciones previas al inicio de la presente. Que no es menor el señalamiento efectuado por el Sr. Gutiérrez, quien hizo referencia a una deuda de más de 60 años que la homologación del acuerdo va a permitir saldar, el cual, en función de ello, satisface expectativas sociales y propende, objetivamente, al bienestar general, afianzar la justicia y consolidar la paz social.

Sentado ello, refirió que la parte querellante no posee la voz ciudadana, sino que la misma recae en manos del Ministerio Público Fiscal, cuya función es la de representar y defender los intereses generales de la sociedad.

En ese orden, agregó que el derecho humano a un medioambiente sano se desarrolla en dos dimensiones claramente diferenciadas. La dimensión individual ocurre cuando la vulneración al medioambiente trae



una repercusión directa o indirectamente sobre la persona afectando derechos tales como el derecho a la salud, la integridad personal, la vida. La dimensión colectiva, por su parte, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras.

Bajo ese enfoque, señaló que el cuestionamiento que hace a la propuesta de reparación de Coomarpes, carece de ese interés colectivo o, mejor dicho, supraindividual, conforme lo requiere el sistema ambiental. La cuestión ambiental no admite soluciones meramente individuales, sino que lo social adquiere preeminencia por sobre la relación entre particulares.

Y en este caso, agregó, merced a la decisión del presidente del Consorcio Portuario como también al aporte de la empresa, la comunidad portuaria no solo experimenta una mejora en el medioambiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

actual -en virtud de que cesó esa fuente de contaminación-, sino que será beneficiada además con la realización de una demorada obra cloacal.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a la propuesta de reparación integral formulada por los imputados y, una vez cumplida la misma, se extinga la acción penal a su respecto.

Admisibilidad y razonabilidad del acuerdo presentado por la defensa.

Sentado cuanto precede, corresponde analizar el caso traído a estudio en base a los nuevos postulados que motivaron la sanción de la ley 27.307, que se enmarca en el sistema de enjuiciamiento penal diagramado por nuestra Constitución Nacional y que reconoce la centralidad de las partes en el proceso, en pos de alcanzar la solución del conflicto que mejor se adecúe a los principios



de justicia restaurativa y de última ratio del derecho penal, así como a través del prisma del derecho ambiental.

No podemos desconocer que la expansión del derecho penal emerge para adecuarse a las nuevas formas de criminalidad de la denominada "sociedad de riesgos", la cual surge con la globalización y se constituye en los nuevos retos del sistema punitivo tradicional. La explotación indiscriminada de los recursos naturales y la consecuente destrucción del ambiente derivó en que las modernas constituciones de los Estados industrializados deban otorgar prioridad a las condiciones de supervivencia de la humanidad. Siendo la función más importante de la política criminal moderna otorgar protección al medio ambiente

A partir del reconocimiento del derecho a un ambiente sano, nace la tercera generación de los derechos denominados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de incidencia colectiva, consagrando en el art 41 de la Constitución Nacional el derecho a un ambiente sano, buscando evitar que las actividades productivas presentes puedan comprometer a las generaciones futuras.

En ese sentido, es sabido que la reforma del proceso penal que profundiza la implementación del principio acusatorio adversarial ha formulado, como un objetivo central, la promoción de mecanismos de resolución de conflictos alternativos al juicio oral tradicional, sin que ello implique en modo alguno abandonar la oralidad, sino, precisamente, todo lo contrario.

En efecto, uno de los ejes substanciales del proceso acusatorio se orienta a "...superar la rigidez y burocratización de la instrucción tradicional (...) y asignar facultades a los fiscales para derivar los casos hacia salidas alternativas con base en el acuerdo de las partes. La idea



detrás de estas herramientas consiste en permitir a los fiscales descongestionar el sistema mediante la administración del flujo de casos y favorecer formas más pacíficas de resolver los conflictos entre las partes" (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, informe denominado "Relevamiento sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires", publicado en 2011).

De esta manera, las mencionadas salidas alternativas pueden definirse como "...verdaderas herramientas tendientes a diversificar las respuestas del sistema, gestionar la conflictividad y dosificar la violencia estatal..." (RÚA Gonzalo y GONZÁLEZ Leonel, "Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cambio", Art. publicado en la revista Sistemas Judiciales, Buenos Aires, 2017, edic. 20°, pág. 111).

Y en ese marco es que aquellas deben ser analizadas dentro el paradigma de justicia restaurativa, entendida como una nueva manera de considerar a la justicia penal, concentrada en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes.

Resulta valioso interpretar a la justicia reparadora como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito resuelven colectivamente solucionarlo, tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. En ese proceso participan necesariamente: las víctimas, los victimarios y la comunidad.



#37450012#433395498#20241119115457134

Por otro lado, nos encontramos con otra manera de resolver el conflicto y es a través de la justicia retributiva. Esta se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delinciente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Aquí el delito es un problema entre el Estado y el delinciente, sin que ella, la víctima, su familia o la comunidad puedan participar activamente aun cuando puedan estar interesados en la búsqueda de la solución generada con el delito.

Por ello, el acuerdo traído a consideración del Tribunal resulta tan valioso, entendiendo que es a través de la justicia restaurativa que en este caso debe ser enmarcada la solución del conflicto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

midiendo el éxito de la armonía social, no en cuánta pena se impuso al delincuente, sino en cuántos daños fueron reparados o prevenidos.

Ahora bien, mediante la sanción de la ley 27.147, modificatoria del Código Penal, la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio adquirió operatividad (art. 59 inc. 6°), en función también de la implementación del CPPF, conforme la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de aquel cuerpo legal (B.O. 19 /11/2019), dictada como autoridad designada por el Congreso de la Nación para dirigir la transición hacia el sistema procesal de la ley 27.063.

La mencionada Resolución 2/2019 aparece fundada en la finalidad "de evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por esta COMISIÓN BICAMERAL para una mejor y más adecuada transición hacia este nuevo sistema procesal, genere y



consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales (...)”. Y señala que con esa finalidad, “resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional”.

Con ese norte, entró en vigencia, entre otros, el artículo 22 del CPPF, que establece que “Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social."

Conforme el criterio trazado por la Cámara Federal de Casación Penal, "sea que la solución se enmarque en el supuesto de la reparación integral del perjuicio o bien en el de la conciliación, cierto es que el fiscal debe ser oído y emitir opinión en punto a la satisfacción de los intereses públicos involucrados en el conflicto penal (...)" (CFCP, Sala IV, c. 14958/2017/CFC1, "Castiñeiras, Patricia Mariana", del 23/10/2020).

Es importante recordar, sin embargo, que en el caso de autos la propuesta efectuada por la defensa en el marco de la audiencia oral se encuadró bajo la figura de la reparación integral del daño previsto en el art. 59 inc. 6° del C.P., y no en el instituto de la conciliación que la misma norma prevé.



Este distingo es relevante, pues se trata de supuestos alternativos que, como tales, poseen características bien diferenciadas, siendo correcto afirmar que una puede existir prescindiendo de la otra y viceversa. Así lo establece el art. 59 inc. 6° del CP en tanto diferencia ambas figuras con una "o", ello significa que el legislador ha separado ambos instituto por tratarse de instituciones esencialmente diversas.

La conciliación siempre exige la existencia de un acuerdo mutuo, bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima. La reparación integral, por el contrario, nace de la voluntad del imputado -y su defensa-, siendo una propuesta que se ofrece a la víctima y al representante del Ministerio Público Fiscal. Esta propuesta de reparación es unilateral y tiene que ser razonable, todo ello tendiente a poner fin al conflicto penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En primer término, nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el reestablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.

En cuanto a la indemnización pecuniaria, no cabe duda de que es uno de los elementos más recurrentes en el diseño de las medidas reparatorias, por su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellas cosas que no se podrán ya recuperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo teórico elaborado y



#37450012#433395498#20241119115457134

considerando las características del caso bajo análisis, me encuentro en condiciones de afirmar que la propuesta de reparación integral efectuada por la defensa cumple con las exigencias de legalidad, racionalidad y fundamentación, y se encuadra en los lineamientos que establece la norma (art. 59 inc. 6° del Código Penal).

Como punto de partida deviene ineludible recordar el hecho por el cual los imputados vienen requeridos a juicio y que constituye el objeto procesal de la causa.

Se trata de un solo vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma "Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA." a través del desagüe pluvial ubicado en la "Playa del Puerto" -proyección de la calle B/P San Antonio II (ex calle 1004)- con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata.

Se ha constatado a partir de las diligencias practicadas en la causa que las causales de irregularidad que ocasionaron el evento ilícito han desaparecido como consecuencia de obras y mejoras efectuadas en las instalaciones de la empresa.

En ese marco, personal de Obras Sanitarias informó que se constituyó en la cooperativa y verificó la instalación de los equipos detallados por la defensa. Asimismo, en cuanto a la calidad de los efluentes vertidos a colectora cloacal, observó una mejora significativa en la calidad de los mismos, señalando que en la actualidad no comprometen el sistema sanitario de OSSE. Finalmente, indicó que los efluentes orgánicos (residuos del proceso productivo - restos de pescado) no presentan características de



residuos peligrosos según Ley 24501 (ver informe presentado en fecha 3/5/2024, incorporado a fs. 186 del sistema Lex 100).

En el mismo sentido, los agentes del Ministerio de Ambiente (ex OPDS) constataron la instalación y reparación de equipos relevantes en los distintos sectores de la empresa ("Nave de producción", "Embolsado de harina", "Cocinador, zaranda y prensa", "Terminador de agua de cola", etc) y explicaron su funcionamiento y utilidad (ver informe presentado en fecha 30/4/2024, agregado a fs. 184 del sistema Lex 100).

Por su parte, el consorcio portuario informó que la totalidad de los permisos conferidos a la empresa se encuentran vigentes y en pleno cumplimiento de la normativa en cuanto a las obligaciones que la firma ha contraído en cuanto al pago de canon, inversiones comprometidas y mantenimiento integral de los predios otorgados en calidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de permiso de uso. Asimismo., señalaron que la firma realizó la presentación de los informes técnicos edilicios, mencionando que se está cumpliendo con el mantenimiento periódico de dichos predios (ver informe presentado en fecha 20/5/2024, glosado a fs. 191 del sistema Lex 100).

La Municipalidad de General Pueyrredón (Emsur) señaló en su informe que, del relevamiento efectuado en la empresa, se desprende que las mejoras indicadas en la propuesta de acuerdo conciliatorio/reparatorio (en su ítem IV) se han ejecutado en su mayoría según lo descripto, así como entendió que satisface las consecuencias dañosas provocadas por el ilícito (ver informe presentado en fecha 16/5/2024, agregado a fs. 190 del sistema Lex 100).

Finalmente, el personal técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial concluyó en su informe que la



planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales de la harinera perteneciente a Coomarpes se encuentra operando con éxito, demostrando eficiencia en el proceso para el cual fue diseñada. También destacó que la empresa lleva realizando acciones de mejora continua, tanto en la planta de producción como de tratamiento de efluentes líquidos, para optimizar el desempeño ambiental general del proceso productivo en pos de minimizar al máximo sus impactos ambientales (ver informe presentado en fecha 20/5/2024, glosado a fs. 191 del sistema Lex 100).

Corolario de lo expuesto, la propuesta de reparación integral propiciada por los imputados supera el control de razonabilidad que incumbe al tribunal en ejercicio de la jurisdicción.

En ese análisis se valora; el hecho que se imputa y el carácter colectivo del bien jurídico lesionado, los dictámenes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

los organismos técnicos y, especialmente la mejora sustancial en el ofrecimiento, introducida a través de la defensa en la audiencia de sustanciación, el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en representación de los intereses de la comunidad y las obras realizadas a partir de la presente investigación y caso traído a juicio que se traducen en un proceso productivo más limpio al que tenían.

Es decir, prevención ambiental a partir de las inversiones realizadas en sus procesos productivos con cierta garantía de no repetición y compensación económica que se ve traducida/reflejada en la misma zona afectada por el hecho dañoso ambiental.

Esta última se traduce en una importante inversión aplicada para la mejora de tratamientos de efluentes y en la culminación de una obra de red cloacal



#37450012#433395498#20241119115457134

portuaria por décadas adeudada, que se enmarca en los principios político-ambientales de prevención, equidad intergeneracional y sustentabilidad, establecidos en el art. 4 de la Ley General de Ambiente -25.675-, ya desarrollados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en tanto indudablemente beneficiará también a generaciones futuras. En torno a ello, basta con recordar las palabras esbozadas por el Sr. Presidente del Consorcio Portuario en punto a que los fondos económicos ofrecidos por los directivos de la empresa Coomarpes permitiría la conclusión de la obra de redes cloacales en el ámbito portuario y favorecería a más de cien (100) empresas vinculadas a la actividad.

Es fundamental el hecho de que el dinero ofrecido para la reparación integral vuelva transformado en una obra que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

beneficiaría no solo a las empresas locales, sino a la comunidad y medio ambiente en general.

Caso contrario, con la celebración del juicio oral cómo única alternativa pretendida por la querella y una eventual aplicación de pena, ¿estamos haciendo efectivo el mandato constitucional del artículo 41? ¿Se está pensando en las generaciones futuras? ¿En la prevención? ¿En la reparación?.

Se comparten en este sentido los fundamentos profusamente desarrollados por el Dr. Pettigiani a los fines de concluir en la razonabilidad de la propuesta de reparación. Encontrándonos ante conductas que lesionan intereses colectivos en mérito del bien jurídico protegido -colectivo, de uso común e indivisible-, la capacidad de articulación y de gestión del conflicto se concentra en el Ministerio Público Fiscal, por



cuanto tiene como mandato constitucional "...el deber funcional de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad..." (art. 120 CN.).

Conjuntamente con la razonabilidad de la solución propiciada, adquiere especial valor en su estudio el principio de proporcionalidad, en cuanto permite determinar la relación entre las medidas acordadas, el fin de solución integral del conflicto y la construcción de la paz comunitaria.

En palabras del Prof. Binder, la idoneidad de la solución reparadora se debe medir respecto de su capacidad pacificadora (v. aut. cit. "Derecho Procesal Penal: Teoría del proceso compositivo", 1era. Ed.- Bs. As., Ad-Hoc, 2018, pg. 324 y sgtes), como concepto que trasciende intereses particulares y se encamina al bien común, toda vez que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

bien jurídico tutelado pertenece a la esfera social y transindividual (ver también fallo "Mendoza", CSJN, del 8/7/208)

Y en este sentido se impuso en la presente resolución responder diversas afirmaciones introducidas por la parte querellante en la sustanciación de la audiencia, por cuanto su posición se enmarcó en un paradigma opuesto al aquí propiciado, de corte netamente punitivista, como única forma atendible de resolver la causa.

Sin lugar a dudas hemos arribado al conocimiento del hecho a partir de su comprometida actuación. No obstante ello, los fundamentos que sustentan al instituto del art. 59 inc. 6 del CP y los postulados introducidos por nuevo sistema de proceso penal (ley 27.063), permiten armonizar el principio básico del derecho penal como *ultima*



#37450012#433395498#20241119115457134

ratio -insuficiente en materia ambiental-, con aquellos principios que giran en torno a la recomposición del daño.

La compensación ofrecida como reparación integral adquiere en consecuencia un carácter preventivo, en tanto implica no sólo detener el efecto ambiental negativo que motivó la formación de la causa, sino también tomar un rol proactivo en el cuidado del bien jurídico colectivo.

En mérito de todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y las disposiciones contenidas en los arts. 59 inc. 6 del CP y 22 del CPPF,

RESUELVO:

1) Homologar la propuesta de reparación integral presentada por la defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de los imputados Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Dario Burkhard.

2) Requerir al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta, en el marco de la presente causa y a disposición del Tribunal, en la cual, en el plazo de diez días de adquirir firmeza la presente, los imputados deberán hacer efectivo el depósito del dinero ofrecido. El mismo quedará afectado en favor del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, para el uso exclusivo de las obras que conforman la propuesta de reparación.

3) Reservar la presente en el Tribunal a los fines de que, una vez acreditado el depósito del dinero, se resuelva conforme las previsiones de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 del CPPF y 336 inc. 1 del CPPN.

Vencido el plazo antes señalado, frente al eventual incumplimiento de



la propuesta, la misma se tendrá por no formalizada y la causa continuará su curso procesal hacia la celebración del debate oral.

4) Disponer la elaboración de informes bimestrales a cargo de la Presidencia del Consorcio Portuario regional, a los fines de dar cuenta del proceso licitatorio y del posterior avance de las obras de la red cloacal aquí valorada.

Protocolícese, comuníquese y cúmplase.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINSUILLON
Date: 2024.11.19 12:38:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2024.11.19 12:45:46 ART



#37450012#433395498#20241119115457134

E11



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

JUAN MANUEL PETTIGIANI
FISCAL
Fiscalía General
Tribunal Oral en
Federal de Mar del Plata

FORMULA MANIFESTACIÓN. EFECTÚA RESERVA.

Excmo. Tribunal:

Juan Manuel Pettigiani, Fiscal General de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, con domicilio electrónico nro. 20-21479809-4 y CUIF nro. 51000001043, en causa **FMP nro. 23899/2018/TO1** caratulado: **“IMPUTADO: BUKHARD, RUBÉN DARIO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24051”**, ante V.E me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a formular manifestación respecto de sostenido por V.E. en cuanto afirma, en el tercer párrafo de fs. 51 de su fallo que, *“Sin lugar a dudas hemos arribado al conocimiento del hecho a partir de su comprometida actuación. No obstante ello, los fundamentos que sustentan al instituto del art. 59 inc. 6 del CP y los postulados*

introducidos por [el] nuevo sistema de proceso penal (ley 27.063), permiten armonizar el principio básico del derecho penal como última ratio – insuficiente en materia ambiental –, con aquellos principios que giran en torno a la recomposición del daño”

Esta Representación, en base a las constancias del expediente, afirma objetivamente que el inicio de la presente causa, se dio en razón de las actuaciones preventivas labradas por los funcionarios de OSSE (ver fs. 1/21).

Como se observa, y atendiendo a lo que fue materia de requerimiento de instrucción de fs. 90/2 (conforme se dictaminara por el suscripto, en el dictamen de fecha 18/08/2023), lo fue por iniciativa de funcionarios de OSSE (sic: *“Con fecha 25 de febrero de 2016, en el sector costero denominado “Playa del Puerto” (Proyección de la calle B/P “San Antonio” Ex 1004) de esta ciudad, a raíz de una llamada telefónica que recibió La Prefectura Naval Argentina, previamente de una persona que se identificó como el Sr. Carlos Castellan Pape (Inspector de Obras Sanitarias de la Municipalidad de General Pueyrredón) y el Sr. Gustavo Gayoso (Jefe de Laboratorio de la entidad mencionada), los cuales manifestaron que desde un desagüe pluvial proveniente de la zona industrial del puerto, se vertía hacia la línea de playas, un líquido oscuro con olor irritante, por lo cual el personal de esta ESIPA de la Prefectura labró Acta Circunstanciada MPLAA, G71 n° 48/16, y pudo constatar el vertimiento indicado por dichos*

JUAN MANUEL GIANI
FISCAL C
Fiscalía Ger
Tribunal Oral e
Federal de Mar del Plata

funcionarios municipales; seguidamente realizaron un recorrido terrestre por el sector industrial del puerto, observándose que desde la planta de harina de la firma COOMARPES LTDA se vertía hacia una boca de tormenta próxima a la misma, una sustancia oscura de olor putrefacto. Seguidamente procedieron a tomar muestras acorde protocolo para dicha emulsión líquida, a fin de ser trasladadas al Departamento de Investigaciones de Criminalística, para su análisis pertinente, el cual se llevó a cabo el 26 de febrero, arrojando los siguientes resultados...”).

En consecuencia de esto, es que resulta imprecisa su afirmación en relación a las constancias de autos.

Claramente la labor de quien no requirió, ni produjo prueba de cargo durante la instrucción, no puede verse ponderada positivamente, como actividad pro activa a los fines de reflejar una situación fáctica inexistente y de allí, la necesidad de formular la pertinente aclaración, ello a efectos de dejar resguardada la Defensa en juicio que la sociedad tiene expectativa en preservar, por mandato constitucional, en cabeza de este Ministerio Público Fiscal (arts. 120 CN y 1 ley 27148).

La actividad pesquisitiva ha sido siempre impulsada por el MPF y controvertida por la Defensa, mas en ella, no intervino, a excepción de la participación en la audiencia (solicitada en soledad por esta parte y no por el Querellante), celebrada el día 5/7/2024.

De esto se sigue que en nada se ha visto detrimentada la singular, exclusivamente personal y partiva posición de la Querella.

Quien ha afirmado, en contra de la clara posición contraria (Defensa y MPF), resultar afectado por la acción que quedó circunscripta en el objeto procesal (su requerimiento obrante a fs. 90/2; citación a prestar declaración a tenor del art. 294 del CPPN, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, auto de elevación a debate y auto de citación a él – ver dictamen de esta Fiscalía de fecha 07/06/2024), ha sido incluso denunciado por delito de acción pública vinculada a su conducta en este proceso (posible comisión del delito de estafa procesal), no ha promovido acción probatoria idónea y solo se ha limitado a cuestionar la sí producida por el MPF y la Defensa.

En estos términos se advierte (en consonancia con lo apreciado por V.E.), que el onus constitutivo de la controversia que denota ausencia de paz social, se ha ceñido para la Querella, al objeto de disputa meramente económico y no restaurativo, reparatorio y asas precautorio.

Esto vale aclarar, a fin de esclarecer los aspectos de imprecisión que pueden derivarse de la afirmación que motiva la decisión adoptada, en lo que eventualmente puede verificarse y que impone el deber a esta Representación de advertir y hasta incluso prevenir en pro de los intereses generales de la sociedad, en cuya custodia y auxilio este MPF se encuentra compelido a actuar, con el claro fin de avanzar sólidamente a una solución

final que consolide la **paz social**, hoy insipientemente presente, en base a la resolución por V.E. adoptada.

Fiscalía General, 22 de noviembre de 2024.

JUAN MANUEL GIANI
FISCAL
Fiscalía General
Tribunal Oral y
Federal de Mar del Plata

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN
MANUEL PETTIGIANI
Date: 2024.11.22 12:08:50 ART

E12



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:19227329

Tribunal: CPF - CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Expediente: FMP 23899/2018/TO1/11 - Recurso Queja N° 11 - s/INFRACCION LEY
24.051 QUERELLANTE: MATURANA, ROBERTO

Destino: FMP - TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA

Motivo: Adjunta.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

REGISTRO N° 742/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, con la asistencia del secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2** caratulada "**MATURANA, Roberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2024, resolvió: "1) *Homologar la propuesta de reparación integral presentada por la defensa de los imputados Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Dario Burkhard.*

2) *Requerir al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta, en el marco de la presente causa y a disposición del Tribunal, en la cual, en el plazo de diez días de adquirir firmeza la presente, los imputados deberán hacer efectivo el depósito del dinero ofrecido. El mismo quedará afectado en favor del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, para el uso exclusivo de las obras que conforman la propuesta de reparación.*

3) *Reservar la presente en el Tribunal a los fines de que, una vez acreditado el depósito del dinero, se resuelva conforme las previsiones de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 del CPPF y 336 inc. 1 del CPPN (...).*



4) Disponer la elaboración de informes bimestrales a cargo de la Presidencia del Consorcio Portuario regional, a los fines de dar cuenta del proceso licitatorio y del posterior avance de las obras de la red cloacal aquí valorada”.

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante, el que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja ante esta Cámara; resolviendo la Sala IV: “*HACER LUGAR a la queja interpuesta por la parte querellante, DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación respectivo y, en consecuencia, CONCEDERLO...*” (causa FMP 23899/2018/TO1/11/RH10, Reg. 278/25, del 9/4/25).

III. Los presentantes indicaron que la empresa denunciada carecía de certificaciones ambientales, que había demostrado habitualidad en el vertido de desechos en exceso de los parámetros permitidos por la legislación ambiental y que la propuesta efectuada no reparaba el daño de una manera integral.

Consideraron que se estaba abusando de la posibilidad de proponer salidas alternativas, sin seguir las formas sustanciales que hacían a la defensa en juicio.

Recordaron que esa querella no dio su anuencia a la solución a la que se arribó, sostuvieron que el tribunal de procedencia utilizó elementos tanto de la reparación integral como de la conciliación, dando lugar a “...un acuerdo entre quienes no son parte en el proceso: COOMARPES y el Consorcio Portuario Regional de Mar Del Plata (CPRMDP)...” y alegaron que la decisión objetada estaba basada en especulaciones sobre el alcance de las obras y mejoras técnicas, las que, afirmaron, carecían de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

certificaciones ambientales y de autorizaciones de los organismos competentes.

Aseveraron que el fallo no estaba alineado con las pautas jurídicas que habilitaban la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente.

Señalaron que el *a quo* calificó de integral la reparación ofrecida por compensación económica, pero que no estaba especificado cuántos daños fueron reparados. Manifestaron que "[e]xiste normativa concreta para su cuantificación por parte de los organismos expertos que se convocan a la audiencia en la que COOMPAPES y el CPRMDP acuerdan (...) para no consultarlos al respecto".

En conjunción, enfatizaron que tanto la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (ADA), como el Ministerio de Ambiente y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) estuvieron representados en la audiencia realizada, pero no tuvieron uso de la palabra.

Consideraron que la solución a la que se llegó minimizaba la existencia de un modo de producción sistemáticamente contaminante. Precisarón que la legislación en la materia exigía que se efectuaran estudios sobre la incidencia hídrica y la complejidad ambiental del emprendimiento, entre otros, y que aquí se prescindió de ello.

Agregaron que no existía referencia objetiva que avalara que los hechos del caso no se repetirían y que entonces la aserción de que las inversiones realizadas ofrecían cierta garantía de no repetición era absurda.



Arguyeron que, para que no se reiteraran los hechos dañosos, era necesario que la empresa contara con las autorizaciones de vertidos y emisiones, que se otorgaban solo si se cumplían los parámetros normativos. Puntualizaron que aquí “[1]os últimos informes incorporados documentan que no se cumple (...) y no se han cumplido nunca ni siquiera con la puesta en marcha de la planta de tratamiento primario en agosto de 2023...”.

Describieron que la planta de tratamiento realizada por el INTI a requerimiento de la empresa era de tipo primaria, que se necesitaban otros tratamientos adicionales y que, incluso en ese cuadro, la instalación no tenía autorización del ADA ni del Ministerio del Ambiente y que tampoco había constancia sobre la realización de un estudio de impacto ambiental.

Refirieron que la compensación económica no tenía entidad para detener el efecto ambiental negativo que dio origen a la causa. Invocaron el informe de Obras Sanitarias (OSSE) del 3/5/24 en cuanto se consignó que los efluentes orgánicos no presentaban características de residuos peligrosos, y objetaron que esa afirmación se hiciera luego de una inspección ocular, de reconocer que el organismo mencionado carecía de incumbencia e idoneidad para dictaminar sobre el saneamiento de los efluentes de COOMARPES y con ausencia de datos sobre la presencia de tóxicos, bacterias y sustancias infecciosas. Sintetizaron que se estaba aceptando acríticamente el informe en cuestión.

Se agravieron por entender que existía un desbalance entre las inversiones realizadas para mejorar el proceso productivo, la compensación económica ofrecida y la cantidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

empresas que se verían beneficiadas por la obra a realizar con ese dinero. Expresaron que la empresa había mejorado sus sistemas para aumentar la capacidad y velocidad de procesamiento de la materia prima, que esos avances fueron valorizados en más de seis millones de dólares estadounidenses y que, en contraste con ello, la compensación económica no se acercaba a los beneficios que COOMARPES podría obtener con la exportación de harina de pescado.

Agregaron que tampoco se contaba con estudios ambientales sobre la obra que habría de realizarse mediante la compensación ofrecida, con el listado de las empresas que se verían favorecidas, con las certificaciones ambientales de esas, con datos de su cualificación hídrica, ni con indicadores sobre si disponían de las autorizaciones exigibles.

Destacaron que la incógnita sobre esos permisos impedía concluir que los principios de sustentabilidad, equidad intergeneracional y de utilización racional estuvieran siendo respetados.

Estimaron que se estaba descartando indebidamente la voluntad de esa parte sobre la conformación de una salida alternativa que fuera respetuosa del ambiente y que ese modo de proceder implicaba la vulneración de la tutela judicial efectiva que le asistía.

Concluyeron que *"...la propuesta no es integral, (...) no se basa en prueba conducente, no se beneficia a generaciones futuras sino a empresas no identificadas, no se pondera razonablemente lo propuesto con el daño ocasionado..."*.

Solicitaron que se revocara el fallo impugnado.



Hicieron reserva del caso federal.

IV. Con fecha 12 de junio del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N., oportunidad en que hicieron presentaciones mediante breves notas los representantes del querellante y la defensa de los imputados Pennisi, Burkhard, Galeano y Boccanfuso.

a) El querellante reafirmó su posición, indicando que el acuerdo al que se había arribado era contrario a la Constitución Nacional.

Sostuvo que vulneraba el derecho a un ambiente sano, ya que no se contaba con referencias objetivas para concluir que no se repetirían los hechos que dieron origen al proceso.

Agregó que se omitió dar respuesta a planteos esenciales de esa parte, referidos al cumplimiento de la normativa ambiental por la empresa Coomarpes.

Precisó que la homologación *"...se basa en informes de organismos de contralor sustentado en meras inspecciones visuales y capturas de pantalla, sin referencia a toma de muestras, sus análisis, monitoreos, sin presentar resultados concretos"*.

Remarcó que tales organismos administrativos fueron convocados a la audiencia en la que se trató la propuesta reparatoria, pero que no fueron oídos, lo que ocasionó que no hubiera inmediación probatoria respecto de los datos que aportaron en los mencionados informes.

Afirmó que la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la empresa era de tipo primaria y que por ello era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

insuficiente para hacer desaparecer la carga tóxica que se generaba en el proceso productivo de Coomarpes.

Se refirió a las actuaciones de Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) del 30/4/24 y expresó que la elevada demanda química de oxígeno daba cuenta de la presencia de *"contaminantes que no se descomponen fácilmente por procesos orgánicos naturales. (...) [C]uando estos componentes finalizan en alguna matriz ambiental (agua, suelo) pueden acumularse y dañar el ambiente, por lo que se deben tratar en origen..."*.

En similar sentido, manifestó que Coomarpes no tenía autorización para realizar emisiones gaseosas y que los equipos adquiridos para el tratamiento de esa especie de emanaciones no evitaban los olores putrefactos y nauseabundos.

Consideró que se obturó el derecho de participación ciudadana, ya que se convalidó una solución indemnizatoria *"... entre personas jurídicas que no son parte, de espaldas a la salud pública, que engloba el interés de todos los ciudadanos..."*.

b) La defensa de los imputados Pennisi, Burkhard, Galeano y Boccanfuso solicitó, en primer término, que se declarara inadmisibile el recurso de casación de la querella.

Estimó que la impugnación no cumplía con los requisitos de motivación y autosuficiencia, sino que cuestionaba una fundamentación que no compartía, aunque sin desarrollar argumentos para controvertir el criterio del fallo objetado.

Agregó que tampoco se estaba ante un caso de gravedad institucional, pues en la causa *"...solo se investigan presuntos hechos de (...) contaminación y el impacto o trascendencia social*



invocada de ningún modo puede aceptarse. El Sr. Maturana ha sido la única persona presuntamente afectada por la presunta contaminación...".

Alegó que el caso podía ser caracterizado como de poca importancia y que no existían motivos de política criminal que justificaran la realización de un juicio oral, por lo que debía confirmarse la resolución cuestionada, en tanto mantendría adecuación con el principio de *última ratio* del derecho penal.

En forma subsidiaria, requirió que se rechazara el recurso de casación. Argumentó que no existían contradicciones en el fallo y que lo aseverado por la querella, respecto de la mengua a su derecho a ser oída en relación al acuerdo, no se condecía con los actos de la causa.

Detalló que en la audiencia del 24/10/24 intervinieron ambos letrados de la querella, siendo oídos sus motivos para oponerse a la homologación, por lo que consideró que la contraparte pudo ejercer el derecho a expresarse, sin que se advirtiera alguna forma de vulneración a la tutela judicial efectiva.

Señaló que la conformidad del querellante tampoco era un requisito necesario para acceder a la homologación de una propuesta de reparación integral, puesto que, en esencia, esa vía podía ser instada en forma unilateral, debiendo ser razonable el contenido de la oferta.

Resaltó que en el *sub lite*, el representante del Ministerio Público Fiscal era quien actuaba por los intereses de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

la sociedad y que había dado consentimiento a la propuesta de la defensa.

Alegó que la postulación reparatoria era razonable toda vez que *"...[f]rente al presunto hecho contaminante (un solo hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016) la propuesta económica (más de \$ 180.000.000) es significativa y tiende y procura dar respuesta a un sentido de justicia"*.

En torno a la actuación de los organismos técnicos, precisó que hicieron visitas a la planta, que verificaron la existencia de las obras comprometidas y que *"...se expidieron en forma favorable al respecto, concluyendo que la Cooperativa había llevado a cabo una serie de obras que disminuyan al mínimo y de manera insignificante la posibilidad de vertido de desechos contaminantes"*.

En similar sentido, afirmó que *"...los organismos mencionados (...) tomaron intervención en la audiencia de fecha 24 de octubre de 2024 (...) y (...) tuvieron la oportunidad de manifestarse..."*.

Concluyó que las obras realizadas por Coomarpes y el ofrecimiento de reparación integral, daban respuesta al presunto daño provocado y que, bajo esas condiciones, la resolución que homologó el acuerdo estaba debidamente fundada.

Hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.



Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En lo atinente a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, habré de remitirme a la decisión de Reg. 278/25, emitida por esta Sala IV en la causa FMP 23899/2018/TO1/11/RH10 el 9/4/25.

II.a) Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se imputó a Juan Carlos D'AMICO -como vicepresidente de la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA (COOMARPES)-, a Vicente Antonio GALEANO -como secretario de COOMARPES-, a Cayetano Sebastián AGLIANO -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Antonio BOCCANFUSO -como vocal titular de COOMARPES-, a Salvador PENNISI -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Crescencio DI SCALA -como síndico titular de COOMARPES- y a Rubén Darío BURKHARD -como gerente de COOMARPES- por *"...el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de afectación a la salud de los bañistas..."*; ello en función de los arts. 55 y 57 de la ley 24.051.

En la misma oportunidad procesal, la querella indicó que los residuos peligrosos habían sido detectados en el vuelco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

del día 25 de febrero de 2016, aunque también en los posteriores. En añadidura, expresó que "...[l]os coautores han llevado a cabo una actividad delictiva semejante, al contaminar por distintas vías, conductos pluviales, mar, napas, atmósfera, etc., vertiendo tóxicos eludiendo todas y cada una de las normas ambientales que hacen al cuidado de la salud pública y el medio ambiente (...).

Vertidos tóxicos en las playas de la zona portuaria, emanaciones tóxicas que la población ha ingresado a sus organismos durante años, contaminación de napas, enorme riesgo a la salud de los trabajadores portuarios, no hacen más que magnificar el daño ocasionado, al llevar adelante actos típicos en una continuidad delictual que agrava la conducta reprochada".

Pidió que los hechos se elevaran a juicio como delito continuado.

b.1) La defensa manifestó al tribunal de juicio que "... las partes hemos avanzado en reuniones privadas previas, alcanzado la conformación de un acuerdo alternativo al juicio". Requirió que se fijara fecha de audiencia para discutir la homologación y que se convocara a los representantes de los organismos de control -indicó que serían OSSE, el Ministerio de Ambiente, el Consorcio Portuario, la Autoridad del Agua y la Municipalidad de General Pueyrredón- a fin de que pudiera contarse con dictámenes técnicos actualizados.

El 3/10/23, la misma parte aportó un informe producido por el INTI (nominado OT n° 220-1900), en el que desde dicho organismo explicaron que dieron asistencia técnica a la empresa COOMARPES en los cometidos de tratamiento de efluentes y de



puesta en marcha de una planta de tratamiento de efluentes. El INTI referenció cuáles eran las etapas de tratamiento y los equipos involucrados de los que la cooperativa disponía.

En las conclusiones se consignó que “[d]espués de rigurosos esfuerzos y dedicación por parte de todo el equipo de INTI y los trabajadores de la cooperativa, se informa que la planta de tratamiento ha sido implementada exitosamente y está operativa.

La planta de tratamiento es capaz de manejar los efluentes y residuos, reduciendo significativamente el impacto ambiental.

La planta de tratamiento ha demostrado ser altamente eficiente en el procesamiento de aguas residuales de harina de pescado, optimizando los recursos y minimizando los costos operativos. Los resultados son los esperados para un proceso de tratamiento primario”.

El 5/3/24, la defensa presentó un escrito titulado “PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO/REPARATORIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESEIMIENTO”.

Allí, expuso que desde la empresa se habían llevado adelante acciones que demostraban compromiso con el medio ambiente. Preciso que desarrollaron junto al INTI tecnologías para realizar el proceso de tratamiento de efluentes líquidos industriales y que las inversiones implicaron valores de tres millones ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y nueve dólares estadounidenses (USD 3.181.899) entre 2015 y 2020; y de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

cuarenta y seis dólares estadounidenses (USD 3.432.646) entre enero de 2021 y junio de 2023.

Afirmó que se había propuesto ante los organismos pertinentes un programa de "Buenas Prácticas Ambientales" que incluía mejoras en el proceso de transporte de la materia prima, capacitación del personal, adecuación de las funciones de logística a fin de que la materia prima permaneciera solo el tiempo esencialmente necesario sin ser tratada y modificación de los horarios de producción con el objeto de minimizar el impacto odorífero.

Sobre tal base, indicó que se ofrecía la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) como reparación económica. En adición, refirió que el hecho imputado era un acontecimiento aislado, que la lesividad era nimia o nula, que no hubo repeticiones ulteriores en las infracciones y que el trámite llevaba un plazo excesivo, lo que había determinado que el conflicto penal perdiera actualidad.

En la misma oportunidad, la parte presentó ante el tribunal el certificado de fallecimiento del imputado Sebastián Agliano, ocurrido el 12/10/23.

b.2) El 11/3/24 el tribunal solicitó a las autoridades de OSSE, ADA, Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, Consorcio Regional del Puerto de Mar del Plata, INTI y Municipalidad de General Pueyrredón, que se constituyeran en las instalaciones de COOMARPES, con el objeto de producir informes técnicos individuales relativos a la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas.



El 22/4/24 el Ministerio de Ambiente aportó un informe sobre el relevamiento realizado. En él, dio cuenta del equipamiento que integraba el proceso de tratamiento de efluentes líquidos de COOMARPES; explicó cuáles eran los aparatos sometidos a presión de los que disponía; se hizo constar sobre la existencia de un sector de acopio de residuos especiales y sobre la inscripción de la empresa en el registro de generadores de residuos especiales industriales; se detalló el sistema utilizado para el tratamiento de emisiones gaseosas; se indicó que contaba con una licencia de emisiones gaseosas que estaba vencida, aunque se hallaba en trámite de renovación; y, en relación al certificado de aptitud ambiental, que el Ministerio se encontraba verificando la consistencia de la información remitida.

El 30/4/24 se agregó el informe elaborado por OSSE. En dicho instrumento, se indicó, en primer orden, que *"...[e]n relación con la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas..."*, los agentes de OSSE que realizaron la visita al establecimiento en cuestión, verificaron la instalación de los equipos mencionados tal como se expresa en los informes remitidos, pero cabe aclarar que OSSE no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes. Los monitoreos realizados a la calidad de los mismos propenden a controlar la afectación que podrían producir en sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.) y por ende en la prestación del servicio. Tal como se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

expresa en el punto 3, quien cuenta con dicha capacidad es la ADA.

(...) En cuanto a la calidad de los efluentes vertidos a la colectora cloacal, OSSE controla (...) en su función de organismo prestador de los servicios de saneamiento, los efluentes recibidos a los fines de resguardar sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.) y no como autoridad de aplicación.

En ese sentido, se ha observado una mejora significativa en la calidad de los efluentes líquidos vertidos por Coomarpes y en la actualidad no comprometen el sistema sanitario en general de OSSE, ya que no producen taponamientos ni desbordes en las redes cloacales, debido a que como puede observarse en los valores de Sólidos Sedimentables las concentraciones determinadas son muy bajas o nulas. De igual manera para el parámetro SSEE (grasas) donde las concentraciones determinadas no son importantes.

El parámetro DQO es medido por OSSE mensualmente como indicador de la carga orgánica que contiene el efluente como residuo del proceso productivo (...) por lo tanto estos efluentes orgánicos no presentan características de residuos peligrosos según Ley 24051".

Junto a dicha explicación, OSSE agregó una tabla con los valores de DQO (demanda química de oxígeno) y SSEE (grasas) resultantes de las tomas de muestras de los días 7/7/23, 3/8/23, 8/9/23, 6/10/23, 2/11/23, 8/2/24 y 5/4/24.



Según consignó el propio organismo informante, en la totalidad de las muestras los valores de DQO excedían el límite admisible de 700 mg/L establecido en la Resolución 336/03 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. Concretamente, los guarismos que resultaron en las siete fechas mencionadas fueron de 1662, 1827, 1967, 2466, 3813, 9773 y 6963 mg/L, respectivamente.

Luego, se detalló que el valor límite admisible de mg/L de SSEE (grasas) según la ADA era de 100, y que en las respectivas fechas de toma de muestras, las cuantías arrojaron 33, 150, 158, 65, 133, 205 y 458 mg/L.

El 8/5/24, produjo su informe el Consorcio Portuario Regional Mar del Plata (CPRMDP). Señaló que COOMARPES ocupa parcelas de dicha zona industrial en calidad de permisionaria, que la totalidad de los permisos que requirió se encontraban vigentes y que cumplía con el pago del canon, con las inversiones que había comprometido y con el mantenimiento integral de los predios que le fueron otorgados en uso. En adición, se detalló que el 31/12/23 en una de las parcelas ocupadas, la empresa finalizó la inversión de la planta de tratamiento de efluentes líquidos y que los trabajos consistieron en la construcción de una cámara de vuelco y decantación y en la construcción de un galpón.

El 15/5/24 aportó su informe la Autoridad del Agua (ADA). En cuanto atañe al caso, las funcionarias firmantes señalaron *"...a fin de proceder a la evaluación técnica referida al tratamiento de efluentes líquidos industriales, la misma deberá*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ser rubricada por un profesional con incumbencias y visada por el colegio de ingenieros de la Provincia (...).

Respecto a si la información mencionada consta en algún trámite o expediente ante esta Autoridad del Agua se advierte que la razón social COOMARPES (...) inició la solicitud de Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales mediante trámite (...) (caso 74769) en noviembre de 2022. El mismo fue observado por no cumplir con los requisitos anteriormente mencionados para su evaluación y dado que no se obtuvo respuesta por parte del Usuario dentro de los plazos establecidos en la norma, el trámite fue dado de baja”.

El 16/5/24 produjo su informe el Ente Municipal de Servicios Urbanos (EMSUR). El funcionario actuante hizo saber que “...las mejoras indicadas en la propuesta de acuerdo conciliatorio/reparatorio (...) se han ejecutado en su mayoría según lo descripto. Existen algunas discrepancias indicadas por acta de relevamiento. Las diferencias que surgen responden a necesidades operativas (...) y han sido instalados equipos con las mismas funciones los cuales, según declara quien atendió la inspección, poseen e incluso mejor rendimiento para el proceso productivo.

Los ítems más importantes durante el relevamiento corresponden a la planta de tratamiento de efluentes líquidos (PTTEL) y a la adecuación del proceso de tratamiento de efluentes gaseosos, conexión de los equipos para la extracción de 'vahos' y mejoras en el sector de acopio de materia prima, todos estos



coinciden con lo informado y en funcionamiento durante nuestra visita.

En relación con '...la idoneidad y suficiencia de las obras informadas', y si bien se observa que las mismas se han llevado a cabo, este departamento no posee documentación técnica del proceso productivo, de los impactos ambientales o equipamiento asociado. Es por ello que no puede establecerse si los equipos relevados califican como 'idóneos o suficientes' (...). Tampoco se dispone de informes de monitoreo históricos y/o actuales que permitan dar una conclusión objetiva del impacto de las nuevas instalaciones en el rendimiento ambiental en general y del saneado de los efluentes en particular.

En este contexto el análisis de la aptitud ambiental del establecimiento (...) es autoridad del actual Ministerio de Ambiente y Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires..."

El mismo día, se produjo también el informe del INTI, en el cual el funcionario interviniente expuso que "...se hizo presente en la planta de tratamiento de efluente líquidos industriales de la harinera perteneciente a la Cooperativa Coomarpes Ltda, para constatar el estado de funcionamiento a través de una inspección visual (...).

Se concluye que la planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales se encuentra operando con éxito, demostrando eficiencia en el proceso para el cual fue diseñada..."

b.3) Al responder la vista conferida, la querella resaltó que, conforme a lo informado por la Autoridad del Agua, la obra de la planta de tratamiento de efluentes no tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

autorización. Expresó que *"...el ADA no ha verificado que la obra es apta para el tipo de efluente tratado y el cuerpo receptor adoptado (...) por lo que dicha obra no ha obtenido autorización"*.

Se refirió al informe del INTI, sosteniendo que dicho organismo realizó una inspección visual, pero que no se expidió sobre la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras o sus impactos ambientales.

En punto al informe del Ministerio de Ambiente, señaló que allí se remarcó que COOMARPES carecía de certificado de aptitud ambiental, pues el Estado provincial estaba verificando la consistencia de la información aportada por la empresa. En adición, enfatizó que la inspección al predio se había llevado a cabo cuando el establecimiento no se encontraba desarrollando actividades de producción, sino tareas de limpieza y mantenimiento.

Sobre el informe de OSSE, meritó que el organismo reconoció no tener incumbencia ni idoneidad para determinar sobre la suficiencia de las obras para el saneamiento de efluentes. Agregó que, la conclusión respecto de que los residuos ya no estarían incluidos en la ley 24.051 carecía de sustento técnico, pues en la tabla de valores incorporada al informe quedaba claro que los niveles de DQO superaban ampliamente los límites admisibles para vuelco cloacal.

En torno al informe del EMSUR, manifestó que el ente reconoció que la inspección efectuada también era visual, que no contaba con documentación técnica sobre el proceso productivo o sus impactos ambientales y que no podía establecer si los equipos



relevados eran idóneos o suficientes. Añadió que desde el municipio se interpretaba sin sustento técnico que la maquinaria instalada ofrecía mejoras productivas.

Concluyó que los informes no daban cuenta de la aptitud, idoneidad y suficiencia técnico ambiental de las obras informadas por COOMARPES, ya que no tenía certificación ni aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y de la Autoridad del Agua.

b.4) A su turno, la defensa enfatizó que, conforme a lo informado por el INTI, la planta de tratamiento de efluentes líquidos estaba en perfecto estado de conservación, mantenimiento y operación; a la vez que se describía que la empresa venía llevando a cabo acciones de mejora continua para optimizar el proceso productivo y minimizar sus impactos ambientales.

Sobre el informe de EMSUR, expresó que allí constaba que COOMARPES había instalado equipos incluso de mejor rendimiento o eficacia a aquellos informados inicialmente y que esos ofrecían mejoras productivas, cuyo objetivo era reducir la carga orgánica en los efluentes.

Resaltó que, según el CRPMDP, todos los permisos de la empresa estaban vigentes y que esa cumplía con las obligaciones de mantenimiento periódico de los predios que utilizaba.

Que, según OSSE, se había observado una mejora en la calidad de los efluentes líquidos, que esos ya no comprometían el sistema sanitario en general; que los valores de grasas y sólidos sedimentales presentaban concentraciones bajas; y que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

efluentes orgánicos no presentaban características de residuos peligrosos.

Que el Ministerio de Ambiente había verificado la existencia del equipamiento detallado en la propuesta de acuerdo; que aunque informaba que la renovación de la licencia de emisión gaseosa estaba en trámite, el CRPDMP había manifestado que todos los demás permisos estaban vigentes y en pleno cumplimiento de la normativa; y que se había constatado que la empresa contaba con seguro de daño ambiental.

Se expidió sobre el informe de la Autoridad del Agua y manifestó que COOMARPES tenía dos expedientes en trámite ante dicho organismo.

Detalló que el primero tenía por fin la obtención del permiso de vuelco y que había sido iniciado el 3/7/09. Preciso los movimientos del expediente, dio cuenta de que el 21/3/22 fue archivado y explicó que el 7/7/23 la empresa había presentado un pedido de pronto despacho para obtener la expedición del permiso de vuelco para la planta de harina de pescado. Sobre dicha base expresó que *"[t]ranscurrieron 14 años entre el inicio del expediente y el último pronto despacho (...) en los que observamos diversos pases internos, sin dar una resolución final a las actuaciones, decidiendo archivar la misma en marzo del 2022"*.

Sobre el segundo expediente, hizo saber que tenía por fin la obtención del permiso de explotación, que había sido iniciado el 9/11/10; que durante años tuvo diversos movimientos y que también el 7/7/23 se presentó pedido de pronto despacho.



Añadió que el 14/7/23 la Autoridad del Agua inspeccionó la empresa y constató el avance de la planta de tratamiento de efluentes, haciendo constar en el acta n° 4864 *"...Rubro: Planta de Harina de Pescados (...) se encuentra funcionando SI (...) 3) se constató que las unidades de tratamiento fueron desactivadas (...) El establecimiento no cuenta con Permisos de Explotación del Recurso en infracción al Art. 34° de la ley 12.257, el Establecimiento no posee Permiso de Vuelco en infracción al art. 10 y concordante de Ley 12.257"*.

Afirmó que el retraso en la obtención de los permisos de vuelco y explotación no era responsabilidad de COOMARPES, sino de la administración pública provincial.

La defensa también explicó *"[e]n cuanto al trámite Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales dado de baja..."*, que la Autoridad del Agua le había dado siete días para corregir la información oportunamente presentada en el trámite 30504036827-45-151200-60 (caso 74769), pero que no era factible para la empresa aportar lo requerido en tiempo y forma *"...dado que aún se estaban definiendo los planos de ubicación de la conexión de agua de red y punto de vuelco al sistema cloacal junto a OSSE"*. Concluyó al respecto que la suspensión de dichas tramitaciones no podía entenderse como un antecedente negativo y destacó que *"...posteriormente se realizaron todas las diligencias necesarias para obtener los permisos (...) y avanzar en el acondicionamiento de las instalaciones"*.

Agregó que los ítems referidos en el párrafo anterior habían sido resueltos con posterioridad a los tiempos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

respuesta otorgados y que OSSE, el 4/5/23, había expedido el certificado de factibilidad de servicio, haciendo constar que la planta procesadora de pescado de COOMARPES tenía red de agua corriente y red de desagües cloacales.

De otro tanto, añadió que el 20/5/24 la empresa había aprobado su orden de compra para "realizar la presentación del permiso de vuelco" y que esa se iniciaría a la mayor brevedad posible.

b.5) A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que no surgía cabal ni contundente la subsanación total del factor productor del daño cuya constatación dio origen al caso.

Se refirió al informe de OSSE y alegó que "...emerge (...) discordancia entre la afirmación de cumplimiento de la actividad como no contaminante en términos de la ley 24.051, pero ello no condice con el cuadro o tabla confeccionado en relación a las fechas y objetos de análisis, en los rubros DQO y SSEE (GRASAS), donde los niveles indicados en sus distintos informes superan los límites admisibles. Asimismo, surge de lo informado por el CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL MAR DEL PLATA, que ciertas parcelas de la firma no cuentan con las obras concluidas y por último, se destaca desde el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que el trámite de otorgamiento de certificado de aptitud de obra no se encuentra cumplido, hallándose observado y no concluido por abandono del mismo de parte de la firma arriba mencionada, lo que ameritó la baja de dicho trámite.



Por ende, surge del conjunto de informes reseñados que la firma COOMARPES LTDA, no ha concluido definitivamente las obras de saneamiento, ni ha finalizado sus trámites de habilitación por ante las autoridades ejecutivas del Gobierno de la Provincia”.

Sobre dicha base, consideró que debía convocarse a una audiencia, con inmediación, para encauzar debidamente la solución alternativa del conflicto penal. Pidió que a dicho acto se convocara a las partes y también a los organismos técnicos informantes, para que intervinieran en el ámbito de sus incumbencias y a fin de dotar al tribunal de toda la plataforma probatoria útil y pertinente.

b.6) Luego de que el tribunal a quo fijara la fecha de la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal pidió la realización de una inspección judicial en el lugar del hecho, *“...con el fin de tomar conocimiento acabado y directo del estado actual de cosas...”*.

El tribunal recogió el pedido del Ministerio Público Fiscal y dispuso la inspección de la empresa, convocando además a las partes y a *“...las autoridades de aplicación correspondientes”*.

El 5/7/24 se cumplió con la diligencia en cuestión. Según surge del acta obrante en Sistema Lex 100, conformaron el grupo de inspección, el juez del tribunal de procedencia, el representante del Ministerio Público Fiscal, los letrados por la defensa, el querellante y sus asistentes técnicos, representantes de la Autoridad del Agua, un representante de OSSE, representantes del Ministerio de Ambiente de la provincia, un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

representante de la Municipalidad de General Pueyrredón, el representante del INTI y representantes del CRPMDP.

En cuanto al contenido del acto, se indicó que "...se inicia la recorrida por la planta (...) nos dirigimos a la planta de tratamiento de efluentes indicándose allí el sistema de filtros. Fueron oídos en este sector los representantes del INTI (en cuanto a la realización, construcción de la planta y tratamiento) y ps. de la Municipalidad Gral. Pueyrredón, OPDS - Ministerio de Ambiente con motivo de la producción del informe. Obras Sanitarias haciendo saber la toma de muestras en el tratamiento de los vuelcos o vertidos y su calidad, expresando que la obra refleja una mejora en la calidad de los efluentes y finalmente fue oído el representante de la autoridad del agua.

Luego nos dirigimos a la planta de ingreso de materia prima. En ese sector los representantes de la querella efectuaron consideraciones relacionadas con la situación de la materia prima obteniéndose fotografías del sector. Finalmente fue observado el lugar donde fue verificado el derrame que había motivado la formación de la causa, desde la boca de la red pluvial. Finaliza la inspección...".

b.7) Sobre dicha base, el 23/10/24 se realizó la audiencia antes mencionada, con la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal, de la querella y sus asistentes técnicos, de los imputados y sus defensores y de autoridades de OSSE, del Ministerio de Ambiente, del INTI, del CPRMDP, de EMSUR y de la Autoridad del Agua.



De acuerdo con el registro videográfico disponible en Sistema Lex 100, allí la defensa explicitó que efectuaba una propuesta de tipo conciliatoria en el marco del art. 59 inc. 6 del Código Penal, que esa había sido elaborada luego de conversaciones con el CPRMDP a los fines de una salida alternativa al proceso penal y que era superadora de aquella presentada por la anterior asistencia de los imputados el 5/3/24.

En lo medular, añadió que se trataba de una compensación económica de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) -suma que sería actualizada según el índice de la construcción del INDEC, desde la firma del acuerdo hasta la fecha de efectivo depósito- destinada a la realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto. Respecto de las obras, explicitó que se trataba de la ampliación de las redes cloacales del puerto de Mar del Plata y que el dinero sería depositado, una vez que se notificara la firmeza del fallo judicial habilitante, en una cuenta bancaria bajo la administración del CPRMDP, órgano que asumía la responsabilidad por la aplicación de los fondos a la obra y deslindaba a COOMARPES de ulteriores responsabilidades al respecto.

Luego de la exposición de la defensa, fue oído el presidente del Consorcio Regional Portuario de Mar del Plata, quien manifestó *"...nosotros nos vemos muy beneficiados con esta posibilidad. (...) Poder contar con esta posibilidad de finalizar un tramo, con lo que tiene que ver sanear todas las situaciones de cloaca en el ámbito portuario es una deuda que tenemos hace muchísimos años, de otras gestiones, y la verdad es que, hasta el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

momento, de lo que hemos podido avanzar, tiene un 72% la obra en conjunto con OSSE, hemos llevado adelante un trabajo muy pero muy comprometido. Lamentablemente hemos quedado trabados en un 72% de avance de esa obra y con estos fondos, podríamos terminar, finalizar algo que (...) hace más de sesenta años es una deuda para el puerto. Más de cien cuentas, por ende más de cien locales, empresas, se verían beneficiadas con este propuesta (...). Veríamos con muy buenos ojos poder (...) contar con estos fondos".

Preguntado por el tribunal, sobre si con la propuesta económica alcanzaba para terminar, el declarante contestó que con el dinero podían convocar a una licitación para contratar las obras y que el consorcio podía hacerse cargo con recursos propios si es que faltaba parte del total para lograr el saneamiento pendiente. Luego, consultado por el tribunal respecto del plazo en que podría concluirse la obra, el declarante indicó que creían que en seis meses podrían terminarla.

Finalmente, el segundo declarante por el CRPMDP explicó que, según estimaciones técnicas del organismo, en adición a lo ofrecido por COOMARPES, se necesitarían otros cien millones de pesos para lograr completar la obra cloacal en cuestión.

En turno a la querella para expedirse, el letrado asistente hizo saber que llevaban años de investigación y que habían constatado una enorme cantidad de vulneraciones a las normas ambientales y un gravísimo perjuicio causado. Expresó que rechazaban el acuerdo, por estimar que no cumplía con las mínimas condiciones que establecía el art. 59 del C.P. Afirmó que se



trataba de una salida "cómoda" para los imputados y que su situación debía resolverse en juicio oral y público.

La letrada por la querella que hizo uso de la palabra en segundo orden, hizo hincapié en los requerimientos normativos que determinan que las obras industriales tuvieran estudio de impacto ambiental y de pasivo ambiental.

Refirió a estudios científicos, que demostraban que la zona del puerto de Mar del Plata presentaba altos niveles de contaminación y que el gradiente impactaba sobre los acuíferos Puelche y Pampeano. Sostuvo que la empresa no tenía ninguna autorización y certificación ambiental. Enfatizó que la propuesta presentada tampoco se basaba en información ambiental que fuera adecuada a los específicos requerimientos fijados por las normas de la materia.

Alegó que hubo una gran inversión en la reparación de la planta, pero que ninguno de los organismos técnicos que la inspeccionó informó qué significaba la existencia de una planta de tratamientos primarios. Adujo que esa era una herramienta para el agregado de floculantes, pero que no se había precisado respecto del agregado de ozono, cal, cloro, de anaeróbicos o de soda cáustica, y que se trataba de datos que era necesario conocer para dilucidar si era posible llegar a una salida alternativa que fuera respetuosa de los parámetros de la normativa ambiental.

Se refirió al análisis de muestras de OSSE. Detalló que solo se estudiaron la demanda química de oxígeno y el nivel de grasas de los líquidos y que solo se relacionaban con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

turbidez, pero que no se había hecho lo propio con aquellas sustancias y metales pesados cuya constatación dio origen a la causa.

Concluyó que la propuesta reparatoria no estaba alineada con las exigencias constitucionales sobre medio ambiente.

Al hacer uso de la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que se arribaba a la audiencia luego de una gran cantidad de contratiempos en perjuicio de los justiciables.

Adujo que el lapso transcurrido permitió conocer con claridad el objeto de la causa, relacionado con el vertido de líquido lixiviado y que a través de la inspección judicial a la planta, pudo constatar que esa situación ya había sido superada, producto de una muy importante inversión empresarial de más de seis millones de dólares.

Consideró que los informes técnicos agregados a la causa, exhibieron que la actividad de COOMARPES, que en un momento podría haber sido presuntamente contaminante, se transformara en una "no contaminante" y adujo que "...esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables...".

Estimó que las mejoras implementadas por COOMARPES se potenciaban con el ofrecimiento de reparación ofrecido y añadió que la procedencia de la reparación venía impuesta por la Constitución Nacional y por el Código Procesal Penal Federal.



Sostuvo que se estaba avanzando con la recomposición del daño, pues se había eliminado la posible causa de contaminación de la empresa, que se la colocó en condiciones de sustentabilidad ambiental y que, a modo de reparación, se generaban las condiciones para incorporar al puerto de Mar del Plata a la red cloacal, quedando el sitio ubicado como un "puerto azul".

Remarcó que el acuerdo permitiría saldar una deuda de más de sesenta años sobre las obras sanitarias del puerto y manifestó que esa parte solicitaba su aprobación, ya que se trataba de una reparación que satisfacía expectativas comunitarias, que propendía al bienestar general y que consolidaba la paz social.

Al hacer uso nuevamente de la palabra la letrada por la parte querellante, expresó "...quisiera recordar (...) que el objeto procesal abarca, tanto en esos vertidos, (...) la explotación de la planta de harina y aceite de pescado, como el lavadero de cajones y que no se ha logrado, bajo ningún parámetro, que los tratamientos que se le aplican, garanticen que no hay riesgo al ambiente...".

De otro tanto, afirmó que se había llegado a un acuerdo sin la participación del querellante como representante de la ciudadanía. Estimó que a través de la denuncia formulada contra Roberto Maturana fue coartada su posible participación en la formulación de los alcances de lo pactado y que ese proceder era contrario al derecho a la participación ciudadana reconocido en el Acuerdo de Escazú.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

b.8) En su decisión, el juez a cargo del tribunal *a quo* indicó que correspondía analizar el caso en base a los principios de *última ratio* del derecho penal y de justicia restaurativa.

Precisó que el art. 41 de la Constitución Nacional reconocía el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y que buscaba que las actividades productivas no comprometieran tales prerrogativas de generaciones futuras.

Agregó que uno de los ejes del sistema procesal acusatorio consistía en dotar a los órganos estatales de herramientas para superar la rigidez y burocratización tradicional, permitiéndoles derivar casos hacia salidas alternativas cuya base fuera el acuerdo de las partes, permitiendo así también descongestionar el sistema de justicia y favorecer formas más pacíficas de resolver los conflictos.

Describió que el paradigma de justicia restaurativa debía entenderse como un modo justicia penal concentrado en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los infractores, y que implicaba la participación de las víctimas, de los acusados y de la comunidad.

Estimó que el acuerdo presentado al tribunal era valioso, pues el éxito de la solución debía mensurarse a partir de la cantidad de daños que fueran reparados o prevenidos y no así en función de la cuantía de pena impuesta a los acusados.

Recordó que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal establecía un mandato para jueces y fiscales, tendiente a que procuraran resolver el conflicto dando preferencia a aquellas



soluciones que mejor se adecuaban al restablecimiento de la armonía y la paz social.

Consideró que la propuesta efectuada por la defensa en la audiencia oral quedaba enmarcada bajo la figura de la reparación integral, conforme al art. 59 inc. 6 del C.P. En igual sentido, añadió que era relevante distinguir dicha figura de la conciliación, pues esa última exigía acuerdo bilateral entre el imputado y la presunta víctima; mientras que la reparación integral nacía de la voluntad del imputado, quien realizaba una propuesta a la víctima y al representante del Ministerio público Fiscal, siendo su postulación unilateral y debiendo incluir un contenido razonable en orden a poner fin al conflicto.

Expresó que *"...nadie dudaría de que la mejor respuesta al daño que se ha ocasionado sería el restablecimiento de las cosas al estado anterior al evento dañoso. (...) [E]n muchos casos, como el presente, no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria"*.

Sopesó que la propuesta de reparación integral efectuada por la defensa cumplía con las exigencias de legalidad y racionalidad.

Remarcó que el hecho imputado consistía en *"...un solo vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA.' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata”.

Afirmó que estaba constatado que las causales de irregularidad que dieron lugar a la imputación habían desaparecido, a consecuencia de las obras y mejoras efectuadas en las instalaciones de la empresa.

Detalló que, según lo informado por OSSE, se constató, además de la existencia e instalación de los equipos referidos por la defensa, mejoras significativas en la calidad de los efluentes vertidos a la colectora cloacal, de modo tal que ya no comprometían el sistema sanitario de la empresa municipal; y que los mentados residuos ya no presentaban las características de peligrosidad contempladas en la ley 24.051.

Adunó que los agentes del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires constataron la instalación y utilidad de equipos en distintos sectores de la empresa y que el consorcio portuario informó que la empresa tenía la totalidad de los permisos atinentes en vigencia, cumpliendo plenamente con la normativa y con las obligaciones de mantenimiento de los predios de que era usuaria.

Indicó que la Municipalidad de General Pueyrredón, a través del informe presentado el 16/5/24, expresó que las mejoras realizadas por la empresa satisfacían las consecuencias dañosas provocadas por el ilícito.

Meritó que el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en su informe, concluyó que la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la empresa estaba operando



con éxito y demostraba eficiencia en el proceso para el cual fue diseñada, a la vez que hizo saber que la compañía llevaba a cabo acciones de mejora continua, para optimizar tanto el proceso productivo como el desempeño ambiental general y minimizar así sus impactos ambientales.

Argumentó que debían valorarse conjuntamente el hecho imputado, el carácter colectivo del bien jurídico lesionado, los reportes técnicos incorporados, la mejora sustancial que se había hecho en el ofrecimiento económico de los imputados, el dictamen favorable del representante del Ministerio Público Fiscal y que las obras realizadas se traducían en *"...un proceso productivo más limpio al que tenían"*.

Adujo que las inversiones de la empresa en el mejoramiento de sus procesos productivos implicaban prevención ambiental, *"...cierta garantía de no repetición"* y un modo de compensación económica que se reflejaba en la misma zona que había sido afectada.

Sostuvo que el aporte económico prometido para la culminación de la red cloacal portuaria se adecuaba también a los principios de equidad intergeneracional y sustentabilidad, según el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 y resaltó que, acorde a lo expresado por el presidente del consorcio portuario, *"...los fondos económicos ofrecidos por los directivos de la empresa Coomarpes permitirían la conclusión de la obra de redes cloacales en el ámbito portuario y favorecería a más de cien (100) empresas vinculadas a la actividad"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Consideró que “[e]ncontrándonos ante conductas que lesionan intereses colectivos en mérito del bien jurídico protegido -colectivo, de uso común e indivisible-, la capacidad de articulación y de gestión del conflicto se concentra en el Ministerio Público Fiscal, por cuanto tiene como mandato constitucional ‘...el deber funcional de promover la articulación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...’ (art. 120 CN.)”.

Concluyó que la compensación ofrecida contenía tanto carácter preventivo como proactivo en pos del cuidado del bien jurídico colectivo ambiente sano.

Esta es la decisión que la parte querellante ha solicitado sea revisada en esta instancia casatoria.

III.a) Al emitir mi voto en el precedente “Toller, Darío Javier s/recurso de casación” (FPA 851/2020/TO1/CFC1, Reg. 643/24, del 11/6/24) afirmé que la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite.

Sin embargo, son los magistrados quienes, examinando los intereses públicos que se encuentren en la liza, deberán verificar si esta particular forma de extinción de la acción penal resulta un método viable de resolución del conflicto en pos de alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y la paz social (cfr. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y CFP



9539/2014/TO1/CFC2, "Castelli, Andrés y otros s/recurso de casación", del 19/12/24, Reg. 1685/24 de la Sala III).

Se trata de apreciar si, de acuerdo con las puntuales circunstancias de cada caso, los objetivos mencionados son asequibles mediante este instituto.

Así pues, habiendo reseñado los antecedentes, debo remarcar, en primer lugar, que aunque se incorporaron múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e incluso llevarse a cabo una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa, no se cuenta aún con suficiente información que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo; no solo el vinculado con el agua, sino también el relacionado con la atmósfera.

En cuanto al primero, observo que el tribunal recogió la afirmación de OSSE (cfr. informe incorporado a Lex 100 el 3/5/24), según la cual *"...estos efluentes orgánicos no presentan características de residuos peligrosos según Ley 24051"*, pero omitió valorar que previamente el mismo organismo indicó que *"... OSSE no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes. Los monitoreos realizados a la calidad de los mismos propenden a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

controlar la afectación que podrían producir en sus instalaciones (colectoras cloacales, estaciones de bombeo, etc.)...".

En el mismo informe, se incorporó la tabla de valores sobre demanda química de oxígeno y nivel de grasas que se presentaban en las muestras tomadas en la empresa COOMPARPES los días 7/7/23, 3/8/23, 8/9/23, 6/10/23, 2/11/23, 8/2/23 y 5/4/24.

Consta que en cinco de las siete muestras los niveles de grasas excedían, a veces duplicando e incluso cuadruplicando, el límite admisible (100 mg/L, según lo refirió la propia OSSE, con cita de la Res. 336/03 de la ADA).

Algo similar es lo que sucedió respecto de la demanda química de oxígeno, pues en todos los casos las muestras arrojaron valores en amplio exceso del límite permitido (700 mg/L), llegando, en el más elevado, a casi catorce veces el guarismo permitido.

Estas cuestiones, esenciales para determinar la racionalidad del ofrecimiento de la parte, fueron soslayadas por el a quo pues no consta en su análisis jurisdiccional, por ejemplo, si la elevada demanda química de oxígeno puede ser, ante determinadas condiciones -entre ellas la anaeróbica aquí presente-, un parámetro indicador de que la materia orgánica en descomposición pueda estar generando o no sustancias tóxicas para el ambiente, lo que determina, ya por esta relevante cuestión omitida, la invalidación del pronunciamiento por esos defectos (cfr. *mutatis mutandis*, FTU 32185/2013/TO1/CFC2, "Coronel, José Ramón y otro s/recurso de casación", Reg. 1545/24 de la Sala III, del 28/11/24).



Por otra parte, en ninguno de los documentos técnicos que se incorporaron a la causa se brindan precisiones sobre la suficiencia e idoneidad de la planta de tratamiento de efluentes líquidos instalada por COOMARPES; ello, vale aclarar, a pesar de haber sido expresamente pedido por el tribunal el 11/3/24 al comunicar el pedido de informes.

De adverso, los distintos reportes explican sobre la presencia de equipos, los relevan, dan cuenta de que la empresa instaló lo que dijo haber instalado o que incluso colocó equipos de mejor rendimiento a los que previamente habría tenido, pero no esclarecen si todo ello abastece los caracteres de aptitud, idoneidad y suficiencia que el establecimiento fabril, según su volumen y tipo de producción, requiere para no generar residuos peligrosos.

Debe repararse, en casos como el presente, que la importancia respecto de la conservación y utilización sostenible de los océanos, mares y recursos marinos ha sido reconocida entre los Objetivos del Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas (Objetivo 14, relativo a la vida submarina). La existencia humana y la vida en la Tierra, se refiere, dependen de océanos y mares sanos.

Si bien, como se sabe, este Pacto -firmado en su momento por todos los Estados miembros de la ONU (entre ellos, Argentina)- no es jurídicamente vinculante para el país, establece, desde su óptica, una visión para abordar desafíos globales actuales y futuros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En similar sentido, cfr. la Carta Encíclica *LAUDATO SI* sobre el cuidado de la casa común (par. 29).

La doctrina nacional, al referirse al bien colectivo hídrico, ha expresado que “[u]na gestión cuidadosa de este recurso mundial esencial es una característica clave de un futuro sostenible. (...) [E]xiste un deterioro continuo de las aguas costeras debido a la contaminación y a la acidificación de los océanos, que está teniendo un efecto adverso sobre el funcionamiento de los ecosistemas y la biodiversidad. (...) [L]os niveles de residuos en los mares son cada vez mayores y afectan a la diversidad biológica (...). Las ciencias pueden ayudar mucho a solucionar el problema, pero también es relevante la filosofía. La visión antropocéntrica del agua ha llevado a considerarla una propiedad del ser humano, pero esta perspectiva está en crisis. El agua sirve también para otras especies y tiene un ciclo que hay que respetar (...).

El agua ya no es un instrumento para satisfacer necesidades humanas, sino que es considerada como un bien que hay que proteger. Se contempla la globalidad de los procesos, desde la fuente, el aprovisionamiento, el uso, el tipo de uso y el reciclado posterior” (cfr. Lorenzetti, R. *El nuevo enemigo. El colapso ambiental*, Sudamericana, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, ps. 106/8 y 115).

En suma, tanto en este instituto de la reparación integral como en el de la conciliación -diversos, tal como con acierto sostiene mi colega del tribunal oral-, los que se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa, la



decisión que los acoja -como cualquier otra emanada de este Poder del Estado- debe estar suficientemente fundada, sin omitir considerar elementos que pueden resultar conducentes para la solución anticipada del litigio.

En términos de calidad, este tipo de pronunciamientos que racionalizan la potestad punitiva estatal y propugnan la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo, deben contener razones rigurosas y relevantes, debiéndose actuar jurisdiccionalmente con "*celosa precaución*", incorporando conocimientos y experticias de organismos especializados que sirvan para diseñar medidas adecuadas (cfr. Lozano, L.F. *La encrucijada ambiental*, en Publyca, 2021, disponible en línea en www.publyca.org).

Es que como acertadamente se explica en el artículo de opinión citado, "...[c]uando el litigio versa acerca del ambiente, el resultado impacta inexorablemente en personas, cuya mayoría, por amplio que sea el derecho a participar en él, mira el proceso desde la tribuna. Algunos, las generaciones futuras, que también se verán impactadas por la decisión, ni siquiera tienen entrada para la tribuna".

En estas cuestiones, cuando se persigue la tutela del bien colectivo consagrado en la Constitución Nacional, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, en tanto la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos: 343:1859).

Desde esta perspectiva y si bien se afirma en el fallo que, a consecuencia de las obras y mejoras efectuadas internamente por la empresa, las causales de irregularidad por el vertido de sustancias tóxicas a través del desagüe pluvial ubicado en la Playa del Puerto de Mar del Plata, con descarga al mar, ocurrido el 25 de febrero de 2016, habían desaparecido, se evidencia de su lectura que el *a quo* le ha dado relevancia a algunos elementos (*"instalación de equipos para mejorar la calidad de efluentes vertidos a la colectora cloacal"*) que, aunque importantes, no son definitorios para arribar a esa decisión pues, al propio tiempo, relativiza la existencia de otros que, de haber sido examinados con el rigor que se exige en estos casos, podrían haber resultado conducentes para arribar a otra solución, apartándose, incluso, de constancias e informes existentes en la causa (cfr. Fallos: 340:1062; 341:1591 y 343:1859, entre otros).

b) Otro tanto ocurre con las afirmaciones realizadas por el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa temprana en el requerimiento de elevación a juicio y, en similar sentido, por la parte querellante en el marco de este trámite procesal, en torno a la existencia de contaminación atmosférica y a la presencia de emanaciones tóxicas y olores nauseabundos o putrefactos que, en principio, se habrían percibido.

Estas referencias, reconocidas incluso por la propia defensa en su presentación en el legajo el 5 de marzo de 2024, no



formó parte del examen en el fallo en crisis y su omisión también provoca que la decisión no pueda ser convalidada por soslayar cuestiones oportunamente planteadas, desatendidas en el pronunciamiento.

En efecto, los representantes de los imputados, miembros de Coomarpes, al hacer mención en aquel escrito a una propuesta de *"Desarrollo e implementación de un programa de Buenas Prácticas"*, especificaron que se habían modificado los horarios de producción *"...a efectos de minimizar el impacto odorífico"* (cfr. de Lex 100, el resaltado no es del original).

Y si bien en el mismo renglón de ese punto las defensas aclaran que ese efecto negativo de eventual contaminación atmosférica en el desarrollo de la actividad industrial *"...se mantiene dentro de los parámetros tolerados por la legislación, no teniendo observaciones [de los] organismos de control a su respecto"*, se desconoce a la fecha del decisorio recurrido si habían existido inspecciones que determinen la calidad del aire y, eventualmente, informen sobre su relevancia y métodos utilizados para medir y controlar los olores industriales, aludidos por los acusadores, para la preservación del equilibrio ambiental.

Tampoco podía menospreciarse que, conforme a los antecedentes detallados y de acuerdo a lo insistentemente invocado por la acusación particular, la empresa carecería de ciertos permisos administrativos cuyo otorgamiento compete a las autoridades de control medioambiental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Se puede constatar de la lectura del legajo que, cuanto menos, algunos se encontraban en trámite de renovación en ese momento (licencia de emisiones gaseosas, según lo informado por el Ministerio de Ambiente), otros en plena gestión (certificado de aptitud ambiental, también ante el Ministerio de Ambiente) y otros con trámite iniciado, pero que habrían sido dados de baja o desistidos por la empresa (certificado de aptitud de obra para vertido de efluentes líquidos industriales, según lo informado por la ADA; permisos de vuelco y explotación, según lo informado por la propia defensa).

Estas incógnitas, aún no despejadas, refuerzan la ausencia de sustento suficiente en el fallo atacado.

Y aun cuando ello no determina *per se* la configuración del ilícito penal en trato, sí impide convalidar la afirmación del tribunal de procedencia relativa a que las causales de irregularidad han desaparecido pues, en verdad, se desconoce si ese es el estado actual de situación.

Itero. Se trata de extremos cuya falta de elucidación fue invocada por la querella en el trámite de la vía alternativa en discusión y que se tornan relevantes para una adecuada solución en un caso como el presente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido sobre la importancia de que el desarrollo productivo armonice con la tutela del ambiente en una relación de complementariedad. Así pues, para tal juicio de ponderación razonable, las autoridades públicas deben basar sus decisiones en información previamente obtenida y que sea suficiente (Fallos: 332:663).



En el *sub lite*, para adoptar una decisión tendiente a aplicar las reglas del art. 59 del Código Penal, es menester contar con información técnica que explique con claridad que las causas dañosas que dieron origen al proceso penal ya no perviven.

El cuadro referido me lleva a concluir que el pronunciamiento no cumple con las exigencias de fundamentación, pues ha omitido dar tratamiento a cuestiones conducentes oportunamente introducidas y se ha sustentado en motivos aparentes (Fallos: 320:1534; 323:1779; 327:5528).

c) En tercer orden, el recurrente ha formulado agravios respecto del carácter integral que se asignó a la reparación ofrecida.

Indicó que existía desconexión entre la suma económica que abonaría la empresa y los daños que se habrían causado habida cuenta de que no se había determinado cuántos eran los que se estaban reparando.

Adujo que existían reglas técnicas para dicha mensura y, aunque no especificó cuáles serían, sí apuntó sobre la necesidad de que los organismos expertos fueran consultados al respecto en la formación de la propuesta compositiva.

Al emitir mi voto en el precedente "Avellaneda, José Walter s/recurso de casación" (FCR 7457/2021/CFC1, Reg. 1000/24, del 9/9/24, de esta Sala) remarqué la importancia de que los intereses generales afectados se vieran debidamente contemplados en la evaluación de procedencia de la reparación.

Precisé allí que el carácter integral que se demanda, exige que, en primer lugar, de resultar posible, se restituya la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado inmediato anterior y, de no ser así, que se abarquen todos los rubros indemnizables derivados.

En el caso bajo estudio, el magistrado interviniente señaló, de consuno con el señor fiscal de juicio, que la cuantía en trato era una compensación justa, pero no explicitó en función de qué parámetros se arribaba a esa estimación.

Por un lado, advierto que se trata de un aspecto que tiene conexión estrecha con las cuestiones previamente analizadas, pues si no puede sostenerse en forma fehaciente que el factor contaminante ha cesado, tampoco es dable concluir que exista actualmente una compensación justa.

En conjunción, considero que no aparece como irrazonable la proposición efectuada por la querella ante esta instancia, para que organismos con experticia intervengan en la conformación de la propuesta reparatoria, pronunciándose sobre la posibilidad de cuantificar el daño ambiental y del justiprecio que podría adecuarse al caso.

Concluyo, entonces, que el temperamento adoptado debe ser revisado, pues para la solución del art. 59 del Código Penal y en las particularidades del caso, se requiere profundizar el análisis y la discusión sobre los extremos que han sido referidos como sustentados en información deficitaria.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, casar y dejar sin efecto la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga



la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En el caso de autos, la parte querellante articuló recurso de casación contra la resolución del "a quo", mediante la cual se dispuso:

"1) Homologar la propuesta presentada por la defensa de los imputados Vicente Antonio Galeano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi y Rubén Dario Burkhard.

2) Requerir al Banco de la Nación Argentina la apertura de una cuenta, en el marco de la presente causa y a disposición del Tribunal, en la cual, en el plazo de diez días de adquirir firmeza la presente, los imputados deberán hacer efectivo el depósito del dinero ofrecido. El mismo quedará afectado en favor del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata, para el uso exclusivo de las obras que conforman la propuesta de reparación.

3) Reservar la presente en el Tribunal a los fines de que, una vez acreditado el depósito del dinero, se resuelva conforme las previsiones de los arts. 59 inc. 6 del CP, 22 del CPPF y 336 inc. 1 del CPPN (...).

4) Disponer la elaboración de informes bimestrales a cargo de la Presidencia del Consorcio Portuario regional, a los fines de dar cuenta del proceso licitatorio y del posterior avance de las obras de la red cloacal aquí valorada".

El juicio sobre la admisibilidad formal de la impugnación ya fue emitido por esta Sala IV y no se han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

presentado en la instancia argumentos que lo conmuevan (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Reg. 278/25.4, del 09/04/2025).

II. Previo a ingresar al examen del caso y a fin de evitar innecesarias reiteraciones en torno a las circunstancias relevantes (dado el detalle de la reseña realizada por el distinguido colega preopinante), solo habré de mencionar algunos datos salientes con el propósito de enmarcar la concreta cuestión aquí controvertida por la parte querellante: la homologación por el "a quo" de la propuesta de la defensa, en los términos de lo previsto por el art. 59, inc. 6°, del C.P.

Según da cuenta el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, se imputó a Juan Carlos D'AMICO - como vicepresidente de la Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA (COOMARPES)-, a Vicente Antonio GALEANO -como secretario de COOMARPES-, a Cayetano Sebastián AGLIANO -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Antonio BOCCANFUSO -como vocal titular de COOMARPES-, a Salvador PENNISI -como vocal titular de COOMARPES-, a Jorge Crescencio DI SCALA -como síndico titular de COOMARPES- y a Rubén Darío BURKHARD -como gerente de COOMARPES- por "[...] el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma 'Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA' a través del desagüe pluvial ubicado en la 'Playa del Puerto' (...) con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de afectación a la salud de los bañistas [...]"; ello



en función de los arts. 55 y 57 de la ley 24.051" (R.E.J. del 17/03/2021).

En la misma oportunidad procesal, el querellante indicó que los residuos peligrosos habían sido detectados en el vuelco del día 25/02/2016, aunque también en los posteriores. En añadidura, expresó que "[...] [l]os coautores han llevado a cabo una actividad delictiva semejante, al contaminar por distintas vías, conductos pluviales, mar, napas, atmósfera, etc., vertiendo tóxicos eludiendo todas y cada una de las normas ambientales que hacen al cuidado de la salud pública y el medio ambiente [...].

Vertidos tóxicos en las playas de la zona portuaria, emanaciones tóxicas que la población ha ingresado a sus organismos durante años, contaminación de napas, enorme riesgo a la salud de los trabajadores portuarios, no hacen más que magnificar el daño ocasionado, al llevar adelante actos típicos en una continuidad delictual que agrava la conducta reprochada".

El querellante solicitó que los hechos se elevaran a juicio como delito continuado (14/04/2021).

El 23/10/2024 se realizó una audiencia ante el "a quo" con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, de la querella y sus asistentes técnicos, de los imputados y sus defensores y de autoridades de Obras Sanitarias (OSSE), del Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. As. (ex OPDS), del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), del Consorcio Portuario Regional Mar del Plata (CPRMDP), de la Empresa Municipal EMSUR y de la Autoridad del Agua (ADA).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

De acuerdo con el registro videográfico disponible en Sistema Lex 100, hicieron uso de la palabra los representantes de la defensa, del CPRMDP, de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal.

En dicha oportunidad la defensa explicitó que efectuaba una propuesta de tipo conciliatoria en el marco del art. 59, inc. 6°, del Código Penal, que había sido elaborada luego de conversaciones con el Consorcio Regional Portuario Mar del Plata (CPRMDP) a los fines de una salida alternativa al proceso penal y que era superadora de la previa (presentada por la anterior asistencia de los imputados el 05/03/2024).

En lo sustancial, se precisó que se trataba de una compensación económica de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) -suma que sería actualizada según el índice de la construcción del INDEC, desde la firma del acuerdo hasta la fecha de efectivo depósito- destinada a la realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto. Respecto de las obras, explicitó que se trataba de la ampliación de las redes cloacales del puerto de Mar del Plata y que el dinero sería depositado, una vez que se notificara la firmeza del fallo judicial habilitante, en una cuenta bancaria bajo la administración del CPRMDP, órgano que asumía la responsabilidad por la aplicación de los fondos a la obra y deslindaba a COOMARPES de ulteriores responsabilidades al respecto.

Luego de la exposición de la defensa, fue oído el presidente del Consorcio Regional Portuario de Mar del Plata, quien manifestó *"...nosotros nos vemos muy beneficiados con esta*



posibilidad. [...] Poder contar con esta posibilidad de finalizar un tramo, con lo que tiene que ver sanear todas las situaciones de cloaca en el ámbito portuario es una deuda que tenemos hace muchísimos años, de otras gestiones, y la verdad es que, hasta el momento, de lo que hemos podido avanzar, tiene un 72% la obra en conjunto con OSSE, hemos llevado adelante un trabajo muy pero muy comprometido. Lamentablemente hemos quedado trabados en un 72% de avance de esa obra y con estos fondos, podríamos terminar, finalizar algo que (...) hace más de sesenta años es una deuda para el puerto. Más de cien cuentas, por ende más de cien locales, empresas, se verían beneficiadas con esta propuesta (...). Veríamos con muy buenos ojos poder (...) contar con estos fondos”.

Preguntado por el tribunal, sobre si con la propuesta económica alcanzaba para terminar, el declarante contestó que con el dinero podían convocar a una licitación para contratar las obras y que el consorcio podía hacerse cargo con recursos propios si es que faltaba parte del total para lograr el saneamiento pendiente. Luego, consultado por el tribunal respecto del plazo en que podría concluirse la obra, el declarante indicó que creían que en seis meses podrían terminarla.

Finalmente, el segundo declarante por el CPRMDP explicó que, según estimaciones técnicas del organismo, en adición a lo ofrecido por COOMARPES, se necesitarían otros cien millones de pesos para lograr completar la obra cloacal en cuestión.

A su turno, la parte querellante expresó que rechazaba el acuerdo, por estimar que no cumplía con las mínimas condiciones que establecía el art. 59 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Al hacer uso de la palabra el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló que a través de la inspección judicial a la planta se pudo constatar que lo relacionado con el vertido de líquido lixiviado ya se había superado, a partir de una muy importante inversión empresarial de más de seis millones de dólares.

Consideró que los informes técnicos agregados a la causa dan cuenta de que la actividad de COOMARPES, que de haber sido en un momento presuntamente contaminante, se habría transformado actualmente en una "no contaminante" y adujo que *"... esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables..."*.

Estimó que las mejoras implementadas por COOMARPES se potenciaban con el ofrecimiento de reparación ofrecido y añadió que la procedencia de la reparación venía impuesta por la Constitución Nacional y por el Código Procesal Penal Federal.

Sostuvo que se estaba avanzando con la recomposición del daño, pues se había eliminado la posible causa de contaminación de la empresa, que se la colocó en condiciones de sustentabilidad ambiental y que, a modo de reparación, se generaban las condiciones para incorporar al puerto de Mar del Plata a la red cloacal, quedando el sitio ubicado como un "puerto azul".

Remarcó que el acuerdo permitiría saldar una deuda de más de sesenta años sobre las obras sanitarias del puerto y manifestó que esa parte solicitaba su aprobación, ya que se



trataba de una reparación que satisfacía expectativas comunitarias, que propendía al bienestar general y que consolidaba la paz social.

Al hacer uso nuevamente de la palabra, la letrada por la parte querellante expresó *"...quisiera recordar [...] que el objeto procesal abarca, tanto en esos vertidos, [...] la explotación de la planta de harina y aceite de pescado, como el lavadero de cajones y que no se ha logrado, bajo ningún parámetro, que los tratamientos que se le aplican, garanticen que no hay riesgo al ambiente [...]"*.

Asimismo, destacó que se había llegado a un acuerdo sin la participación del querellante como representante de la ciudadanía. Estimó que a través de la denuncia formulada contra Roberto Maturana fue coartada su posible participación en la formulación de los alcances de lo pactado y que ese proceder era contrario al derecho a la participación ciudadana reconocido en el Acuerdo de Escazú.

Al momento de resolver, el "a quo" indicó que correspondía analizar el caso sobre la base de los principios de *última ratio* del derecho penal y de justicia restaurativa.

Consideró que la propuesta efectuada por la defensa en la audiencia oral quedaba enmarcada bajo la figura de la reparación integral, conforme al art. 59 inc. 6 del C.P. En igual sentido, añadió que era relevante distinguir dicha figura de la conciliación, pues esa última exigía acuerdo bilateral entre el imputado y la presunta víctima; mientras que la reparación integral nacía de la voluntad del imputado, quien realizaba una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

propuesta a la víctima y al representante del Ministerio público Fiscal, siendo su postulación unilateral y debiendo incluir un contenido razonable en orden a poner fin al conflicto.

En la impugnación aquí en estudio, la parte querellante cuestionó dicha resolución. En lo sustancial, precisó: *"El presente recurso tiene por objeto que la Cámara de Casación rechace la homologación, dadas las particularidades del caso y las graves consecuencias del vertido de sustancias tóxicas e infecciosas al ambiente, teniendo la cuenta que por el accionar empresario de los involucrados en la propuesta, lo ha provocado, carece incluso actualmente, de certificaciones ambientales y ha demostrado una habitualidad en el vertido de desechos líquidos cuyos componentes superan los valores impuestos por la legislación ambiental que en su fase gaseosa, generan emisiones a la atmosfera, nauseabundas, afectando la salud a quienes nos vemos obligados a respirarlas. La propuesta no repara el daño y menos de una manera integral.*

Asimismo, pretende el cese de la situación de inseguridad jurídica que padezco como parte en el proceso, pues el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata desde un constructo teórico, impide tanto conforme la propuesta como ejerza la acción penal, ya que difiere la resolución definitiva, a que la homologación adquiera firmeza, generando una recidiva del proceso iniciado hace 22 años, siendo que las situaciones contaminantes continúan sucediendo y de modo peligroso".

La parte postuló que el decisorio cuestionado ha *"privilegia[do] a quienes contaminan de modo peligroso el*



ambiente, abusando del trámite de conformación de propuestas a salidas alternativas, sin seguir las formas sustanciales relativas a la defensa den juicio. Efectivamente, la resolución recurrida supedita su aplicación a la firmeza de la homologación, de la que depende una supuesta reparación integral unilateral por una compensación económica acordada entre terceros ajenos al proceso y el sobreseimiento de los imputados, destruyendo toda posibilidad de doble conforme.

4. El recurso se origina en una resolución que carece de sustento fáctico y normativo con serios defectos en su pronunciamiento. Presupone que no es grave contaminar con sustancias infecciosas las playas del Puerto de Mar del Plata, y que se repararía el daño beneficiando a empresas que no se individualizan, cuyas certificaciones ambientales se desconocen”.

El querellante puntualizó: “No se trata de rechazar una propuesta sin más, sino conformarla razonablemente (me remito a lo expuesto respecto a RASA) tutelando el ambiente que ‘no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo mas perdurable en el tiempo, de manera que pueda disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 335:387)’ (cfr, fallo CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2, 22/10/2024, ORIGINARIO, Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo). Se solicita se ordene se conforme un acuerdo con la necesaria la participación de las partes, con un juicio de ponderación razonable de sus planteos (Fallos:333:748, voto del juez Lorenzetti; 339:142; 342:917; 343:519)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En tal sentido, el impugnante alegó: "Se trata de un caso relativo a la grave contaminación y degradación efectiva de recursos ambiental interjurisdiccionales con sustancias tóxicas e infecciosas (art. 7 segundo párrafo de la Ley General del ambiente), en el que se pretende apartar la voluntad de un ciudadano legitimado para conformar una propuesta de salida alternativa en la medida de lo posible, suplantando ilegalmente su voluntad por la de terceros ajenos al proceso, sin base normativa ambiental, sin esfuerzo por parte de los imputados".

Concluyó: "El juez ha dado un alcance a la propuesta reñido con la literalidad de sus términos (Fallos: 347:414): la propuesta no es integral, no es unilateral pues la compensación no la aportan los imputados sino terceros ajenos, no se basa en prueba conducente, no se beneficia a generaciones futuras sino a empresas no identificadas, no se pondera razonablemente lo propuesto con el daño ocasionado. No rebatió los argumentos de esta parte que señalaban que la reparación no era integral con fundamento en las leyes ambientales y constancias de la causa, y desconoce tanto el marco normativo procesal como sustancial aplicable. Corresponde al juez examinar la totalidad de los hechos planteados (Fallos: 347:500): la planta es de tratamiento es primaria, el proceso de producción carece de certificaciones ambientales, sus actividades no tienen autorizaciones ambientales, no cumple los parámetros normativos en sus vertidos y emisiones, y existe secretismo respecto a información ambiental que debe exponerse de forma clara y objetiva si se pretende evitar una condena.



En un caso de grave criminalidad empresarial, se busca librar de responsabilidad penal ambiental a los contaminadores, en vez de proteger al particular damnificado y a la comunidad, que se encuentran en una situación particularmente vulnerable por impactos ambientales reales que no se frenan y entrañan una amenaza inminente a su salud”.

Sobre la base de la reseñada línea argumental, el recurrente solicitó la revocación de la resolución cuestionada por la vía casatoria.

III. Conforme ha quedado presentada la cuestión objeto de controversia, en concordancia con el criterio adoptado por el “a quo” y por el primer votante de este acuerdo, estimo oportuno comenzar por señalar que el análisis de la propuesta de la defensa ha sido bien encuadrado a la luz del supuesto de “reparación integral”.

En tal sentido, ya he sostenido que aun cuando la “conciliación” y la “reparación integral” estén reguladas en el mismo inciso del art. 59 del C.P., son institutos claramente diferenciables entre sí. Mientras la conciliación constituye un mutuo acuerdo bilateral, entre imputado y la supuesta víctima, que pone fin a su enfrentamiento; la reparación es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (integral) las consecuencias indebidamente producidos con el hecho ilícito (cfr. Borinsky, Mariano Hernán, “El delito de contrabando y la reparación integral”, Rubinza Online RC D 172/2022, 2 de junio de 2022).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Por otra parte, en atención a la naturaleza medioambiental de la hipótesis imputativa por la cual los encausados fueron requeridos a juicio, procede recordar que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional una cláusula específica sobre la materia.

El artículo 41, que establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "nuevos derechos y garantías" se advierte que la Constitución



Argentina consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente. Así, ha sido explícita al respecto al decir que *"La Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho"* (Fallos: 339:515).

El derecho internacional también reconoce la relación interdependiente que existe entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la salud y los derechos humanos (cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo resuelto por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas -Nro. A/RES/64/292, rta. 28/07/2010-).

En esta línea, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el *"... reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...”
(C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, M.1569.XL., rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316; doctrina reiterada *in re* “Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo”, causas CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, rta. el 23/02/2016, Fallos: 339:142).

En este esquema, no puede ser soslayado que la “...
tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato [del derecho] que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (C.S.J.N., caso “Mendoza” ya citado, considerando 18, doctrina reiterada *in re* “Municipalidad de Berazategui c/Aguas Argentinas S.A.”, M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600).

Los principios antes esbozados han servido de guía para la resolución de diversos casos en los que me he pronunciado como Juez de esta Cámara (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del



suscripto, C.F.C.P., de Sala IV: causa FPA 5117/2016/TO1/2/CFC1, caratulada "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", rta. El 20/04/2022, Reg. 422/22.4; causa FCB 91001122/1998/TO1/4/CFC1, caratulada "Bornemann, Jorge Alfredo s/ recurso de casación", rta, el 09/03/2022, Reg. 195/22; causa FTU 400835/2007/CFC1, caratulada "ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto s/ infracción ley 24.051", rta. el 17/11/2017, Reg. 1654/17.4; causa FTU 400830/2007/CFC1 "Azucarera, J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación", rta. 14/07/2016, Reg. 937/16. Y de Sala I: en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, causa CCC 51880/2011/3/1/CFC1 "AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación", rta. 29/11/2016, Reg. 2295/16.1).

Y, en un caso como el de autos, tales principios deben regir el examen de la racionalidad y razonabilidad de la propuesta efectuada por la defensa tanto en lo concerniente a su carácter reparatorio como en lo atinente a su integralidad.

Cabe resaltar que la necesidad de contar con información objetiva e idónea se relaciona tanto con la determinación de la naturaleza y extensión del daño causado al ambiente como con la evaluación de la pertinencia y suficiencia de la propuesta de la defensa que nos ocupa como "reparación integral".

En tal sentido, tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial, he señalado que en casos como el presente, cobra especial relevancia la prueba consistente en la extracción de muestras, las pericias realizadas sobre ellas y los informes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

técnicos elaborados al respecto, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno. Esos peritajes resultan de un importante valor probatorio en tanto dan cuenta sobre la calidad, el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente. Dadas las características de este tipo de procesos, y en tanto la apreciación de los hechos controvertidos requerirá conocimientos especializados, el juez (y el desenlace del pleito) dependerá en gran medida (casi prioritariamente) de la prueba técnica y científica (cfr. Mariana Catalano y Mariano Hernán Borinsky, *"Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural"*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, pág. 333, y sus citas; causa "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", ya citada en este voto).

Bajo esos lineamientos, a partir del examen del caso, se observa que ni el dictamen fiscal favorable a la propuesta de reparación integral defensiva ni el pronunciamiento del "a quo" que la homologó se encuentran debidamente fundados (cfr. arts. 69 y 123 del C.P.P.N., respectivamente).

En tal sentido, coincido con el colega que lidera este acuerdo en cuanto afirma que a pesar de la incorporación de múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e, inclusive, de la realización de una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES (con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa), no se



cuenta aún con información suficiente que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo, tanto en lo vinculado con el agua como con la atmósfera.

Cabe precisar que el día de la inspección realizada al establecimiento (17/04/2024), según se dejó constancia en el acta del Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. (Observaciones de la fiscalización): *"el establecimiento no se enc[ontraba] realizando tareas productivas en virtud de encontrarse realizando tareas de limpieza y mantenimiento"*.

Aclarado ello, conforme se desprende del pormenorizado análisis realizado por el primer votante, al cual me remito por razones de brevedad, se advierte que el decisorio impugnado presenta falencias en su fundamentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el sentenciante de mérito obvió en su análisis que ninguno de los documentos técnicos incorporados a la causa brinda precisiones sobre la suficiencia e idoneidad de la planta de tratamiento de efluentes líquidos instalada por COOMARPES.

Inclusive, se observa que el informe de EMSUR explicita que *"las mejoras indicadas en la propuesta de acuerdo conciliatorio/reparatorio (...) se han ejecutado en su mayoría según lo descripto. [...] En relación con '...la idoneidad y suficiencia de las obras informadas', y si bien se observa que las mismas se han llevado a cabo, este departamento no posee documentación técnica del proceso productivo, de los impactos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

ambientales o equipamiento asociado. Es por ello que no puede establecerse si los equipos relevados califican como 'idóneos o suficientes' (...). Tampoco se dispone de informes de monitoreo históricos y/o actuales que permitan dar una conclusión objetiva del impacto de las nuevas instalaciones en el rendimiento ambiental en general y del saneado de los efluentes en particular" (16/5/2024).

Por su parte, el informe del ADA señala que, en cuanto atañe al caso, "...a fin de proceder a la evaluación técnica referida al tratamiento de efluentes líquidos industriales, la misma. deberá ser rubricada por un profesional con incumbencias y visada por el colegio de ingenieros de la Provincia de Buenos Aires [...]. Respecto a si la información mencionada consta en algún trámite o expediente ante esta Autoridad del Agua se advierte que la razón social COOMARPES [...] inició la solicitud de Aptitud de Obra para Vertido de Efluentes Líquidos Industriales mediante trámite [...] (caso 74769) en noviembre de 2022. El mismo fue observado por no cumplir con los requisitos anteriormente mencionados para su evaluación y dado que no se obtuvo respuesta por parte del Usuario dentro de los plazos establecidos en la norma, el trámite fue dado de baja" (del 15/05/2024).

Además, el "a quo" valoró en sentido positivo el informe de OSSE (incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100 el 03/05/2024), sin tener en cuenta que el propio organismo señaló que "no cuenta con incumbencia ni idoneidad a los fines de determinar con precisión si las obras realizadas son aptas, idóneas y suficientes para el saneamiento de los efluentes", así



como también que 5 de las 7 muestras tomadas en la empresa COOMARPES (período julio/2023-abril/2024) excedían los niveles admisibles de grasas y todas ellas superaban ampliamente la demanda química de oxígeno permitida (según la normativa de ADA citada).

Por otra parte, el "a quo" tampoco formuló consideración alguna con relación a la situación actual en lo tocante a la contaminación atmosférica derivada de la actividad productiva del establecimiento fabril (emanaciones tóxicas y olores nauseabundos/putrefactos), a la que se hizo referencia tanto en el requerimiento de elevación a juicio fiscal (17/03/2021) como en el de la parte querellante (14/04/2021). Al respecto, no es posible soslayar que dicho aspecto ("emisiones difusas" y "emisiones por chimeneas") había sido objeto de intercambio -como cuestión en la que la empresa debía seguir trabajando- en el marco de la audiencia celebrada el 09/02/2021 en la sede del Ministerio Público Fiscal (con la actuación del Sr. Fiscal Adler), en la cual participaron y fueron oídos la parte querellante y los representantes de los distintos organismos convocados (ADA, OSSE, OPDS, CPRMDP y Municipalidad de Gral. Pueyrredón, cada uno de los cuales formuló consideraciones según sus respectivas incumbencias -cfr. videofilmación obrante el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, expte. ppal.-).

Finalmente, se aprecia que el "a quo" tampoco atendió al insistente planteo de la parte querellante relativo a que la empresa carecería de ciertos permisos administrativos cuyo otorgamiento compete a las autoridades de control medioambiental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Máxime, teniendo en cuenta que del legajo surge que algunos se encontraban en trámite de renovación en ese momento (licencia de emisiones gaseosas, según lo informado por el Ministerio de Ambiente), otros en plena gestión (certificado de aptitud ambiental, también ante el Ministerio de Ambiente) y otros con trámite iniciado, pero que habrían sido dados de baja o desistidos por la empresa (certificado de aptitud de obra para vertido de efluentes líquidos industriales, según lo informado por la ADA; permisos de vuelco y explotación, según lo informado por la propia defensa).

Es oportuno acotar que las defensas no brindaron información novedosa sobre el estado de situación del establecimiento (tales como permisos obtenidos, evaluación de nuevas muestras por técnicos idóneos, etc.) en la presentación realizada ante esta instancia (breves notas sustitutivas de la audiencia del art. 465 bis del C.P.P.N.). En dicho contexto, es atinente señalar que no está discutido que la empresa haya realizado obras para mejorar las condiciones ambientales de producción desde el inicio de esta causa. Lo que sí permanece indeterminado es la concreta eficacia de las medidas implementadas para asegurar que actualmente la firma opera en condiciones de sustentabilidad ambiental.

Tal como lo ha señalado el colega preopinante, en casos como el presente, hay que tomar en cuenta que la importancia respecto de la conservación y utilización sostenible de los océanos, mares y recursos marinos ha sido reconocida entre los Objetivos del Desarrollo Sostenible por las Naciones Unidas



(Objetivo 14, relativo a la vida submarina). La existencia humana y la vida en la Tierra, se refiere, dependen de océanos y mares sanos.

A esta altura, resulta insoslayable puntualizar que, en supuestos como el de autos, en los que no es posible retrotraer las cosas al estado anterior, la "reparación integral" exige, cuanto menos, que la empresa satisfaga los estándares ambientales exigidos para la actividad productiva al tiempo de presentación de la propuesta de reparación. Y tal circunstancia no ha logrado ser demostrada en el supuesto de COOMARPES.

En efecto, dadas las particulares características que presenta el caso, según lo antes expuesto, no existe sustento objetivo y suficiente para sostener, como lo hizo el Ministerio Público Fiscal, que la firma realizó inversiones que la colocaron *"en condiciones de sustentabilidad ambiental"*. En dicho contexto, la propuesta de aportar \$ 180.000.000.- a un tercero (el Consorcio Portuario Regional del Mar del Plata) para realizar obras de ampliación de la red cloacal en el Puerto de Mar del Plata no resulta idónea para poner fin al conflicto penal a tenor de lo normado por el art. 59, inc. 6°, del C.P. Cabe apuntar que en la audiencia celebrada ante el "a quo" (23/10/2024), el fiscal actuante hizo alusión a que lo que al origen de la causa era presuntamente contaminante no lo es actualmente y que *"esto ha quedado probado por los valores del último informe que han arrojado saldos o guarismos inferiores a los mínimos tolerables..."*, sin especificar a qué informe, emitido por qué organismo y en qué fecha se estaba refiriendo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Por análogas razones, no aparece debidamente motivada la decisión del "a quo" en cuanto sostiene que se trata de un ofrecimiento que resulta "valioso" y "razonable", por considerar que el caso satisface los requisitos de la "justicia restaurativa", la cual opera "midiendo el éxito de la armonía social, no en cuánta pena se impuso al delincuente, sino en cuántos daños fueron reparados o prevenidos".

En las apuntadas circunstancias, procede atender favorablemente el reclamo de la parte querellante (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada: "DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación", Reg. 2037/21.4 del 13/12/2021 -voto del suscripto, en minoría- y causa CCC 19888/2009/TO1/CFC5, caratulada "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación" -caso conocido como "BNP Paribas"-, Reg. 1008/23.4 del 14/07/2023 -por mayoría, con el voto liderante del suscripto-).

Por lo expuesto, corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR Y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor Juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto habré de efectuar breves consideraciones sobre las cuestiones presentadas a esta instancia.



No puede perderse de vista que la Constitución Nacional (Art. 41) y la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) establecen la obligación prioritaria de recomponer el daño ambiental. Esto implica un enfoque que reconozca la complejidad de los intereses protegidos (salud pública, ecosistemas, biodiversidad), y en el que la justicia restaurativa cobre un rol protagónico enfocándose tanto en la reparación del daño como en la prevención de futuras afectaciones, integrando el enfoque restaurativo en la práctica ambiental reguladora (cfr. mis votos en diversos precedentes y la cita que he efectuado de la Carta Encíclica Laudato Si, de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, en las causas "AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación reg. N° 937/16.4, rta. el 14 de julio de 2016; y "MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación", Reg. 442/22, rta. el 20 días del mes de abril de 2022; entre varias otras).

Si bien la legislación argentina ha abierto la puerta a la reparación integral como forma de extinción de la acción penal, su aplicación efectiva y significativa en los delitos ambientales requiere un desarrollo interpretativo continuo que aborde la naturaleza multifacética y difusa del daño, garantice la participación genuina de las comunidades afectadas y asegure que la reparación sea verdaderamente integral y preventiva, y no meramente económica, promoviendo un compromiso real con la protección del medio ambiente; priorizando un compromiso genuino con el ambiente, participativo, que vaya más allá de la mera compensación económica y asegure la recomposición efectiva del daño ambiental y la inclusión de todas las partes afectadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

En efecto, en diversos precedentes he memorado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el fallo 329:2316, "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios" (conocida como la causa "Riachuelo") y fue categórica al sostener que *"La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. **La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población**, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales."* (ver considerando 18, el resaltado me pertenece; y los precedentes antes citados).

A su vez, en dicho precedente el máximo Tribunal dejó en claro que *"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del*



constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...".

De lo expuesto se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado posee una importancia y trascendencia que afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir (cfr. mi voto en la causa "AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación" antes citado).

En definitiva, a la luz de los principios referidos y en las particulares circunstancias del caso en estudio, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo en cuanto a que no se produjo información objetiva, clara y suficiente que permitiera tener por acreditado que el factor contaminante originario del proceso hubiera cesado; y, a su vez, que, por las razones apuntadas, la reparación ofrecida, no se fundamenta como carácter integral y razonable, señalando que no se habrían establecido criterios técnicos para cuantificar el daño ambiental ni para justificar la proporcionalidad del aporte económico ofrecido en función de los perjuicios causados.

Propicio entonces: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR Y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV
FMP 23899/2018/TO1/11/CFC2

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR Y DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.



E13

SE INCORPORE. HACE RESERVA. AMBIENTAL. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, solicito se ordene la incorporación a estas actuaciones, de la siguiente documentación de la que tomo conocimiento de su existencia en la audiencia del 23 de octubre de 2024, a saber:

1. El “acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024”, mencionado por V.S., que no está en conocimiento de esta parte, la “modificación del acuerdo” a la que refiere y la “copia del acuerdo firmado por las partes intervinientes” puesto a disposición por secretaría.

2. La “propuesta conciliatoria” ... “propuesta de acuerdo conciliatorio ... elaborada luego de conversaciones con el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata” (CPRMDP) “la propuesta conciliatoria acordada entre las partes” de la que no he participado.

3. El “acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social ... el 10 de octubre de 2024” que faculta al “representante de la cooperativa a presentar en su nombre y representación una propuesta económica orientada a la resolución definitiva del proceso penal”, y la documentación que respalde dicha representación.

5. El acta de directorio del CPRMDP que respalde la aceptación y ratificación por parte del presidente del CPRMDP.

6. Documentación que respalde el origen de los fondos de la empresa COOMARPES para la obra de ampliación de redes cloacales en el

Puerto de la ciudad de Mar del Plata, que haría el CPRMDP¹, y el origen de los fondos propios del CPRMDP con el mismo fin.

7. El listado de las 100 empresas y locales del Puerto de la ciudad de Mar del Plata que se verían beneficiadas con la “obra portuaria”.

II. Hago reserva de formalizar las impugnaciones que correspondieren una vez incorporada la mencionada documentación, solicitando se suspendan plazos que estuvieren en curso.

III. Motiva mi solicitud la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva que comprende la eliminación de obstáculos procesales para ejercer el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en este caso de grave criminalidad empresarial protagonizado por COOMARPES (ver requerimiento de elevación a juicio).

Sírvase V.S. tener presente lo expuesto y provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. S. Chiriac', written over a horizontal line.

¹ Es publica y notoria la investigación sobre los fondos de garantía del Anses (FGS) sobre un préstamo que otorgado al CPRMDP de 20 millones de dólares para una obra portuaria que no se realizó ni se rindió el destino de los fondos, responsabilidad de su directorio.



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



Maria Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E14

REITERA SE INCORPORE. HACE RESERVA. AMBIENTAL. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, REITERO se INCORPORE a estas actuaciones, la siguiente documentación de la que tomo conocimiento de su existencia en la audiencia del 23 de octubre de 2024, a saber:

1. El “acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024”, mencionado por V.S., que no está en conocimiento de esta parte, la “modificación del acuerdo” a la que refiere y la “copia del acuerdo firmado por las partes intervinientes” puesto a disposición por secretaría.

2. La “propuesta conciliatoria” ... “propuesta de acuerdo conciliatorio ... elaborada luego de conversaciones con el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata” (CPRMDP) “la propuesta conciliatoria acordada entre las partes” de la que no he participado.

3. El “acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social ... el 10 de octubre de 2024” que faculta al “representante de la cooperativa a presentar en su nombre y representación una propuesta económica orientada a la resolución definitiva del proceso penal”, y la documentación que respalde dicha representación.

5. El acta de directorio del CPRMDP que respalde la aceptación y ratificación por parte del presidente del CPRMDP (funcionario público).

6. Documentación que respalde el origen de los fondos de la empresa COOMARPES para la obra de ampliación de redes cloacales en el

Puerto de la ciudad de Mar del Plata, que haría el CPRMDP¹, y el origen de los fondos propios del CPRMDP con el mismo fin.

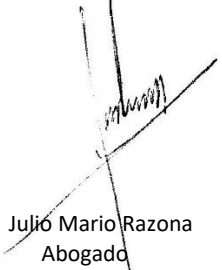
7. El listado de las 100 empresas y locales del Puerto de la ciudad de Mar del Plata que se verían beneficiadas con la “obra portuaria”.

II. Motiva mi reiteración la inexcusable demora de V.S. de incorporar documentación que la ley exige para la firma de acuerdos entre personas jurídicas. Ello denota que V.S. falla sin la debida base documental beneficiando a quienes son parte de un grave caso de criminalidad empresarial y en detrimento de un ciudadano común.

Sírvase V.S. tener presente lo expuesto y provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -




Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP


María Carpineto
Abogada
T° 702 F° 323 CFAMDP

¹ Es pública y notoria la investigación sobre los fondos de garantía del Anses (FGS) sobre un préstamo que otorgado al CPRMDP de 20 millones de dólares para una obra portuaria que no se realizó ni se rindió el destino de los fondos, responsabilidad de su directorio.

E15

REITERA NUEVAMENTE SE INCORPORE. HACE RESERVA. AMBIENTAL. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, REITERO NUEVAMENTE SE INCORPORE a estas actuaciones, la siguiente documentación de la que tomo conocimiento de su existencia en la audiencia del 23 de octubre de 2024, a saber:

1. El “acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024”, mencionado por V.S., que no está en conocimiento de esta parte, la “modificación del acuerdo” a la que refiere y la “copia del acuerdo firmado por las partes intervinientes” puesto a disposición por secretaría.

2. La “propuesta conciliatoria” ... “propuesta de acuerdo conciliatorio ... elaborada luego de conversaciones con el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata” (CPRMDP) “la propuesta conciliatoria acordada entre las partes” de la que no he participado.

3. El “acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su cede social ... el 10 de octubre de 2024” que faculta al “representante de la cooperativa a presentar en su nombre y representación una propuesta económica orientada a la resolución definitiva del proceso penal”, y la documentación que respalde dicha representación.

5. El acta de directorio del CPRMDP que respalde la aceptación y ratificación por parte del presidente del CPRMDP (funcionario público).

6. Documentación que respalde el origen de los fondos de la empresa COOMARPES para la obra de ampliación de redes cloacales en el Puerto de la ciudad de Mar del Plata, que haría el CPRMDP¹, y el origen de los fondos propios del CPRMDP con el mismo fin.

7. El listado de las 100 empresas y locales del Puerto de la ciudad de Mar del Plata que se verían beneficiadas con la “obra portuaria”.

II. Motiva mi reiteración la inexcusable demora de V.S. de incorporar documentación que la ley exige para la firma de acuerdos entre personas jurídicas. Ello denota que V.S. falla sin la debida base documental beneficiando a quienes son parte de un grave caso de criminalidad empresarial y en detrimento de un ciudadano común.

Sírvase V.S. tener presente lo expuesto y provea de conformidad que:

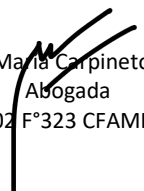
SERÁ JUSTICIA. -

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Paulo Chirib', written over a horizontal line.

¹ Es pública y notoria la investigación sobre los fondos de garantía del Anses (FGS) sobre un préstamo que otorgado al CPRMDP de 20 millones de dólares para una obra portuaria que no se realizó ni se rindió el destino de los fondos, responsabilidad de su directorio.



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



Maria Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E16

CONTESTA. REITERA POR CUARTA VEZ SE INCORPORE. HACE RESERVA. AMBIENTAL. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS SI/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, ante la carencia de lógica jurídica de la resolución de fecha 04/11/2025, solicito por *cuarta vez* se incorporen a estas actuaciones la documentación oportunamente solicitada.

II. Motiva mi reiteración el control de legalidad que ejerzo en mi legítimo derecho como parte y que ha sido plenamente reconocido por el Superior. Me lleva a advertir que esta demora inexcusable viola el principio procesal básico de bilateralidad del proceso, con las consecuencias que ello implica para los responsables.

Efectivamente, de las constancias de la causa surge que:

Por primera vez solicite la documentación el 03/12/2024, petición que no ha sido gestionada por V.S. tal como surge del sistema de gestión Lex100:

Escritos Poder Judicial de la Nación Argentina					MARIA HAYDEE CARPINETO
Filtrar					CERTIFICADO
Filtrar por					CERRAR X LIMPIAR APLICAR
☐ Descripción	Estado	Expediente	Fecha	Acciones	
☐ Solicita se incorpore, hace reserva, fundamenta.- ESCRITO	En Dependencia	FMP 23899/2018/TO01 Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: BURKHARD, RUBEN DARIO Y OTROS s/IN...	03/12/24		
☐ Interpone recurso de casación, motiva, hace reserva de caso federal.- ESCRITO	En Dependencia	FMP 23899/2018/TO01 Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: BURKHARD, RUBEN DARIO Y OTROS s/IN...	03/12/24		

Se adjunta la imagen arriba inserta obtenida del mencionado sistema, como así también la primera presentación (fs. 221/223), y la segunda (fs. 216/217) y tercera reiteración (fs. 323/325), todas con la *Digitally signed by MARIA HAYDEE CARPINETO* y su respectiva *Date* de carga.

Asimismo, surge que con fecha 06/03/2024 (fs. 179/2011) *no se incorporó un acuerdo* sino una “PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO/REPARATORIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESEIMIENTO”. Dicha propuesta es un ofrecimiento de los imputados dirigida al Ministerio Publico Fiscal, que *no fue firmado ni homologado* por V.S. Ello resulta acreditado en las constancias de la causa tal como surge de la siguiente imagen del sistema que se adjunta al presente.

Volver

Presentar escrito

Datos Generales

Expediente:

FMP 023899/2018/TO01

(agregar/quitar a mis expedientes)

Jurisdicción:

JUSTICIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Dependencia:

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA

Sit. Actual:

EN DESPACHO

Carátula:

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: BURKHARD , RUBEN DARIO Y OTROS S/INFRACCION LEY 24.051
QUERELLANTE: MATURANA, ROBERTO Y OTRO

Actuaciones

Intervinientes

Vinculados

Recursos

☐ Despachos/Escritos

☐ Notificaciones

☐ Información

☒ Ver Todos

Aplicar

		SEC	6/03/2024	ESCRITO INCORPORADO	ACOMPANA PROPUESTA A SUS EFECTOS. PONE DE MANIFIESTO. ADJUNTA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.- - Parte 1 [Presentado 05/03/2024 15:43]	211 / 211
		SEC	6/03/2024	ESCRITO INCORPORADO	ACOMPANA PROPUESTA A SUS EFECTOS. PONE DE MANIFIESTO. ADJUNTA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.- - Parte 2 [Presentado 05/03/2024 15:43]	210 / 210
		SEC	6/03/2024	ESCRITO INCORPORADO	ACOMPANA PROPUESTA A SUS EFECTOS. PONE DE MANIFIESTO. ADJUNTA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.- - Parte 3 [Presentado 05/03/2024 15:43]	179 / 209

Entonces, a fs. 179/2011 no consta un acuerdo, como afirma falsamente V.S., sino una *propuesta*.

Los registros fílmicos de la audiencia de fecha 23/10/2024 acreditan que se entregó por secretaria un acuerdo *firmado* que V.S. homologó, que *no incorporó al sistema de gestión Lex100*, ocultándolo a esta parte. Prueba de ello es la transcripción *literal* de los mencionados registros en su parte pertinente:

Defensa: “Es objeto del presente ... una propuesta conciliatoria ... A continuación, leeré la propuesta de acuerdo conciliatorio ... 1. La defensa

manifiesta su intención de procurar una solución alternativa al conflicto penal entendiendo como herramienta idónea la figura prevista en el art. 59 inc. 6 del CP a través de una compensación económica destinada a la realización de obras de interés comunitario y a la pacificación social del conflicto. 2. En virtud de lo resuelto por la Asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social sito en la calle Dársena de Pescadores s/n del Puerto de Mar del Plata, el día 10/10/2024, se ha facultado expresamente al representante legal de la cooperativa a presentar en su nombre y representación una propuesta económica orientada a la resolución definitiva del presente proceso penal en curso. En este sentido y en aras de lograr la solución integral del conflicto que motivó la intervención jurisdiccional, la defensa ofrece la suma de \$180 millones los cuales serán destinados exclusivamente a la terminación de obras para la ampliación de las redes cloacales en el Puerto de la ciudad de Mar del Plata. Esta contribución refleja el compromiso institucional de la defensa y la cooperativa con el desarrollo de la infraestructura pública de impacto social y constituye una medida adecuada para la formalización del acuerdo en los términos del presente proceso. A efectos de su cumplimiento, la suma de dinero ofrecida será depositada en su totalidad dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución judicial que otorgue firmeza y homologue la presente propuesta de resolución de conflicto. El Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, por su parte, acepta formalmente la propuesta presentada por la defensa, y asume la responsabilidad exclusiva de la administración y aplicación de los fondos a la obra prevista en este acuerdo. En tal sentido se compromete a llevar adelante con la mayor diligencia la ejecución, supervisión, la conclusión de obras para la ampliación de las redes cloacales en el Puerto de la ciudad de Mar del Plata conforme a la normativa que lo rige y a partir de los contratos que a tal fin eventualmente se celebren con terceros. Una vez realizado el depósito, conforme a los términos establecidos en este acuerdo, el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata liberará completamente a COOMARPES de cualquier obligación, responsabilidad o reclamo vinculado directa o indirectamente con los fondos aportados o con las obras ejecutadas. En adelante cualquier eventualidad o controversia relacionada con la administración de los fondos y la ejecución de las obras será de exclusiva competencia del Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, eximiendo a COOMARPES de toda responsabilidad adicional en este sentido. 6) Debe tenerse

presente que, una vez realizada la transferencia de la suma de dinero ofrecida dentro del plazo estipulado y verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el presente acuerdo, deberán tenerse por cumplidos en su totalidad los presupuestos que exige el art. 59 inc. 6 del CP. En consecuencia, la defensa y COOMARPES quedarán liberadas de toda obligación carga o responsabilidad adicional derivada directa o indirectamente de los hechos objeto del presente. 7) La defensa expresamente manifiesta que la presente propuesta de acuerdo, no implica manifestación y/o confesión ni reconocimiento alguno de los eventuales derechos que se puedan alegar en sede civil por cualquiera de las partes intervinientes en este proceso. Por otro lado, el Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata establece las siguientes condiciones para la administración, depósito, y utilización de fondos aportados por la defensa, con el objetivo de poder garantizar la correcta ejecución de las obras comprometidas y la preservación del poder adquisitivo de tales recursos. En primer lugar, los fondos aportados por la defensa deberán ser actualizados desde la fecha de la firma del presente hasta la efectiva puesta a disposición del Consorcio aplicándose para el índice de la construcción elaborado por el INDEC, tomando como base el último índice publicado a la fecha de la firma y actualizándose por la cantidad de meses que transcurran hasta el efectivo pago. El depósito de los fondos deberá efectuarse en la cuenta corriente en pesos titularidad del consorcio especialmente destinada para su funcionamiento cuya numeración es BAPRO 6154/25942/6. A tales fines y con el propósito de evitar la pérdida de poder adquisitivo durante la gestión de los fondos el consorcio quedará autorizado a colocarlos en inversiones financieras de riesgo conservador. Los rendimientos obtenidos de dichas inversiones se destinarán a al mismo objetivo que motivo el aporte inicial, garantizando así su utilización eficiente para las obras comprometidas. Finalmente, los fondos aportados con más los intereses o rendimientos generados, se rendirán contra el pago del anticipo financiero y certificados de obra hasta la concurrencia de los mismos. Por todo ello es que se solicita al Excelentísimo Tribunal, se tenga por presentada y formalizada la propuesta conciliatoria acordada entre las partes, y que previa vista al Ministerio Publico Fiscal, se homologue el presente en los términos y condiciones propuestos y a los efectos previstos. Debo destacar que una vez cumplidas con las condiciones establecidas en el presente deberán considerarse satisfechos los requisitos

exigidos por el art. 59 inc. 6 del CP y en consecuencia solicitamos se declare la extinción de la acción penal a sus efectos. Y finalmente ponemos a disposición del tribunal por secretaria una copia del acuerdo firmado por las partes intervinientes sin perjuicio del que el Sr. Burkhard se encuentra fura del país, por lo que más allá de que pueda manifestar su intención de ratificación se compromete a que al arribar a la ciudad de Mar del Plata se presentara para firmarlo personalmente. Listo”.

Juez: “Bueno, perfecto. Estando aquí presente el presidente del consorcio portuario ... me gustaría escuchar al señor presidente del consorcio ... Me gustaría primero escuchar si el consorcio en virtud de la presentación ... acepta y ratifica”.

Presidente del consorcio: “nos vemos muy beneficiados ... nuestro puerto viene desarrollándose ... con muchas políticas que intentan sanear situaciones ambientales ... por eso sanear todas las situaciones de cloacas en el ámbito portuario ... más de 100 locales, empresas se verían beneficiadas” por la “obra portuaria” que se concretará previo “proceso licitatorio”.

Juez: “Para que quede claro en virtud del recurso económico que estaría aportando la empresa pasaría a un proceso licitatorio”.

Presidente del consorcio: “para poder conectar esta obra portuaria al desarrollo que tiene obras sanitarias en la ciudad ... [en] seis siete meses podemos finalizarla”

Juez: “Bueno, excelente, bueno, está bien, perfecto, muchas gracias”.

Fin de la transcripción.

Luego de la audiencia, esta parte suponía que V.S. ordenaría se incorporara el acuerdo *firmado*. Sin embargo, decidió mantenerlo oculto y así surge del sistema de gestión Lex 100, prueba instrumentalizada en la siguiente imagen obtenida del mencionado sistema que se adjunta:

Volver

Presentar escrito

Datos Generales

Expediente:

FMP 023899/2018/TO01

(agregar/quitar a mis expedientes)

Jurisdicción:

JUSTICIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Dependencia:

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - SECRETARIA

Sit. Actual:

EN DESPACHO

Carátula:

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: BURKHARD , RUBEN DARIO Y OTROS S/INFRACCION LEY 24.051
QUERELLANTE: MATURANA, ROBERTO Y OTRO

Actuaciones

Intervinientes

Vinculados

Recursos

☐ Despachos/Escritos
 ☐ Notificaciones
 ☐ Información
 ☒ Ver Todos

Aplicar

	OFICINA	FECHA	TIPO	DESCRIPCION / DETALLE	A F.S.
	SEC	5/11/2024	EVENTO	EMISION DE CEDULA	
	SEC	5/11/2024	CAMBIO DE ESTADO DE EXPEDIENTE	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL (DI SCALA CRESCENCIO JORGE) - EXTINCION POR MUERTE	
	SEC	5/11/2024	FIRMA DESPACHO	EXTINCION ACCION PENAL POR MUERTE - DI SCALA	211 / 211
	SEC	1/11/2024	ESCRITO INCORPORADO	ADJUNTA CERTIFICADO DE DEFUNCION [Presentado 01/11/2024 13:30]	213 / 219
	SEC	23/10/2024	DOCUMENTO DIGITAL	AUDIENCIA - REPARACION INTEGRAL	

De estos hechos constados del sistema, brotan los siguientes datos probados que se tabulan seguidamente:

Propuesta incorporada con fecha 06/03/2024 (fs. 179-211)	Acuerdo firmado entregado a secretaria con fecha 10/10/2024 o posterior <i>no incorporado en el sistema de gestión Lex100</i> (ver registros fílmicos y actuaciones en el sistema)
Reparación económica: \$200.000 (p. 61 del documento digital a fs. 179-211)	Propuesta económica: \$180.000.000 resuelta por la Asamblea de socios de COOMARPES (ver registros fílmicos)
Destino: fondo de compensación ambiental (p. 61 del documento digital a fs. 179-211)	Destino: terminación de obras para la ampliación de las redes cloacales en el Puerto de la ciudad de Mar del Plata que <i>sanearía la situación portuaria.</i> (ver registros fílmicos)
Proponentes/aceptante: los imputados y el Ministerio Publico Fiscal serían los legitimados para la firma y excluido el querellante (ver pp.6-7 del documento digital a fs. 179-211).	Partes: COOMARPES / Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata, excluido el querellante (ver registros fílmicos)

Conclusión. No se ha incorporado al sistema ningún acuerdo el 06/03/2024. Tampoco se ha incorporado el acuerdo firmado que, si bien fue entregado por secretaria, se oculta a esa parte. Entonces, V.S. no garantizó la debida intervención de esta parte ni le dio acceso a la información de la causa.

Ese acuerdo *secreto* exige se acredite representación suficiente para su firma: acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social el 10 de octubre de 2024 que facultaría al representante de la cooperativa a presentar en su nombre y representación una propuesta económica orientada a la *resolución definitiva del proceso penal*, y el acta del directorio del CRPMDP que autorizaría a su Presidente (funcionario público) a signar tal acuerdo en beneficio de 100 empresas y locales de su jurisdicción y de los imputados (sobreseimiento), o un decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, a los mismos fines.

La reticencia de V.S. para incorporar dichos instrumentos o declarar su inexistencia, demuestran el *modus operandi* de una organización criminal para obtener un sobreseimiento de los imputados sin pena y seguir contaminando impunemente privando al querellante de sus derechos.

III. Respecto a los informes recepcionados para conocer acabadamente la propuesta incorporada en fecha 06/03/2024, confirman que V.S. no conoció acabadamente el acuerdo que homologó ya que no pidió ningún informe respecto a las 100 empresas y locales del Puerto de la ciudad de Mar del Plata que se verían beneficiadas con la obra portuaria, ni al *saneamiento de la situación portuaria*. Acríticamente se homologó un acuerdo en base a meras especulaciones, sin tener el listado ni la base de estudios técnicos ambientales que sustentaría tal beneficio y tal *saneamiento*.

El Tribunal Oral ignora y contraviene el núcleo de la sentencia de Casación del 11 de julio de 2025: la necesidad de acreditar la aptitud técnica ambiental de las obras involucradas en un proceso penal ambiental.

IV. Ninguna de mis peticiones excede los requisitos del ordenamiento penal y procesal penal. De hecho, el derecho penal no exime a V.S. de la obligación de corroborar la representación de personas jurídicas que firman un acuerdo orientado a que V.S. sobrese a los imputados (bien penal, dicho sea de paso). Tampoco lo exime de aplicar al principio precautorio que lo obliga a

conocer y dar a conocer las empresas beneficiarias y los estudios técnicos ambientales del *saneamiento*. Transparencia como principio rector del derecho penal que también abarca los fondos de las obras de impacto ambiental.

IV. Esta parte pidió la documentación aun *secreta* en momento procesal oportuno (03/12/2024) cuando aún no se había dejado sin efecto la resolución homologatoria, hecho que acaece recién el 11/07/2025. No fue extemporánea la petición. Lleva más de 18 meses de conveniente demora. V.S. tiene una obligación ineludible: incorporar la documentación solicitada. Debe cumplirse como condición procesal previa a cualquier avance o definición sobre la causa, e incluso para que esta querella pueda articular defensas efectivas en instancia superior.

La incidencia no avanza por la negativa a cumplir el mandato de Casación, no por la queja ante la CSJN. Basta ordenar oficios a COOMARPES y al CRPMDP.

Además, hice reserva, que mantengo, de formalizar las impugnaciones que correspondieren una vez incorporada la mencionada documentación, incluso reserva del artículo 18 de la ley 48.

Teniendo en cuenta que la incidencia de V.S. no se encuentra agotada, nada impide que se incorpore la documentación porque hace a los derechos de esta parte, un ciudadano común frente a un caso de grave criminalidad empresarial.

V. Síntesis. En el marco de la presente contestación, esta parte se ha visto obligada a rectificar las imprecisiones fácticas y jurídicas vertidas en la resolución de V.S. del 04/11/2025. Estas imprecisiones constituyen un fundamento erróneo para el rechazo de mi solicitud:

1. Error en el conteo de mis presentaciones previas. Son tres no dos. La presente constituye la cuarta reiteración de la solicitud de incorporación documental, siendo las previas las formalizadas en fechas 03/12/2024, 05/05/2025 y 31/10/2025. La persistencia en la denegatoria de prueba esencial resulta en una dilatación indebida de la sustanciación de la causa.

2. Equívoco inaceptable entre propuesta y acuerdo firmado. La afirmación de V.S. respecto a que el acuerdo fue incorporado a fs. 179/211 no se corresponde con la realidad procesal. En dichas fojas solo obra una *propuesta*, pero no el acuerdo firmado. Ambos instrumentos son sustancialmente distintos y solo el segundo acredita la voluntad y capacidad final de obligarse de las personas jurídicas intervinientes.

3. Ocultamiento de prueba y acceso digital restringido. El acuerdo firmado fue entregado por secretaria. Contrariamente a lo que V.S. afirma, dicho instrumento no fue incorporado al sistema de gestión Lex100 con debida publicidad, impidiendo el acceso efectivo de la querella.

4. Prueba relevante y mandato expreso de Casación. La documentación requerida (actas de representación de personas jurídicas, listado de empresas y locales, origen de fondos) constituye prueba relevante que exige la debida diligencia en un proceso de grave criminalidad empresarial, conforme la sentencia de casación que deja sin efecto la mentada homologación. La negativa de V.S. a incorporar dicha prueba vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso legal de esta parte.

VI. Por lo expuesto, solicito:

Tener por contestadas y rectificadas las imprecisiones fácticas y jurídicas de la resolución de fecha 04/11/2025.

Disponer con carácter urgente las medidas pertinentes y eficaces a fin de incorporar a las presentes actuaciones, con traslado inmediato a esta parte: el acuerdo firmado, acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social de fecha el 10 de octubre de 2024, el acta de directorio del CPRMDP que respalde la aceptación y ratificación por parte del presidente del CPRMDP (funcionario público) del acuerdo firmado, documentación que respalde el origen de los fondos de la empresa COOMARPES para la obra de ampliación de redes cloacales en el Puerto de la ciudad de Mar del Plata, que haría el CPRMDP, el origen de los fondos propios del CPRMDP con el mismo fin, y los estudios ambientales que sustentan el *saneamiento de la situación portuaria*.

Tener presente la reserva efectuada que se reitera, a los efectos de articular los recursos si persiste las evasivas de V.S.

Provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



María Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E17

DEJA CONSTANCIA. HACER RESERVA, AMBIENTAL. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

I. En mi carácter de parte en el proceso, habiendo constatado V.S. presente en la audiencia de fecha 23/10/2024, que la *copia* del acuerdo firmado por las partes intervinientes *sin firma* del Sr. Burkhard fue entregado por secretaria (ver registros audiovisuales), no se cargó al sistema, sigue oculto, por lo que se solicitó en tiempo y forma junto a las actas de rigor, base de la resolución homologatoria revocada por el Superior, téngase presente para el momento procesal oportuno.

Provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Burkhard', written over a horizontal line.



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



Maria Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, noviembre de 2025.-

Por recibida la presentación efectuada por la querella, téngase presente.

Con relación a la misma deben efectuarse diversas consideraciones, por cuanto contienen afirmaciones que no se corresponden con las constancias glosadas en la causa, como así tampoco con la postura asumida por el tribunal.

En primer lugar, sin perjuicio del título del escrito, no es la tercera vez que debe reiterar una presentación. En atención a las especiales características de los hechos juzgados, los múltiples informes técnicos producidos y la cantidad de partes en la causa, el tribunal ha procurado dar rápida respuesta a los diversos planteos articulados y garantizar el acceso a toda la información producida.



En ese sentido, a partir del rol procesal asumido, la parte se encuentra incorporada como "interviniente" en el sistema de gestión Lex100, habilitándose el acceso a todas las actuaciones, presentaciones y documentos agregados a la causa digital.

Con relación al acuerdo de reparación, como la propia parte señala, ha sido incorporado a la causa con fecha 6 de marzo de 2024 (fs. 179/211). Sumado a ello, mediante decreto dictado a los pocos días (11 de marzo) se dispuso: **"En atención a la propuesta de acuerdo presentada (...), y previo a la fijación de la audiencia solicitada, requiérase a las autoridades de OSSE, ADA, OPDS, Consorcio Portuario local, INTI y Municipalidad de General Pueyrredón, que en el plazo de quince días personal idóneo se constituya en las instalaciones de la empresa Coomarpes LTDA de esta ciudad, con el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

objeto de producir de manera individual informes técnicos relativos a la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas.

Una vez recepcionados los informes, confiérase traslado al Ministerio Publico Fiscal y a la parte querellante a fin de que se expidan al respecto. El mismo se efectivizó el 22 de mayo (cfs. 186), garantizándose de esta manera a la parte querellante conocer acabadamente los extremos de la propuesta de reparación efectuada y de los informes técnicos ordenados.

Nótese que el día 3 de junio de 2024 se presenta la querella con el patrocinio de los Dres. Razona y Carpineto y expresa: "*En mi carácter de parte en el proceso, contesto*



#37450012#478835304#20251104132306744

traslado conferido a fin de expedirme respecto a los informes técnicos relativos a las obras informadas." (fs. 188/9).

Los informes técnicos a los que hace referencia, precisamente, fueron requeridos mediante el decreto de fecha 11 de marzo citado, a partir de la propuesta de reparación propiciada por la defensa.

Corolario de lo señalado, en todo momento el tribunal garantizó la debida intervención de la parte y el acceso a la información de la causa. Recuérdesse en este sentido lo resuelto el día 27 de febrero de ese año: **1.** *Hágase saber a la defensa que previo a fijarse la audiencia solicitada, teniendo en especial consideración la complejidad que pudiere revestir el análisis y resolución de la salida alternativa al debate oportunamente informada, deberá presentar por escrito la propuesta de reparación. 2. Con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

relación a la intervención de la parte querellante, debe señalarse que su constitución fue admitida con fecha 3 de noviembre del año 2016 conforme el art. 82 del CPPN y que ha requerido formalmente la elevación de la causa a juicio a tenor del art. 347 del mismo ordenamiento procesal, cumpliendo en este sentido con la carga procesal impuesta por la CSJN en el fallo "Del Olio".

Una vez recibidos los informes, con el objeto de tomar conocimiento directo y acabado sobre el estado actual de las cosas y lugares que constituyen el objeto de la causa y que, además, se encuentren directamente vinculadas a la decisión de la incidencia, se dispuso la realización de una inspección judicial en la empresa Coomarpes (conf. art.216 C.P.P.N.) para el día 05/07/24, convocándose para su producción a las partes y



#37450012#478835304#20251104132306744

a las autoridades de aplicación correspondientes.

Finalmente, el día 23 de octubre de 2024 se celebró la audiencia en la que se sustanció la solución alternativa. En primer orden, la defensa de los imputados hizo saber los extremos de la propuesta de reparación efectuada a partir de los informes técnicos producidos, superadora de aquella formalizada inicialmente en la causa, de conformidad con las prescripciones de los art. 22 del CPPF y 59 inc. 6 del CP.

Fueron oídos seguidamente; el Presidente del Consorcio Portuario, quien resaltó el beneficio que se derivaría de la homologación del compromiso asumido por los encausados, traducido en el saneamiento de la situación portuaria; el representante del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ministerio Público Fiscal prestando su consentimiento para la solución alternativa al debate; y los letrados de la querella.

Las restantes solicitudes introducidas por la querella (Acta de asamblea de COOMARPES (10/10/2024), Acta del directorio del CPRMDP, Origen de los fondos para obras cloacales, Listado de beneficiarios de la obra portuaria) exceden los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento penal y procesal penal para homologar la propuesta de reparación, salida alternativa que a partir de los fundamentos comunicados por el tribunal, difiere sustancialmente del instituto de la conciliación.

Esto último adquiere especial significado, por cuanto las posibles tratativas previas que hayan existido entre la defensa y el Ministerio Público Fiscal, no resultan óbice para la posterior formalización



#37450012#478835304#20251104132306744

del acuerdo. La actividad del tribunal frente a ello se enderezó a requerir información técnica necesaria a los fines de resolver, previa constatación del lugar y celebración de una audiencia pública en la que fueron oídas, como se indicó, las posiciones de las partes.

Luego de ello, fueron comunicados los fundamentos en función de los cuales se consideró que la homologación del acuerdo constituía la mejor solución para el caso juzgado, a la luz de los nuevos postulados del CPPF, los principios de la justicia restaurativa, del derecho ambiental y de *última ratio* del derecho penal.

Por otra parte, en lo que hace al fondo del planteo, debe señalarse que se cuestionan fundamentos de una resolución que sido recientemente dejada sin efecto por la Cámara Federal de Casación Penal (11/7/25). Ello también fue notificado a las partes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

mediante las cédulas electrónicas incorporadas al sistema de gestión y tornan abstractos por extemporáneos los señalamientos efectuados.

Por último, conforme lo comunicó la defensa el 18 de septiembre pasado, se interpuso por ante la CSJN recurso de queja por recurso extraordinario denegado -registrado ante esa sede con el nro. 23899/2018/TO1/11/1/1, caratulado "BURKHARD , Rubén Darío y otros s/ Incidente de Recurso Extraordinario", motivo por el cual la incidencia propiciada en este tribunal oral no se encuentra agotada. Ello impide el avance de las actuaciones hasta su resolución por parte del máximo tribunal, ámbito en el cual, eventualmente, podrán articularse los pedidos que la parte estime corresponder.

Notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINSUILLON
Date: 2025.11.04 14:00:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2025.11.05 08:44:33 ART



#37450012#478835304#20251104132306744



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, noviembre de 2025.-

1. Por recibido, agréguese.

2. Se presenta nuevamente la parte querellante conjuntamente con sus letrados y efectúa diversas consideraciones con relación a las circunstancias que rodearon al acuerdo de reparación oportunamente puesto a consideración del tribunal.

Señala en primer orden que no se ha dado respuesta a diversas presentaciones efectuadas, en las cuales solicita la incorporación de diferentes piezas documentales.

En particular, hace referencia a las incorporadas a fs. 221/223, 216/217) y 323/325 del sistema de gestión Lex-100. Sumado a ello, refiere, con fecha 6/3/2024 (fs. 179/2011) no se incorporó un acuerdo sino una "PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO / REPARATORIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.



SOBRESEIMIENTO" (...) dirigida al Ministerio Publico Fiscal (...)".

A partir de las circunstancias que reseña, conjuntamente con aquellas ocurridas en la audiencia del día 23/10/24, considera que no se ha incorporado en la causa ningún acuerdo firmado, que no se ha garantizado la debida intervención de esa parte y que el Tribunal Oral ignora y contraviene el núcleo de la sentencia de Casación del 11 de julio de 2025, por cuanto, sostiene, "La incidencia no avanza por la negativa a cumplir el mandato de Casación, no por la queja ante la CSJN. Basta ordenar oficios a COOMARPES y al CRPMDP.".

3. En primer orden, reiterando lo expresado mediante decreto del día 4/11/25, a partir del rol procesal asumido, la parte se encuentra incorporada en el sistema de gestión judicial, habilitándose el acceso a todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

actuaciones, presentaciones y documentos agregados a la causa digital. Aquellas han sido las que el tribunal consideró en la incidencia de reparación de daño promovida desde la defensa, sumado a las circunstancias luego informadas en la audiencia celebrada.

Con motivo de la propuesta de acuerdo presentada por la defensa, se solicitó a las autoridades de OSSE, ADA, OPDS, Consorcio Portuario local, INTI y Municipalidad de General Pueyrredón, personal idóneo se constituya en las instalaciones de la empresa Coomarpes LTDA de esta ciudad, con el objeto de producir de manera individual informes técnicos relativos a la aptitud, idoneidad y suficiencia de las obras informadas. Una vez recepcionados los informes, se confirió traslado al Ministerio Público Fiscal y a la querella a fin de que tomen acabado conocimiento y emitan su opinión. La última de las nombradas se



presentó en la causa a tal fin el 3/6/24 (fs. 188/9).

El día 5/7/2024 se realizó una inspección judicial en la empresa Coomarpes (conf. art. 216 CPPN) con la presencia de todas las partes y profesionales técnicos de los organismos antes señalados, a fin de tomar conocimiento directo y acabado sobre el estado actual de los lugares relacionados con el objeto del proceso y la propuesta de reparación efectuada.

Finalmente, el 23/10/24 se celebró la audiencia en la que se sustanció jurídicamente la solución alternativa, en cuyo marco, de manera oral, a través de la defensa se hizo saber al tribunal una propuesta de reparación del daño, a criterio de esa parte, superadora de aquella primigenia. La misma fue oída por las partes para luego emitir su opinión y por el Presidente del Consorcio Portuario, quien también fue oído con relación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

a los beneficios que se derivarían de las obras ofrecidas.

Finalmente, el día 19/11/2024 se dictó resolución homologando la propuesta de reparación articulada en los términos conocidos por todas las partes.

4. Se impone resaltar el orden cronológico de las presentaciones de la querella señaladas en el primer párrafo y que, según refiere, su tratamiento fue omitido por el tribunal.

Luego de resolverse la homologación del acuerdo, esto es, el 25/11/24 (fs. 215), la querella interpone recurso de apelación, presentando a fs. 221/242 dos escritos más, por los que requiere diversas constancias documentales y articula recurso de casación.

El día 12 de ese mes se resolvió:

1. Rechazar el recurso de apelación (conf.



arts. 438, 449, 450 sgtes. y ccdtes. del CPPN.), **2.** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante Roberto Maturana, con el patrocinio letrado de los Dres. Julio Razona y María Carpinetto (arts. 432, 435, 438, 456, 457, 458, 460 y ccdtes. del CPPN). **3** Tener presente la reserva del caso federal.

Con motivo de la queja luego interpuesta, la CFCP declaró mal denegado el segundo de los recursos, habilitándose en consecuencia la instancia de revisión. Y ello se relaciona con el segundo escrito al que hace referencia la querella como desoído por el tribunal, presentado el 6/5/25 a fs. 216/217. No obstante lo expresado por la parte, ese mismo día se dictó un decreto por el que se le hizo saber que la causa se encontraba radicada en la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Casación Penal -Vocalía 3-, razón por la cual debía formular allí sus presentaciones (fs. 218).

Finalmente, como es sabido en autos, el día 11/7/25 la CFCP resolvió: "**I.** HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR Y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones al tribunal de procedencia, a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). **II.** TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa. Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío."

El día 15/7/25 se tuvo presente lo resuelto por la Sala IV de la CFCP, disponiéndose aguardar a la eventual



interposición del Recurso Extraordinario Federal, circunstancia efectivamente comunicada por la defensa el 18/9/25 (recurso de queja ante la CSJN).

El último de los escritos resaltados por la querella es el de fs. 223/225, presentado el día 3/10/25 con el título "Por tercera vez se solicita la incorporación de documentación". El mismo fue contestado por el tribunal mediante decreto notificado electrónicamente el 5/11/25, para mayor claridad, denominado "RESPONDE PRESENTACIÓN DEL QUERELLANTE", al cual hoy debemos remitirnos también en atención a la reedición del planteo por parte de acusación privada.

En definitiva, a los fines de resolver la homologación, el tribunal valoró; el hecho concreto que conforma el objeto del proceso, los informes técnicos elaborados, las circunstancias informadas y constatadas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

inspección ocular, el ofrecimiento de reparación y el compromiso de asumido en la audiencia de reparación celebrada en el tribunal.

Esto es, las mismas constancias, informes y propuestas incorporadas a la causa o comunicadas en la audiencia celebrada a tal efecto con presencia de todas las partes. No ha existido información sustraída del conocimiento de la querella y luego valorada perjuicio de los intereses que informa perseguir. Tampoco el tribunal intervino o tomó conocimiento de las tratativas que pudieron haber existido en forma previa a la formalización del acuerdo; las mismas constituyen, eventualmente, acercamientos privados entre las partes dentro del proceso compositivo del conflicto, conforme art. 22 del CPPF y de *última ratio* del derecho penal.



#37450012#480231563#20251114130124862

Una vez resuelta la incidencia, con motivo del recurso del querellante, la sede del tribunal de revisión constituyó el ámbito en el cual efectuar, eventualmente, las presentaciones y consideraciones que esa parte hubiese estimado corresponder. De forma más sencilla, este tribunal no podía intervenir o responder las presentaciones que, directamente vinculadas con la incidencia, se efectuaron durante la sustanciación de la vía recursiva.

Tampoco asiste razón en cuanto afirma que *"la incidencia no avanza por la negativa a cumplir el mandato de Casación, no por la queja ante la CSJN. Basta ordenar oficios a COOMARPES y al CRPMDP."* Siguiendo con señalado en el párrafo que antecede, la decisión de la CFCP aún no adquirió firmeza frente al recurso de queja interpuesto por la defensa, motivo por el cual la incidencia de reparación del daño promovida ante este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

tribunal no concluyó. Eventualmente, una vez firme la sentencia de Casación, se podrá avanzar hacia el dictado de una resolución que ponga fin al conflicto entre las partes, en cuyo marco, nuevamente serán oídos todos los intervinientes o, hacia la celebración del debate oral y público.

4. Finalmente, no pueden pasar desapercibidos los términos indecorosos e inadecuados empleados por el querellante.

A fs. 323/325, expresa "*Ello denota que V.S. falla sin la debida base documental beneficiando a quienes son parte de un grave caso de criminalidad empresarial y en detrimento de un ciudadano común.*". Y en su última presentación de fs. 231/241, "*La reticencia de V.S. para incorporar dichos instrumentos o declarar su inexistencia, demuestran el modus operandi de una organización criminal para obtener un*



sobreseimiento de los imputados sin pena y seguir contaminando impunemente privando al querellante de sus derechos.",

Se hace saber a la parte que en lo sucesivo deberá abstenerse del empleo de expresiones como las señaladas, guardando el estilo y respeto exigido a la actuación profesional, sin anteponer adjetivaciones o descalificaciones impropias y falaces a sus argumentaciones, bajo apercibimiento de remitir copia de las mismas al Colegio de Abogados departamental a fin de iniciar el procedimiento sancionatorio regulado en el capítulo IV de la ley 5177.

Notifíquese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINGUILLON
Date: 2025.11.17 11:28:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2025.11.18 08:49:53 ART



#37450012#480231563#20251114130124862

MANIFIESTA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.
SOLICITA.

Sr. Juez:

Carlos M. Fioriti, Fiscal General Subrogante, interinamente a cargo del área de Transición de la Unidad Fiscal Mar del Plata, en causa FMP 23899/2018, caratulada **“BURKHARD, RUBÉN DARIO Y OTROS S/ INFR. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA, ROBERTO”**, ante V.S. me presento y digo:

Que habiendo tomado conocimiento de las reiteradas manifestaciones del querellante, concretadas en diversas presentaciones efectuadas, todas y cada una de ellas con el patrocinio letrado de los profesionales que lo acompañan, es que no puede esta Representación, sino considerarlas inexactas y merecedoras de, al menos, ciertas precisiones.

En primer lugar, la concurrencia de voluntades tendientes a encausar la solución alternativa a la determinación de responsabilidad penal por la vía ordinaria, resultó en la plasmación de un documento que detallaba la confluencia de voluntades entre las partes esenciales del conflicto penal.

Dicho instrumento fue sometido a conocimiento de V.S. y de la parte querellante, quien se anotició de dicha circunstancia, en ocasión de recepcionar la cédula de notificación que lo informó de la audiencia ad hoc.

En esta situación fue que se fijó audiencia de visu in situ, la que celebrada, también se documentó en un acta que obra agregada en autos.

En la audiencia tendiente a oralizar los términos del consenso de voluntades, se encontraba presente el querellante de autos, junto a sus dos patrocinantes y allí, tras oír las posiciones de las restantes partes, tuvo ocasión de hacer pública su postura ante V.S.

Adoptada la decisión jurisdiccional respecto de aquel consenso reparatorio y notificada posteriormente, el querellante interpuso recurso de la especialidad y ocurrió ante la Cámara Federal de Casación Penal, la que revocó el decisorio, fijando pautas de actuación para esta instancia.

Dicha decisión fue recurrida por la parte acusada y hoy día no se encuentra firme.

En ese interín, solicitando la agregación de instrumentos tales como el “acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024”, el “acta de asamblea de socios de COOMARPES celebrada en su sede social “...el 10 de octubre de 2024”, etc. (ver presentación de fecha 31/10/2025, suscripta por el querellante y ambos patrocinantes), dicha presentación fue saldada por V.S. en un pormenorizado y meduloso proveído fechado el 4/11/2025, pero ameritó un nuevo embate pretensivo, esta vez con acompañamiento de constancia del sistema LEX 100 a guisa de ilustración o soporte de sus afirmaciones, concretada el 9/11/2025.

En esta ocasión (9/11/25), a diferencia de lo exteriorizado el 5/5/25 y 9/10/25, ocasiones en las que afirmó que “*V.S. falla sin la debida base documental beneficiando a quienes son parte de un grave caso de criminalidad empresarial y en detrimento de un ciudadano común*”, la posición exteriorizada y plasmada en una presentación tendiente a provocar actividad jurisdiccional, el querellante alude a reticencia de V.S. para la incorporación e instrumentos que demostrarían el “*modus operandi de una organización criminal para obtener un sobreseimiento de los imputados sin pena y seguir contaminando impunemente privando al querellante de sus derechos*”.

Asimismo, afirma que V.S. no conoció el alcance y contenido de aquello que fue materia de resolución y posterior impugnación y decisión de un órgano superior.

De igual manera sostiene que el “*Tribunal ignora y contraviene el núcleo de la sentencia e Casación del 11 de julio de 2025: la necesidad de acreditar la aptitud técnica ambiental de las obras involucradas en un proceso penal ambiental*”, para concluir en la plasmación de una serie de peticiones de orden probatorio.

Esta última y acalorada presentación fue proveída el 17/11/25 y, más allá de reiterara la otrora explicación de los motivos y fundamentos que llevan a este estado de cosas, en donde se aguarda la decisión última del Máximo Tribunal, no menos cierto que V.S., en uso de facultades ordenatorias y de dirección del buen orden del proceso, solicitó con elegancia, abstenerse de emplear expresiones que describan autoreferencialmente una situación de desborde emocional que linde con manifestaciones calumniantes (ciertamente no típicas del autor), pero que exponen un descontento no canalizado por vía procesal adecuada.

Estas expresiones que trascienden la persona de V.S., no pueden ser concebidas como un exabrupto conclusivo de un efusivo y acalorado alegato oral, en donde la pasión del desenfreno inhibitorio mueva al litigante a desbordarse emocionalmente y en ese contexto deba entenderse.

En efecto, la determinación de expresar la existencia de lo que entiende un manto de sospecha, a su criterio fundada en lo que describe como omisión decisional, fue concretada en una presentación escrita largamente madurada (ver última presentación y la indicada como agravante), por lo que la apasionada manifestación, no es sino producto de una precisa elección de términos que procuran un resultado puntual.

Ese producto elaborado, no fue solitaria o unilateralmente confeccionado, sino sopesado y meditado por el querellante y sus patrocinantes, quienes conformaron un consenso de voluntades compartidas y así lo documentaron y exteriorizaron, sin moderar las agudas y filosas aristas imputativas que de él emergen.

Estas expresiones no solo sientan un escalón más elevado en una discusión técnico jurídica que subyace a todo proceso, sino que a su vez desborda el hetero conflicto, de un modo inadecuado e inapropiado a toda contención ínsita e inherente a la intervención desapasionada y profesional de los letrados que acompañan en este caso al querellante.

En este cuadro situacional, no puedo sino solicitar a V.S. que, en uso de sus facultades disciplinarias y máxime habiendo ya fijado los límites procesales a observar en su decisión de fecha 4/11/25, gire los antecedentes al Tribunal de disciplina del Colegio de abogados a los fines pertinentes y conmine a la Querella a cesar de manera inmediata en el uso de expresiones agraviantes e incorrectas y a canalizar procesalmente sus pretensiones de modo adecuado.

Fiscalía, 26 de noviembre de 2025.

**FIORITI
Carlos
Martin**

Firmado
digitalmente por
FIORITI Carlos
Martin
Fecha: 2025.11.26
09:46:13 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALÍA ANTE EL
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE MAR DEL PLATA
Date: 2025.11.26 09:59:04 ART

E21

MANIFIESTA ADHESION

Juan I. Camaño, abogado inscripto al Tomo 70, Folio N° 94 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con domicilio legal constituido en calle Martin Rodriguez N° 860 de la ciudad de Mar del Plata y domicilio electrónico en 20388317281, abogado defensor de abogado defensor que Salvador PENNISI (DNI N° 10.528.722); Rubén Darío BURKHARD (DNI N° 14.394.477); Vicente Antonio GALEANO y Jorge Antonio BOCCANFUSO (DNI N° 27.083.477), en la causa FMP 023899/2018/TO01, caratulada **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BURKHARD , RUBEN DARIO Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 QUERELLANTE: MATURANA, ROBERTO Y OTRO”** a VS me presento y respetuosamente digo:

Que en función de la presentación efectuada en fecha 26/11/2025 por parte del Ministerio Publico Fiscal (ver fs. 225/227) respecto a reiteradas manifestaciones del querellante, las que han sido concretadas en diversas presentaciones, todas y cada una de ellas con el patrocinio letrado de dos profesionales, esta defensa viene a manifestar su adhesión a las consideraciones vertidas por la vindicta pública.

La parte querellante, en cada una de sus presentaciones ha tenido para con este Tribunal y los diferentes actores procesales consideraciones ofensivas e indecorosas. A más, exige la presentación de cierta documentación, mucha de la cual se halla digitalizada y otra que, además de carecer de atribuciones para requerir su presentación, resulta innecesaria a los fines procesales.

No puedo dejar de mencionar el obrar de los profesionales que patrocinan a la parte querellante. Dichos matriculados deben saber que resultan responsables de las derivaciones que conllevan los escritos judiciales que cuentan con su firma, ello aun cuando aquél se desempeñe como letrado patrocinante

Los profesionales patrocinantes, al rubricar las presentaciones a sabiendas del contenido de los escritos en donde aparecen las frases agraviantes han excedido notoriamente las necesidades de la defensa de los intereses que le habían sido confiados y que el empleo de tales frases no mejoraba el mayor o menor derecho que pudiese asistirle a la parte querellante.

El proceder de dichos matriculados ha sido sumamente grave e incompatible con la dignidad del ejercicio profesional y la rectitud que debe prevalecer en su ministerio en la medida en que desacreditar a las partes procesales trasciende la esfera individual de aquel colega que acomete la falta en cuestión, desde que ello repercute en la imagen profesional que de los abogados tiene la sociedad en su conjunto y, en particular, el poder jurisdiccional.

En función de ello, y de lo manifestado por el Ministerio Publico Fiscal (presentación que resulta sumamente ilustrativa) es se solicita, gire los antecedentes al Tribunal de disciplina del Colegio de abogados del departamento Judicial de Mar del Plata e intime a la parte querellante a cesar en el uso de expresiones agraviantes e incorrectas. Existen “camino procesales” para canalizar cada una de sus pretensiones, sin que ello implique la necesidad de acudir a frases o consideraciones de carácter agraviantes e indecorosas.

Proveer de conformidad, Que

SERA JUSTICIA

E22

HACER RESERVA. AMBIENTAL. -

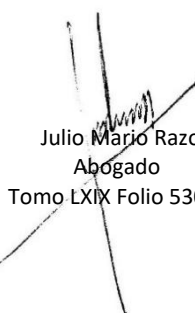
Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS SI/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

En mi carácter de parte en el proceso, se impone dejar formalmente asentado la dinámica procesal observada a partir de la resolución de fecha 03/12/2025 que ordena al Colegio de Abogados Departamental iniciar un procedimiento disciplinario, firme y consentida la resolución de fecha 18/11/2025 que descarta dicha posibilidad, y sin brindar a esta parte el derecho a ejercer su defensa.

Provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. –



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



Maria Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP

E23



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, diciembre de 2025.-

En atención a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal en su presentación de fecha 26/11/2025 y a la adhesión formulada por la defensa mediante el escrito suscripto por el Dr. Juan I. Camaño, ordénase la extracción de copia de las piezas procesales pertinentes y la remisión de los antecedentes al Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, a fin de iniciar el procedimiento disciplinario y sancionatorio regulado en el capítulo IV de la ley 5177.

Notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINGUILLON
Date: 2025.12.03 13:01:03 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2025.12.03 13:02:49 ART



#37450012#483021552#20251203115719843

SE APLIQUE PRINCIPIO PRECAUTORIO. -

Señor Juez,

ROBERTO V. MATURANA, DNI 10.675.751, con el patrocinio letrado de JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo LXIX Folio 530 del CFALP, Monot., IVA e IB 20119908095, y MARIA CARPINETO, Tomo 702, Folio 323 de la CFAMDP, Monot., IB 271734171, con domicilio constituido en Mendoza 4866 de la ciudad de Mar del Plata, y electrónico en IEJ 20119908095 e IEJ 27173417131, en la Causa **FMP 23899/2018/TO1** caratula **BURKHARD RUBEN DARIO Y OTROS S/ INF. LEY 24051. QUERELLANTE: MATURANA ROBERTO**, de trámite por ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, ante V.S. me presento y digo:

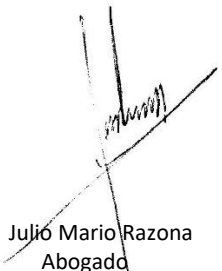
I. Que vengo en legal tiempo y forma, siguiendo los lineamientos trazados por la Excma. Cámara de Casación (Sala IV) a solicitar se dicten inmediatas medidas de cese de la contaminación verificada en autos.

II. La Alzada ha sido categórica al casar la resolución que pretendía clausurar este proceso mediante una inconsistente reparación integral sin mitigar el daño ambiental que no cesa. Ello obliga a este Tribunal a intervenir proactivamente para evitar que los efectos del delito se prolonguen en el tiempo. Se trata de un mandato imperativo. La doctrina de Casación en esta causa refuerza que la tutela judicial efectiva del ambiente y de quienes lo habitamos, ante la acreditación técnica de contaminación peligrosa, es insoslayable. El Tribunal debe actuar para evitar el agravamiento del daño, con independencia de las contingencias recursivas ante la CSJN.

III. Por todo lo expuesto solicito se tenga presente la sentencia de Casación invocada, y se dicten medidas urgentes de cese y mitigación de la contaminación verificada.

Provea de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA. -



Julio Mario Razona
Abogado
Tomo LXIX Folio 530 CFALP



Maria Carpineto
Abogada
T°702 F°323 CFAMDP



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, diciembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS.

1. La presente causa nro. 23899/2018/T01 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

2. Que a foja que antecede se presenta la querella y solicita que, *"siguiendo los lineamientos trazados por la Excma. Cámara de Casación (...), se dicten inmediatas medidas de cese de la contaminación verificada en autos."*

Sostiene en para ello que *"la Alzada ha sido categórica al casar la resolución que pretendía clausurar este proceso mediante una inconsistente reparación integral sin mitigar el daño ambiental que no cesa. Ello obliga a este Tribunal a intervenir proactivamente para evitar que los efectos del delito se prolonguen en el tiempo."*



y CONSIDERANDO.

Que, a los fines de dar respuesta a la pretensión del acusador privado, corresponde previamente efectuar dos precisiones, vinculadas, en primer lugar, con los señalamientos efectuados por la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de resolver el recurso presentado en autos y, por otro, con el objeto del proceso.

1. El pasado 11 de julio, como es conocido por las partes, la sala IV de la CFCP hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, dejando sin efecto la resolución recurrida y remitiendo las actuaciones al tribunal *"a efectos de que prosiga la sustanciación de la causa"*.

Contrariamente a lo sostenido, la alzada no cuestionó la viabilidad de una salida alternativa al debate como la oportunamente consentida por el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Público Fiscal. Expresó que "(...) la reparación integral no establece exclusiones ni distinciones, de carácter general, en lo relativo a cuáles son los delitos por los que procede, como tampoco lo hace la normativa procesal vigente, a la que el código de fondo remite."

No obstante ello, como fundamento de lo resuelto, en el voto que lidera el acuerdo se advirtió que "(...) aunque se incorporaron múltiples informes de organismos técnicos (según orden temporal de producción, INTI, Ministerio del Ambiente, OSSE, CPRMDP, EMSUR y ADA) e incluso (se llevó) a cabo una constatación judicial directa sobre las instalaciones productivas de la empresa COOMARPES con la presencia de las partes y otros organismos públicos convocados a pedido de la defensa, no se cuenta aún con suficiente



información que, en forma objetiva y basada en parámetros técnicos, permita dar cuenta de que el factor contaminante que dio origen a la causa no subsiste activo; no solo el vinculado con el agua, sino también el relacionado con la atmósfera.

"Estas cuestiones, esenciales **para determinar la racionalidad del ofrecimiento de la parte**, fueron soslayadas por el a quo pues no consta en su análisis jurisdiccional, por ejemplo, si la elevada demanda química de oxígeno puede ser, ante determinadas condiciones -entre ellas la anaeróbica aquí presente-, un parámetro indicador de que la materia orgánica en descomposición pueda estar generando o no sustancias tóxicas para el ambiente, lo que determina, ya por esta relevante cuestión omitida, la invalidación del pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por esos defectos (cfr. mutatis mutandis, FTU 32185/2013/TO1/CFC2, "Coronel, José Ramón y otro s/recurso de casación", Reg. 1545/24 de la Sala III, del 28/11/24)." (El resaltado me pertenece).

Conforme también se hizo saber en la presente causa, el tribunal tiene presente lo resuelto por la Alzada. No obstante ello, la decisión del superior no adquirió firmeza al día de la fecha frente al recurso de queja interpuesto por la defensa, motivo por el cual la incidencia de reparación del daño promovida ante este tribunal no concluyó. Eventualmente, una vez firme la sentencia de Casación, se podrá avanzar hacia el dictado de una resolución que ponga fin al conflicto entre las partes, en cuyo marco, serán oídos todos los intervinientes y se dispondrán eventualmente nuevas medidas probatorias, o, hacia la celebración del debate oral y público.



2. Por otra parte, conforme ha sido señalado en diversas oportunidades, el requerimiento de elevación establece la plataforma fáctica del juicio.

Esto es, el debate oral tiene su límite en la hipótesis del hecho contenida en la acusación, la que podrá ampliarse durante su celebración ante la situación de excepción prevista en el art. 381 del CPPN. En palabras de Bauman, *"el tribunal no debe ocuparse de asuntos que no hayan sido objeto de una acusación. (...) Únicamente lo que consta en la acusación y el objeto del proceso delineado en ella son objeto de la investigación y de la decisión."* (autor citado, en *Derecho Procesal Penal*, Conceptos Fundamentales y Principios procesales. Introducción sobre la base de casos, traducción a cargo del Dr. Conrado A. Finzi, Depalma 1986, pág. 56 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

A partir de los requerimientos de elevación a juicio formulados en la presente causa por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, *"se imputa, en calidad de coautores penalmente responsables, a Juan Carlos, DAmico, Vicente Galeano, Cayetano Sebastián Agliano, Jorge Antonio Boccanfuso, Salvador Pennisi, Crescencio Jorge Di Scala y Rubén Dario Burkhard, todos directivos de Coomarpes Ltda., el vertido de sustancias tóxicas desde las instalaciones de la fábrica de harina de pescado de la firma "Cooperativa Marplatense de Pesca e Industria LTDA." a través del desagüe pluvial ubicado en la "Playa del Puerto" -proyección de la calle B/P San Antonio II (ex calle 1004)- con descarga hacia el mar, hecho ocurrido el día 25 de febrero de 2016 en la Playa Pública del Puerto de la ciudad de Mar del Plata, con posibilidad de*



afectación a la salud de los bañistas, lo cual el que resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051, en los términos del art. 57 de la misma ley." (El resaltado me pertenece).

Consecuentemente con lo señalado, el pedido articulado por la parte querellante excede la actuación que compete al tribunal. No obstante ello, en mérito de las especiales circunstancias denunciadas, ante la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio del medio ambiente, corresponde remitir copia de la presentación al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 1 de esta ciudad, en donde tramita la causa nro. 12014951/2002, caratulada "NN. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 24.051 - DENUNCIANTE: MATURANA, ROBERTO VÍCTOR Y OTROS", de la cual la presente resulta un desprendimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Conforme se desprende de la presente causa, en el marco de aquellas actuaciones, en las que interviene la misma querella, en el mes de abril del corriente año se dispuso una serie de medidas y requerimientos directamente vinculados con las circunstancias que hoy se denuncian:

Al Ministerio de Ambiente de la Pcia. de Bs. As.: A) *realizar un monitoreo de aire en las firmas Agustiner y Coomarpes, el que deberá ser ejecutado en forma dinámica y sorpresiva en diferentes días y horarios, incluyendo horarios nocturnos luego de las 22:00hs, debiendo indicar además si el que se realiza respecto de las fábricas de harina de pescado Agustiner SA y Coomarpes Ltda, son bajo la modalidad de "Sistema de Monitoreo Continuo" de conformidad con el decreto reglamentario 1074 /2018- ley provincial 5965 y en su caso realice un amplio informe*



destacando en qué consiste el mismo, detallando específicamente la existencia o no de actos contaminantes (...); C) identifique las normas que protocolizan el uso de los instrumentales utilizados en las mediciones, la calibración certificada de sus equipos, los patrones de referencia para su calibración, las normas que protocolizan la toma de muestras, y contramuestras, las que protocolizan las técnicas utilizadas para su análisis, y la acreditación del laboratorio que analiza las muestras refrigeradas; D) informe si Agustiner y Coomarpes cuentan con certificación ambiental de impacto ambiental, de estudio de nivel de complejidad ambiental y certificado de aptitud ambiental - Dcto 521-19 de Pcia de Bs. As-."

"(...)Al Ministerio de Ambiente de la Pcia. De Bs. As. Realizar una inspección en las firmas Agustiner y Coomarpes a fin de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

constatar si se han instalado dos Termodestructores uno en la planta de Agustiner S.A y otro en la de Coomarpes Ltda, en su caso, si se encuentran en funcionamiento, e indicando especialmente si con los mismos se logra garantizar la hermeticidad de cocinadores, prensas, secadores, tanques, centrífugas etc. y la succión de las emisiones generadas a un sistema de único previo a su destrucción por calentamiento; o en su caso si se ha instalado la Caldera Gonella con quemador apto para vahos, realizando un amplio informe de la presente medida indicando además las medidas adoptadas por ambas firmas respecto al tratamiento para reducir la descomposición de la materia prima y en qué consisten las mismas.

(...) A la PNA, confeccione actas circunstanciadas bimestrales a fin de



constatar la existencia o no de olores nauseabundos en la zona del Puerto de esta ciudad como así también en barrios aledaños (Mogotes, Colinas de Peralta Ramos, San Carlos). Dése intervención a la División Delitos Ambientales de la PFA a fin de que a partir de una revisión del presente legajo, tenga a bien llevar a cabo sugerencia de medidas probatorias que estime pertinentes con el objeto de establecer o descartar la existencia de contaminación medioambiental, en atención a las emanaciones gaseosas provenientes de las fábricas de pescado Agustiner y Coomarpes, como así también precise la factibilidad de soluciones a esas emanaciones nauseabundas mediante la incorporación de la tecnología sugerida por las empresas (ej: termodestructores, calderas etc) y en su caso, se precisen los costos actuales de tales equipos. (...).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Finalmente (...) a la misma División realice un listado y un informe respecto a la reserva de lobos marinos del Puerto de esta ciudad, indicando el estado en que se encuentran dichas especies como así también, de su hábitat y su conservación haciendo hincapié en la existencia de ejemplares enmallados."

En mérito de lo precedentemente señalado,

RESUELVO:

1. Remitir copia de la presentación efectuada por la parte Querellante a conocimiento del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 1 de esta ciudad, a fin de disponer las medidas que estime corresponder en en marco de la causa nro. 12014951/2002, caratulada "NN. Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 24.051 - DENUNCIANTE:



MATURANA, ROBERTO VÍCTOR Y OTROS", ante la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio del medio ambiente.

2. Estese al agotamiento del incidente de reparación integral formado con motivo de la salida alternativa propiciada ante ese Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Signature Not Verified

Digitally signed by ROBERTO
FERNANDO MINSUILLON
Date: 2025.12.30 10:39:28 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA
HAYDEE CARPINETO
Date: 2026.02.02 08:05:47 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by ANGEL MATIAS
VIDAL
Date: 2025.12.30 10:52:55 ART



#37450012#486312898#20251229141601343